



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

Informe final de trabajo de investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Proceso Penal No. 24281-2015-0012// que sigue Fiscalía General del Estado en contra de Geovanny López por la muerte de Edith Bermeo (Sharon) “La correlación entre la imputación fiscal y la sentencia que dicta el órgano judicial”

Autores:

Robinson Eduardo Murillo Calderón

Michael Rubén Molina Molina

Tutor personalizado:

Abg. Javier Artiles Santana, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Robinson Eduardo Murillo Calderón y Michael Rubén Molina Molina de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Proceso Penal No. 24281-2015-0012// que sigue Fiscalía General del Estado en contra de Geovanny López por la muerte de Edith Bermeo (Sharon) “La correlación entre la imputación fiscal y la sentencia que dicta el órgano judicial”

Portoviejo, 14 de agosto del 2021



Robinson Eduardo Murillo Calderón

CC. 1350041248



Michael Rubén Molina Molina

CC. 1313884064

CONTENIDO

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	1
INTRODUCCIÓN	4
MARCO TEORICO	6
1. Correlación entre la acusación y la sentencia.	6
2. Principio de congruencia y el derecho a la defensa	9
3. El Juez de Garantías Penales.	13
4. La Fiscalía General del Estado.	16
5. Principio de Legalidad	17
HECHOS DEL CASO	20
FUNDAMENTOS DE DERECHO	23
1. El Femicidio.	23
2. Homicidio culposo.	24
3. Debido proceso	24
4. Seguridad jurídica	25
5. Principio de imparcialidad	26
ANALISIS DEL CASO	28
CONCLUSIÓN	34

BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXO SENTENCIA	38

INTRODUCCIÓN

En el Estado del Ecuador con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal puesto en vigencia en el año 2014 se conoce un nuevo sistema penal acusatorio adversarial donde se convierte en titular de la investigación y del proceso penal a la Fiscalía General del Estado, que deja atrás un sistema de característica inquisitiva donde el juez tenía en sus facultades y atribuciones no solo la de dictar resoluciones y sentencias de carácter absolutorias o condenatorias sino también era quien se encargaba de recolectar los elementos de prueba en conjunto con la fiscalía para mejor resolver de acuerdo al Código de Procedimiento Penal de ese entonces.

Es por esta razón que en este análisis de caso se presenta un caso práctico que causó conmoción en el país Ecuador el proceso penal No. 24281-2015-0012// que sigue Fiscalía General del Estado en contra de Geovanny López por la muerte de Edith Bermeo (Sharon) poder determinar la correlación entre la imputación fiscal y la sentencia que dicta el órgano judicial, de acuerdo al análisis y se lo realizará mediante la revisión de la sentencia que condena a Giovanni Fidel López Tello por el delito de femicidio que tiene como sanción 26 años de pérdida privativa de su libertad.

Se pretende concluir en este caso penal No. 24281-2015-0012// que sigue Fiscalía General del Estado en contra de Geovanny López por la muerte de Edith Bermeo (Sharon) si existió una falta de correlación entre los hechos, la imputación fiscal y la sentencia que

dicta el órgano judicial y poder determinar en el caso de que existiera falta de correlación que principios y derechos afecto al procesado Geovanny López.

MARCO TEORICO

1. Correlación entre la acusación y la sentencia.

El presente estudio, determina la importancia que tiene la correlación entre la acusación y la sentencia, entendiendo la función que la Constitución de la República del Ecuador y la ley le otorga a una persona en calidad de servidor público o funcionario público que cumple un rol específico, Fiscalía General del Estado acusa, es titular de la investigación y del proceso penal; juez es garantista de derechos, es quien decide en sentencia de forma imparcial el juzgamiento del procesado, en tal razón la Dra. Tania Muñoa (2021), en una publicación realizada en una Revista Jurídica SAN GREGORIO, con el tema “La correlación entre la imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis of two procedural models.”, sostiene:

La correlación entre la acusación y la sentencia, es la congruencia entre los términos de la acusación, realizada por el órgano oficial a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal y los pronunciamientos que se emiten por resolución del órgano imparcial encargado de su juzgamiento. Dicha congruencia que deviene como garantía que permite el alcance del fundamento del principio acusatorio, al atribuirse las funciones de tipo procesales entre los intervinientes en el proceso, compuesta por una previa acusación, una defensa y un juzgamiento, se erige en regla que, aunque de ordinario solo pretende que el fallo no haga mérito de un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación. (pág. 76)¹

¹ Tania Muñoa, 2021. La Correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. Portoviejo. Universidad San Gregorio de Portoviejo

La Doctora Muñoa sostiene que la correlación entre la acusación y la sentencia es la congruencia realizada entre los términos presentados por la acusación, que le corresponde al órgano el ejercicio de la acción penal (Fiscalía) y los pronunciamientos que se emiten por resolución del órgano Imparcial encargado de su juzgamiento (Juez); esta congruencia ella la sostiene que es una garantía que permite el alcance del fundamento del principio acusatorio al atribuir las funciones de tipo procesales entre los intervinientes en el proceso compuesto por la acusación la defensa y un juzgamiento.

Un principio base de aplicación inmediata en el debido proceso es la congruencia penal, así lo sostiene en una conferencia dictada Julio Cesar Vélez (2007) en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, con el tema “La prueba y su vinculación con la regla de congruencia” manifiesta: “Esta regla de la correlación entre la imputación y el fallo, que tiene reconocimiento de garantía constitucional (en varios fallos de la CSJN) es también conocida doctrinalmente como congruencia procesal.” (pág. 5)² El congresista aporta al manifestar que la imputación y el fallo tienen garantía constitucional, y en la doctrina se lo conoce como congruencia procesal.

En razón al contexto la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2014), sostuvo que:

La concordancia entre la sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base

² Julio Cesar Vélez (2007). “La prueba y su vinculación con la regla de congruencia” IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista. Buenos Aires.

esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del Estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismo de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí (pág. 56)³

Esta Sala de la Corte Suprema de Colombia sostiene que cualquiera que sea el acto en el cual se halle contenida de cualquier etapa del proceso en la resolución judicial, constituye el respeto al debido proceso y es la garantía del derecho a la defensa que tiene el procesado, ya que de acuerdo a esta Sala lo que se busca que no sufra una condena por aspecto que no se encuentren en la acusación; para el Dr. Isaac Terán Muñoz (2016) también conceptualiza en su obra “La Reformulación de Cargos Tipificada en el COIP, en Función del Principio de Defensa y Principio de Congruencia” sostiene lo siguiente:

El principio de concordancia se traduce en la congruencia que debe existir entre los hechos y la calificación de los mismos dentro de la imputación, la acusación y posteriormente la sentencia, ya que, de otra manera violaría el principio acusatorio de forma irreparable. (pág. 54)⁴

La concordancia entre la acusación y la sentencia se fundan en el principio de concordancia de acuerdo a lo aportado en la publicación de Isacc Terán que se traduce en la congruencia que debe existir entre los hechos y la calificación de los mismos que son la acusación y posteriormente a lo que vendría a ser la sentencia, sino se hace de esta forma

³ Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal. 2014 Principio de Congruencia.

⁴ Muñoz, Isaac Terán. 2016. La Reformulación de Cargos Tipificada en el COIP, en Función del Principio de Defensa y Principio de Congruencia”. Quito. PUCE.

expresa este autor violaría el principio acusatorio de forma irreparable, en razón a lo sostenido el Dr. Enrique Casa Aluisa (2015) aporta lo siguiente:

El juez tiene que fallar conforme a lo probado en el juicio, y por eso la trascendencia de darle facultades para exigir las pruebas y tomar la iniciativa que estime necesaria, a fin de poder pronunciarse con absoluto conocimiento de causa y convencimiento pleno de estar obrando conforme a la justicia.⁵

Con respecto a la actuación del juez de acuerdo a Enrique casa tiene que fallar conforme a lo probado en el juicio tiene que exigir las pruebas y tomar las iniciativas necesarias a fin de poder pronunciarse con absoluto conocimiento de la causa y convencimiento pleno conforme a la justicia. Todo lo manifestado en los autores citados, sus posturas son las mismas en diferentes textos, no es más que el respeto al principio de congruencia procesal.

2. Principio de congruencia y el derecho a la defensa

De la relación que debe tener la acusación y la sentencia se desprenden principios que los regulan, la doctrina lo hace conocer como principio de congruencia procesal y según el Diccionario Jurídico Elemental (2013) señala sobre este principio lo siguiente: “(...) Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes

⁵ Enrique Casa Aluisa. 2015. Falencias Jurídicas en la Investigación del Delito en la Etapa de Instrucción Fiscal. Loja

formuladas en el juicio (...)” (pág. 67)⁶ es decir de acuerdo a lo citado, el proceso penal se traduce como la conformidad que existe entre la acusación de fiscalía y la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, de acuerdo a la doctrina el jurista Zambrano Ruilova (2018), en su tesis sostuvo sobre la aplicación del principio de congruencia, sostiene:

“La aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal.” (pág. 56)⁷

En lo citado Ruilova considera necesario la correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el juez o Tribunal de Garantías Penales, teniendo similitud a lo sostenido por el jurista Cristhian Quiroz Castro (2014), que expresa en su tesis:

(...) “todo proceso penal tiene que existir congruencia entre: los hechos, la acusación y la sentencia, pues sólo así se garantizaría de manera efectiva el derecho a la defensa y sobre todo el debido proceso. Para ejercer a plenitud el derecho a la defensa, el juzgador tiene que evitar que dentro del debate existan cambios fácticos que constituyan verdaderas sorpresas para el acusado y que impidan o limiten el ejercicio de la defensa en juicio” (pág. 45)⁸

⁶ Guillermo Cabanellas. 2013. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Pinel

⁷ Zambrano Ruilova Cristhian. 2018. La Aplicación del Principio de Congruencia Procesal en el Proceso Penal. Quito. Pág. 3.

⁸ Quiroz Castro Cristhian. 2014. El Principio de Congruencia y su relación con la Acusación y la Sentencia. Loja. Pág. 20.

Los juristas Ruilova y Quiroz en lo citado concuerdan que en el proceso penal debe existir congruencia, pero, Quiroz amplía el concepto a que la congruencia se da entre los hechos, la acusación y la sentencia, ya que de esa forma se ejerce plenitud en el derecho a la defensa. En una conferencia dictada ya citado con anterioridad el jurista Julio Cesar Vélez (2007) en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, con el tema “La prueba y su vinculación con la regla de congruencia” manifiesta: “Esta regla de la correlación entre la imputación y el fallo, que tiene reconocimiento de garantía constitucional (en varios fallos de la CSJN) es también conocida doctrinalmente como congruencia procesal.” (pág. 5)⁹

Citando a Julio Cesar señaló manifestó que la relación existente entre la acusación y el fallo es la congruencia de un proceso, este congresista lo sostiene como una garantía del debido proceso. El juez Marcelo Serantoni (1997) Presidente de la Corte Nacional de Justicia en Buenos Aires, señaló en su motivación lo siguiente:

La cuestión planteada, se centra en verificar si se produjo en autos una violación al principio de congruencia, que implica la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que fue condenado N.N., y el enunciado en la acusación, y consecuentemente el tribunal de mérito ha excedido las facultades (...) (pág. 6)¹⁰

Este juzgador planteo que se puede violar el principio de congruencia cuando no exista una identidad entre el hecho que es condenado, el enunciado de la acusación y el tribunal

⁹ Ibídem

¹⁰ SERANTONI, Jorge Marcelo s/recurso de casación" - CNCP - SALA IV - Diciembre/1997

que sentencia, teniendo similitud a lo aportado por el jurista Cristhian Quiroz Castro en lo citado refiere a que en todo proceso penal debe existir congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. El derecho de las personas a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso, que surge como consecuencia inmediata del estado de inocencia.

Según el Art. 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se pueden condensar en tres momentos:

“1. El derecho a tener un defensor, 2. Ser debidamente informado de los hechos y de la acusación formulada en su contra y, 3. Ofrecer prueba; con ello se busca posibilitar a defensa eficaz del inculcado para resistir la imputación y lograr la imparcialidad del organismo judicial que decidirá el caso.” (pág. 56)¹¹

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, pero que es el derecho a la defensa, en tal razón el jurista Jorge Vázquez Ricci, (1996) sostiene sobre el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (pág. 139)¹²

¹¹ Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. Registro Oficial.

¹² Vázquez, Ricci. 1996. La Defensa Penal Tercera Edición. Argentina. Rubinzal- Culzoni Editores

Al igual también sostiene Alfredo Vélez (1986) quien manifiesta lo siguiente:

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido. (pág. 377)¹³

El jurista Vélez considera al derecho a la defensa como un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso, se lo considera como un derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o de cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad. De esta forma González Sarango (2019) también sostiene:

El derecho a la defensa es aplicable en cualquiera de las fases del procedimiento penal, que tiene como objetivo asegurar la ejecución de los principios procesales de contradicción, que asigna a los juzgadores el compromiso de impedir variabilidades procesales entre las partes intervinientes, y frenar que las limitaciones de cualquiera de las partes consigan converger en un contexto de indefensión. (pág. 58)¹⁴

3. El Juez de Garantías Penales.

¹³ Vélez, Alfredo. 1986. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial Córdoba

¹⁴ González Sarango. 2019. La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.

En el sistema acusatorio del Ecuador se hace presente una división de funciones entre los diferentes órganos, tanto del órgano encargado de la parte investigativa y otro a cargo del juzgamiento, ya que en el ordenamiento jurídico que tiene el Ecuador cada una de sus funciones que le corresponden al órgano jurisdiccional las ejerce de manera única y específica un Juez de Garantías Penales quién es garante de los derechos y garantías fundamentales emanadas por la Constitución de la República, derechos que tiene el procesado, es así como el art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que estipula.

“Art. 225.- Competencia. - Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.” (2009)¹⁵

A su vez de acuerdo a nuestro sistema jurídico en el Artículo 398 de nuestra normativa penal el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Artículo 76.7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que ninguna persona podrá ser juzgado sino por un juez que sea competente y, conforme a lo que señala el artículo 167 Constitución de la República del Ecuador, (2008) sostiene“(…) La potestad de administrar justicia emana de pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución (...)” (2008). Para el Dr. Fabian Ruilova (2018) manifiesta:

¹⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. 2009. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial.

En el esquema acusatorio la función del Juez de Garantías (...) es la de contención de los abusos y arbitrariedades del poder y procurador de la igualdad de las partes en el proceso a través del sistema de garantías previstas en la constitución (oralidad, contradicción e inmediatez), la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos (2018) ¹⁶

A su vez este jurista Fabian Ruilova (2018) señala:

(...) el juez de garantías penales, al momento de juzgar, o ejercer el poder de jurisdicción, debe ejercer un control de garantías sobre la acusación, pero jamás suplantar al fiscal en sus funciones dictando una nueva acusación, dado que sería inaceptable que el Juez asuma un papel de acusador que no le corresponde ya que es función del Fiscal y con ello se violentaría uno de los más elementales principios del sistema acusatorio que es la división de funciones entre Fiscales y Juez. (2018) ¹⁷

La jueza o juez al momento de dictar sentencia, ejerce el poder jurisdiccional que la Constitución y la ley le otorga, se convierte en garante de derechos sobre la acusación fiscal y este no puede suplantar ningún tipo de competencias o atribuciones que tiene fiscal por Constitución o por ley, ya que él es el acusador. En el caso que lo hiciera estaría violentando los principios básicos del sistema acusatoria, como lo es el principio de congruencia penal y el derecho a la defensa que tienen las partes.

¹⁶ Fabian Ruilova. 2018. La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa. Quito. Universidad Simón Bolívar.

¹⁷ Ídem.

4. La Fiscalía General del Estado.

Claus Roxin (2019) expresa que “la fiscalía (...) es el órgano estatal competente para la persecución penal (...)” (2019); por su parte Julio Maier (2003) sostiene que al Ministerio Público se le concibe hoy como “(...) acusador estatal distinto de los jueces y encargado de ejercer ante ellos la llamada acción penal pública (...)”(2003) Las funciones que tiene Fiscalía General del Estado de manera expresa se encuentran señaladas en los artículos 442 y 443 del Código Orgánico Integral Penal y es que a parte de estas funciones emanadas por la ley Fiscalía tiene la obligación de actuar de acuerdo al Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal en base al principio de objetividad y en el ejercicio de su función de acuerdo al Artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal.

Para Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada (1968) sostiene que:

Lo que exige el sistema acusatorio es que para que haya proceso y sentencia alguien lo pida, que la actividad jurisdiccional se promueva desde fuera de ella misma, quedando así separadas las funciones de acusar y de juzgar. Ambas son funciones públicas; mas lo que se busca, justamente, es que el Estado, en cuanto acusa, no juzgue; en cuanto juzga, no acuse (...)(1968)¹⁸

¹⁸ Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada. 1968. Derecho Procesal Penal. Madrid. Artes Gráficas y Ediciones

De acuerdo a estos tratadistas, manifiesta que el sistema acusatorio exige que haya proceso y sentencia, pero de forma diferenciada, es decir se separa las funciones de acusar y de juzgar. Por consiguiente, en este contexto que se da la actividad de Fiscalía que en conjunción con los principios del sistema acusatorio donde siempre se requiere de una acusación a cargo de Fiscalía, recordando que quien acusa no juzga, existiendo una separación de funciones entre el que acusa (Fiscal) y quien juzga (órgano jurisdiccional) de modo que haya independencia interna entre las funciones en el proceso penal y una existente correlación entre acusación y sentencia.

5. Principio de Legalidad

Para Freddy Mora (2006) expone:

El principio de la legalidad viene a consagrarse como el acierto más importante en la conformación del Estado moderno. En esta nueva concepción de Estado, se llega a una convicción: la supeditación al derecho de todos los actos y actuaciones materiales que realiza el Estado, para saber si la actividad administrativa está ajustada a los preceptos legales y para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. (pág. 86)¹⁹

De acuerdo para Mora el principio de legalidad se consagra como el acierto más importante en la conformación de un Estado moderno. Lo que busca de acuerdo a este autor es saber si la actividad administrativa está ajustada a los preceptos legales y para determinar

¹⁹ Mora, Freddy. 2006. Aplicación del Principio de la Legalidad en la Universidad Autónoma Venezolana. Mérida. Actualidad Contable Faces

las responsabilidades a que hubiere lugar, es en tal razón que a su vez este mismo autor

Mora (2006) sostiene:

El principio de la legalidad es una institución cardinal del Derecho Público, debido a que viene a encauzar el desenvolvimiento de los órganos estatales y sirve al mismo tiempo como mecanismo para atribuir responsabilidades al funcionario cuando se excede en el ejercicio de sus funciones. (pág. 85)²⁰

El principio de legalidad el jurista Mora lo definió como una institución cardinal del Derecho Público, que sirve como mecanismo para atribuir responsabilidades al funcionario cuando se excede en el ejercicio de sus funciones. En cambio el Tratadista Giannini (1990) señala un concepto de legalidad mucho más amplio, donde manifiesta:

En general, “legalidad” significa conformidad a la ley. Se llama “principio de legalidad” “aquel principio por el cual los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal carácter que todos sus actos deben estar conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley (pág. 156)²¹

El tratadista Giannini define a la legalidad como conformidad a la ley, el aporta que este principio es por el cual los poderes públicos están sujetos a la ley, es decir que no es válido todo acto público que no sea conforme a la ley. La jurista Consuelo Coello (2015) expresa que:

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de FEUERBACH: “Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir: No hay delito. No hay pena sin Ley,

²⁰ Ídem.

²¹ Giannini. 1990. Diritto Amministrativo. Milan. Ed. (s.e.)

sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la Ley, este aforismo es una seguridad para la sociedad (pág. 50)²²

Coello define a este principio como el más importante, señalando que tiene su frase que es: No hay delito, no hay pena sin ley, considerando al delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si está establecido en la ley, ella define a este principio dentro del campo del derecho penal. Cabe resaltar que la aplicación de este principio de forma correcta es lo que conlleva a un verdadero Estado de Derecho, así también lo sostiene Roxin (1997), “Un Estado de Derecho debe proteger no solo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal” (pág. 137) haciendo énfasis que la ley penal tiene un carácter preventivo frente al poder punitivo del Estado.

²² Coello, Consuelo. 2015. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL”. Ambato. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

HECHOS DEL CASO

Es el que caso que Edith Bermeo quién era una cantante famosa y reconocida del Estado del Ecuador, su nombre artístico era “Sharon La Hechicera” quien mantenía una relación sentimental con el Sr. Geovanny López, siendo su esposo y a su vez su representante en eventos y giras del trabajo de Edith. Este caso da inicio el 3 de enero del 2015, cuando Edith Bermeo estando en compañía de su pareja y su hijo menor de edad, realizando actividades artísticas con respecto a su trabajo de cantante, deciden reunirse con amigos en común en diferentes horarios del día.

Primero se reúnen con el “Dr. Mario Blum”, por el deseo de Edith Bermeo quien deseaba adquirir un departamento que estaba en venta por la zona residencial donde esté señor vivía, para regalarlo su hija mayor Samantha (Hija solo de Edith), hecho que no le agradaba a Geovanny López, demostrando inconformidad y malestar en el entorno. Una vez estando y relacionándose con el “Dr. Mario Blum”, se dirigen Edith, Geovanny e hijo menor de ambos a la hostería del “Sr. Albeiro” quién es un empresario musical reconocido en el Ecuador, donde le hace varias propuestas a Edith Bermeo sobre futuras presentaciones.

Este acto molesto a Geovanny López ya que él era su representante y toda conversación referente a negocios sobre la carrera de Edith Bermeo tenía que manifestarse únicamente con él, ya que cumplía el rol de representante. Después de este inconveniente de Geovanny López y Edith Bermeo se reúnen entre amigos y empiezan ingerir bebidas alcohólicas y

siendo aproximadamente las 10:45 de la noche deciden regresar a la ciudad de Guayaquil, concluyendo con las actividades de Edith.

Quien manejó el vehículo era Edith Bermeo, quién decide estacionarse en una gasolinera para comprar chucherías para su hijo, Geovanny se dirige a la gasolinera y compra alcohol y nuevamente se encuentra con el doctor Blum mismo que se ofreció a escoltar los hasta su domicilio, por razones de seguridad por ser horas de la noche y estar bajo efectos de alcohol, pero Geovanny López no acepta y se marchan de forma inmediata.

Geovanny López solicita el vehículo y el decide manejarlo; Siendo aproximadamente las 12 de la noche, el auto se mantiene rodando en un mismo sitio de acuerdo a cámaras de seguridad del lugar, alrededor de 13 minutos por laboratorios “Texcumar” ubicados en Monteverde en la mitad de la villa, rumbo a Guayaquil; Edith Bermeo llama al doctor Blum manifestándole que necesitaba ayuda porque Geovanny López tenía actitudes violentas y le y le dijo que temía por su seguridad y la de su hijo.

Edith Bermeo estando dentro del vehículo fue golpeada y salta a la vía quien trataba de huir de Geovanny López por una gasolinera en “Manglaralto” Edith Bermeo producto de la discusión y de las maniobras fue atropellada por otro auto, Geovanny López quien conducía da una vuelta en u en el vehículo y deja el automóvil estacionado frente al lugar donde ocurrió el atropellamiento, toma en brazos a su hijo, se acerca a ver a Edith Bermeo dónde empezó a solicitar a la gente que estaba en el sector ayuda.

Geovanny López fue condenado por los hechos ocurridos el 4 de enero del 2015 quién se le se le abrió una instrucción fiscal por el delito tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, por tentativa de Femicidio. El 24 de febrero del 2015 se dio lugar la audiencia de evaluación preparatoria de juicio, donde el juzgador dictó la orden de llamamiento a juicio por el delito de Femicidio en el grado de tentativa. El 22 de junio del 2015 se realizó la audiencia de juicio en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena dónde se sentenció a Geovanny López por el delito tipificado en el artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal por homicidio culposo, cambiando el tipo penal en la audiencia de juicio.

El Tribunal modificó el tipo penal por la cual Fiscalía General del Estado acusó, condenando a Geovanny López a 2 años de privación de libertad y la reparación integral a la víctima familiares e hijo menor, pero por error esta sentencia no fue reducida a escrito como lo expresa el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal en el numeral 5, el Consejo de la Judicatura abrió un expediente en contra de estos miembros del Tribunal y fueron suspendidos de sus funciones por error inexcusable. En Fecha 13 de agosto de 2015, se constituyó el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, donde declaró la nulidad de todo lo actuado y se sentenció a Geovanny López por el delito de Femicidio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Femicidio

En el Estado del Ecuador en el año 2014 se tipificó como delito al femicidio, sumándose a la lista de un grupo de países que consideran frenar el poder punitivo de violencia del cual las mujeres son víctimas por su condición de género. El primer país fue México a nivel de Latinoamérica que aborda el tema del feminicidio como un tipo penal en su normativa penal, pero en el Ecuador el femicidio inicia con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal que se encuentra tipificado en el artículo 141 tratándose de un delito de acción donde su elemento subjetivo es la conciencia humana sobre cuestiones de género. El Código Orgánico Integral Penal (2014), señala en el artículo 141:

Femicidio. – La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (2014)²³

La segunda sentencia donde Geovanny López es sentenciado por el delito de femicidio a veintiséis años de pena privativa de libertad se da por la consecuencia de la mala actuación del tribunal de garantías que hizo el primer juicio e incurrió en error en cuanto a la correlación entre imputación y sentencia, al querer sentenciarlo por el delito de homicidio culposo, cuando fiscalía había acusado por el delito de femicidio.

²³ Ecuador, Asamblea. 2014. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial. Quito.

2. Homicidio culposo

El homicidio culposo consiste en causar muerte por culpa o negligencia a otra persona y es que con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se lo trato como un delito independiente establecido en el artículo 146 que señala: “Artículo 145.- Homicidio culposo. - La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (2014) En el caso Sharon tribunal de primera instancia había sentenciado por homicidio culposo a Geovanny López imponiéndole una pena privativa de libertad de 3 años. La falta de correlación está en la primera sentencia, es decir, en la actuación del tribunal de garantías al cambiar el tipo penal imputado por el fiscal por el de homicidio culposo.

3. Debido proceso

El debido proceso se encuentra dentro de diferentes cuerpos legales, tanto de carácter internacional al estar reconocidos por tratados y convenios internacionales en el Ecuador y se encuentra de manera específica en nuestra Constitución de la República, siendo de total importancia la aplicación de cada etapa que tenga un proceso, con el fin de que la acción penal sea justa y no se vea inmerso el poder punitivo del Estado. La Constitución de la República del Ecuador, (2008) profesa:

“Art. 76: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- Se presumirá de inocencia

a toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (2014)²⁴

En el caso de Sharon Giovanni López no tuvo la aplicación de un debido proceso justo es decir que se violentó el derecho de igualdad procesal en esta causa, ya que correspondía garantizar el cumplimiento de normas procesales y sustantivas en el presente caso, así como el no asumir el juez su rol garantista, vulnerando también la tutela judicial efectiva, que es un medio del debido proceso para proteger los derechos, tanto del procesado como de la víctima.

4. Seguridad jurídica

Para que en el Estado del Ecuador cuente con procesos justos en aplicación a los principios y normas emanados en la Constitución en el respeto a su desarrollo constitucional y a su vez el de legalidad, es justo y necesario la aplicación de la seguridad jurídica de manera específica en un proceso penal. En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 82 donde nos indica que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008)²⁵

²⁴ Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito. Registro Oficial.

²⁵ Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito. Registro Oficial.

Sin embargo, es visible en un proceso penal cuando se vulneran derechos, haciendo que sea notorio un problema jurídico que se en torna a la inseguridad jurídica, como lo fue en el “Caso Sharon” ya que la no aplicación está atentando en contra de normas que son de aplicación inmediata, refiriéndome a la Constitución y a su vez vulnera la aplicación del principio rector de legalidad de un proceso penal.

5. Principio de imparcialidad

La relevancia que tiene la imparcialidad en un proceso penal para que se garantice un juicio justo en respeto a la naturaleza que tiene la Constitución de la República que reconoce a la imparcialidad como un derecho fundamental. La autora Cordova Vanessa (2016)señala:

El principio de imparcialidad es la manera de aplicar la justicia de la forma más recta consintiendo en la aplicación de igualdad, paridad, equidad, todas estas características sujetas al juzgador al momento de administrar justicia.²⁶

Es por esta razón que en todo proceso, independiente a su naturaleza pero de forma específica para este trabajo en materia penal, qué tan importante es la imparcialidad dentro de un juicio, ya que es establecer la aplicación de otros principios como la igualdad ante la ley pero desde el actuar en cumplimiento a las atribuciones que tiene un juez frente a las partes sobre una base normativa fundamental que es la Constitución de la República, los

²⁶ Cordova, Vanessa. 2016. LA PRESIÓN MEDIÁTICA Y SU INCIDENCIA EN LOS SUJETOS PROCESALES Y JUECES PENALES, ESPECIAL REFERENCIA AL CASO SHARON. Machala. Universidad Técnica de Machala.

Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado la ley y los elementos probatorios presentados por las partes, en similitud a lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009)artículo 9, que estipula:

“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes” (2009)²⁷

Pero en el proceso penal del caso Sharon se hizo notoria la existencia de parcialidad, al ser un caso con una fuerte conmoción social a nivel del Ecuador y al sentir un descontento por la sentencia dictada por el primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena en primera instancia que sentenció a 3 años por el delito de homicidio culposo a Geovanny López y es la sala única de la Corte de Justicia de Santa Elena quien aprueba la nulidad de la sentencia que dictó contra Giovanni López y la suspensión de los jueces, dictando una nueva decisión que se ratificó el 7 de enero del 2006 sentenciando a 26 años de prisión por el delito de femicidio.

²⁷ Ecuador, Asamblea. 2009. Código Orgánico Función Judicial. Registro Oficial. Quito.

ANALISIS DEL CASO

Una de las circunstancias que caracteriza la problemática del caso “Sharon” es en razón de que existió en el proceso un juzgamiento por un Primer Tribunal Penal de Santa Elena quién juzgó por el delito de muerte culposa en sentencia condenatoria a 2 años y 3 meses a Geovanny Fidel López Tello que de acuerdo a los hechos anteriormente manifestados en el texto de este trabajo, no fue de agrado para los familiares de la fallecida en especial de la hija Edith Bermeo llamada Samantha Grey quién estableció en comunicado de forma mediática un rechazo total a la sentencia.

Estos hechos ocurridos en virtud del descontento de las personas quienes eran conocedores del caso de manera referencial, es decir a través de los medios de comunicación, ya sea por televisión, radios, o el internet (Facebook u otras redes sociales) y al ser un caso mediático al tratarse de una famosa ecuatoriano ocasionó que se inicie un proceso sumario administrativo en contra de los jueces por error inexcusable y se dispuso inclusive medidas cautelares en contra de ellos, siendo suspendidos y de forma inmediatamente se conforma un nuevo Tribunal de Garantías Penales en el cantón de Santa Elena que declaró la nulidad de todo lo actuado.

Este segundo Tribunal de Garantías Penales condena a Geovanny por el delito de femicidio y genera un contento a la opinión pública ecuatoriana de personas no conocedoras del derecho, ya que el caso se había vuelto politizado pues existió inferencias

del poder mediático es decir la prensa y un poder político en la justicia ecuatoriana. El tipo penal con el que fue sentenciado Geovanny por el delito de femicidio es una norma que criminaliza los actos del “macho común” y se convierte en evidente de acuerdo al texto estudiado que no existió la congruencia en la sentencia emitida por el Tribunal dejando en indefensión a Geovanny y vulnerándole su derecho constitucional a la defensa y el principio de inocencia.

Ya que en todo proceso penal se debe tener una correcta relación entre lo que sería la acusación y la sentencia, esto en respeto al principio de congruencia procesal, en cumplimiento del verdadero accionar en el ejercicio de toda acción penal público. En este caso en específico, lo que se tenía que esperar, es que los hechos, la acusación y la sentencia garantizarán de manera efectiva el derecho a la defensa de Geovanny, sobre todo en el respeto a un debido proceso justo. La acusación presentada por fiscalía era por femicidio en grado de tentativa y el primer tribunal lo sentenció por homicidio culposo cambiándole el tipo penal, donde se apreció la no congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia.

La acusación en audiencia de formulación de cargos para el fiscal fue femicidio en grado de tentativa y en la resolución en sentencia de acuerdo para el primer tribunal es homicidio culposo, cambiando el tipo penal, y es que de acuerdo a la doctrina el jurista Zambrano Ruilova (2018), en su tesis sostuvo sobre la aplicación del principio de congruencia, sostiene:

“La aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal.” (pág. 56)²⁸

La falta de congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia vulnera el derecho a la defensa ya que es una garantía constitucional en el respeto a la identidad fáctica por el hecho que de verdad fue condenado y, dónde se evidencia que dentro de este proceso los operadores de Justicia (jueces y fiscal) exceden sus facultades. De esta forma también se evidencia que se irrespeto de forma fatal lo expresado en el artículo 76. 7 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

1. El derecho a tener un defensor, 2. Ser debidamente informado de los hechos y de la acusación formulada en su contra y, 3. Ofrecer prueba; con ello se busca posibilitar a defensa eficaz del inculcado para resistir la imputación y lograr la imparcialidad del organismo judicial que decidirá el caso.

Se debe tener también en cuenta que nuestro sistema penal es acusatorio, donde prevé una división de funciones en el órgano de justicia, donde señala que está a cargo de una investigación y a su vez dentro en nuestro sistema penal es el titular de un proceso le corresponde a Fiscalía General del Estado y también el órgano que se encuentra a cargo del juzgamiento son los Jueces de Garantías Penales. Nuestro sistema judicial ecuatoriano, todas las funciones que son referentes al área jurisdiccional es el juez quien está a cargo de

²⁸ Zambrano Ruilova Cristhian. 2018. La Aplicación del Principio de Congruencia Procesal en el Proceso Penal. Quito. Pág. 3.

garantizar los derechos y garantías fundamentales del procesado, así lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en el artículo 225 que sostiene: que estipula.

“Art. 225.- Competencia. - Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.”²⁹

Los jueces que sentenciaron a Geovanny López, el tribunal no garantizó los derechos del procesado por el perjuicio que se evidenció la violación al principio de congruencia penal, ya que al sujeto activo del acto Geovanny tuvo un perjuicio ya que él nunca se le respetó el principio congruencia, el respeto a la aplicación entre hechos, acusación y sentencia en el proceso penal imputado en su contra.

Se estaría vulnerando el principio de la seguridad jurídica, ya que también implica la correcta aplicación del Derecho por parte de los operadores de justicia, a su vez este principio lo que señala es que tenía que haberse respetado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (2008)³⁰

²⁹ Asamblea Nacional del Ecuador. 2009. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial.

³⁰ Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito. Registro Oficial.

Correspondía a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, en respeto al debido proceso, ya que en este caso en específico se evidencia que se estaría también vulnerando el derecho a la igualdad procesal ya que los jueces no actuaron en su rol garantista vulnerando la tutela judicial efectiva, que es un medio del debido proceso para proteger los derechos que tiene el procesado y la víctima. La Constitución de la República del Ecuador, (2008) profesa:

“Art. 76: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- Se presumirá de inocencia a toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (2014)³¹

Es que el juez al momento de juzgar o de ejercer el poder jurisdiccional debe tener un control de las garantías sobre la acusación y no puede suplantar jamás al fiscal en sus funciones ya que estaría suplantando competencias y atribuciones que por Constitución y la ley sólo le otorga al fiscal quien es acusador dentro de un proceso penal y si hace lo contrario estaría violentando principios del sistema acusatorio. Fiscalía tiene atribuciones específicas que la constitución y la ley otorga que se encuentran estipulados en el artículo 442 y 443 del Código Orgánico Integral Penal donde también se encuentran las atribuciones en el artículo 444 de esta misma norma donde establece que su rol debe ser objetivo.

³¹ Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito. Registro Oficial.

Debemos tener en cuenta que en el caso de Geovanny López, recién había entrado en vigencia del Código Orgánico Integral Penal y en este caso en específico

De esta manera se cumple la finalidad de un sistema acusatorio donde se exige que exista diferencias entre la función de acusar y de juzgar, esto a su vez constituye el respeto a la legalidad de un proceso justo, en aplicación a los principios y normas emanados de la Constitución de la República del Ecuador.

Otorgando seguridad jurídica que se encuentran señalados en el artículo 82 de la norma Suprema que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008)³². Pero se hace visible en este proceso penal del caso Sharon que se vulneraron derechos haciendo notoria la inseguridad jurídica ya que no existió la aplicación de normas constitucionales y legales en torno a un procedimiento justo.

³² Constituyente, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito. Registro Oficial.

CONCLUSIÓN

- Se estableció que la falta de correlación entre la imputación fiscal y la sentencia que dicta el órgano judicial afecta los derechos del procesado Geovanny López en el proceso penal No. 24281-2015-0012, ya que la falta de congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia vulneran el derecho a la defensa y es una garantía constitucional en el respeto a la identidad fáctica de los hechos y, dónde se evidencia que los operadores de Justicia, en este caso específico los jueces exceden sus facultades.
- Se determinó qué derechos del procesado vulnera la falta de correlación entre la imputación fiscal y la sentencia que dicta el órgano judicial en el proceso penal No. 24281-2015-0012, siendo: Principio de Congruencia Penal, por no tener una correcta relación entre lo que sería la acusación y la sentencia, vulnerando a su vez el derecho a la defensa y aun debido proceso justo; el principio de la seguridad jurídica, que tenía que haberse respetado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal i y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

A su vez se evidencio la vulneración del derecho a la igualdad procesal, ya que los jueces no actuaron en su rol garantista vulnerando la tutela judicial efectiva; violación al principio de legalidad, imparcialidad jurídica, todo esto se dio ya que en este proceso penal del caso Sharon que se vulneraron derechos por falta de aplicación de norma constitucionales y legales en torno a un procedimiento justo.

BIBLIOGRAFÍA

Gómez Orbaneja, E., & Herce Quemada, V. (1968). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

Casa, L. E. (2015). *Falencias Jurídicas en la Investigación del Delito en la Etapa de Instrucción Fiscal*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Castro, C. E. (2014). *El Principio de Congruencia y su relación con la Acusación y la Sentencia*. Loja: Creative Commons. Recuperado el 02 de 01 de 2021, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf>

COELLO, A. D. (2015). *LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL*". Ambato: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi : Registro Oficial.

Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Ecuador, A. d. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial .

Ecuador, A. N. (2009). *Código Organico de la Funcion Judicial* . Quito: Registro Oficial .

Española, R. A. (2013). *Diccionario de la Real Academia Española* . Madrid : RAE.

- Giannini. (1990). *Diritto Amministrativo*. Milan: Ed. (s.e.) .
- Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal II parte general: sujetos procesales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mora, F. (2006). *Aplicación del Principio de la Legalidad en la Universidad Autónoma Venezolana*. Merida: Actualidad Contable Faces.
- MUÑOZ, I. S. (2016). “*LA REFORMULACIÓN DE CARGOS TIPIFICADA EN EL COIP, EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*”. Quito: PUCE.
- Nacional, A. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial .
- Principio de Congruencia, Resolución 2014 (Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal de Colombia 6 de julio de 2014).
- PRISCILA, H. C. (2016). *LA PRESIÓN MEDIÁTICA Y SU INCIDENCIA EN LOS SUJETOS PROCESALES Y JUECES PENALES, ESPECIAL REFERENCIA AL CASO SHARON*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- Ricci, J. V. (1996). *La Defensa Penal Tercera Edición*. Argentina: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte Genera*. Madrid: Editorial Civitas .
- Roxin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : 2da Edicion .

- Ruilova, C. F. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa* . Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Ruilova, C. Z. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal*. Quito: Creative Commons. Recuperado el 02 de 01 de 2021, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6157/1/T2587-MDP-Zambrano-La%20aplicacion.pdf>
- s/Recurso de Casación, s/c (CNCP Sala IV s/d de Diciembre de 1997).
- Sarango, A. E. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Velez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Cordova .
- Velez, J. C. (2007). La prueba y su vinculación con la regla de congruencia. *IX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA Por la real vigencia de los derechos y garantías constitucionales* (pág. 5). Buenos Aires: UNICEN.
- Vidal, T. M. (2021). La Correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el analisis de dos modelos procesales. *San Gregorio de Portoviejo*, 76.

ANEXO SENTENCIA

SENTENCIA “CASO SHARON” – CAUSA No. 24281-2015-0012 Juez Ponente: Dr. Milton Felipe Pozo Izquierdo VISTOS: Por la nulidad declarada por parte de este Tribunal que corre de fs. 1305 a la 1307 y que fue confirmado por los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante resolución del martes 22 de Septiembre del 2015, las 08h32, debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley, en mérito de lo cual correspondió sustanciar la etapa de juicio a este Tribunal integrado por el suscrito ponente Dr. Milton Felipe Pozo Izquierdo -quien lo preside-, Ab. Janina Miozotis Mendoza Ramírez y Ab. Lenin Miguel Quiñonez Rodríguez, para resolver la situación jurídica del acusado Geovanny Fidel López Tello quien ha sido llamado a juicio por como en calidad de presunto AUTOR del delito de Femicidio, en el grado de Tentativa, tipificado y sancionado en el Artículo 141, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 letra b y Art. 39, con las agravantes previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 142, todos del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, que fue remitida a este órgano jurisdiccional; por lo que, conforme lo previsto en los artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de Juez de Sustanciación (Ponente), luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, convoqué a las partes (Sujetos Procesales) con la finalidad de realizar la audiencia de juzgamiento para resolver la situación jurídica del referido procesado y, luego de sustanciada la misma conforme lo dispone el artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial al tenor de lo determinado en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

DECLARAR EL ESTADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO. En tal virtud conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, procede a dictar sentencia por escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que “...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás Órganos y funciones establecidos en la Constitución...”, norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibídem, significa: “...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”; así mismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: “...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...”, en relación a lo determinado en el artículo 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, donde se ratifica que la competencia en materia penal se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, plasmando de esta manera el principio de legalidad imperante en el derecho penal estatuido en el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Jueces Titulares de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena con sede en el cantón La Libertad, somos competentes para conocer y resolver la situación jurídica del procesado Geovanny Fidel López Tello, por cuanto nuestra Jurisdicción para dictar sentencia en esta clase de procedimientos judiciales, se encuentra prevista en el artículo 398 del Código Orgánico

Integral Penal que indica: “...La Jurisdicción consiste en la potestad publica de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los Juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado...”. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el Caso No. 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que: “... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la

controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc...”. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, por lo tanto, no se advierte vicio de procedibilidad que influya en la decisión de la causa, razón por la cual este Tribunal declara la validez procesal. TERCERO: DATOS DEL ACUSADO: Los datos que identifican al acusado son: GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO, portador de la cedula de ciudadanía No 0104224928, de nacionalidad ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Edificio Dalmacia segundo piso, Calle Séptima y Avenida Olmos de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad de Libertad en Conflicto con la Ley Zonal 8 Regional Guayaquil - Sección Varones-. CUARTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO: CUARTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO: Instalada la Audiencia en el día y hora señalados para el efecto, una vez verificada la presencia de los sujetos de la relación procesal, se declaró instalada la audiencia y abierto el juicio. Inmediatamente se procedió a informar al procesado Geovanny

Fidel López Tello, sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía ha formulado en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrada culpable, se les hizo conocer los derechos que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador, así el derecho a un juicio imparcial ante su Juez natural, la razón por la que se encontraban ante el suscrito Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, por lo que en virtud de los principios de concentración, inmediación, unidad dispositiva de la prueba y de contradicción; se le solicitó ponga atención a las actuaciones del señor Fiscal, a fin de que pueda ejecutar su derecho a la defensa.

4.1. RELACIÓN PROCESAL: Exposiciones Iniciales respecto a los Hechos que son objeto del Juzgamiento: Una vez que el Tribunal dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, se concedió la palabra a los sujetos procesales a efectos de que en su primera exposición presenten sus Alegatos de Apertura, por lo que este Tribunal Pluripersonal extrajo lo siguiente: a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el alegato de apertura de la Fiscalía General del Estado, representada por el señor Fiscal Cantonal Dr. Jorge Torres Montoya, quien planteó lo siguiente: “Los señores convivientes en esa fecha Geovanny Fidel López Tello y la señora Edith Rosario Bermeo Cisneros, el día tres de enero del 2015 deciden ir hasta la comuna de Ayangue y la Comuna de Olón, lugares donde se encontraban sus amigos los señores Blum y esposa, John Copiano y esposa y demás familiares, una vez que se encontraron el día tres de enero del 2015 en horas del día, el doctor Mario Blum los llevo a conocer un departamento que había comprado en la comuna Ayangue y la señora Bermeo les manifestó que estaba deseosa de comprar un departamento por ese sector para su hija Samantha, desde ahí nace una discusión acalorada y empiezan a tener diferencias entre Edith Bermeo y Geovanny López, luego se trasladan hasta Olón a la hostería del señor Albeiro, donde aparece un empresario del arte musical quien entabla una

conversación con la señora Bermeo, manifestándole que le daría unas regalías por la venta de los discos, hecho que molesto al señor López, ya que toda negociación debía tratarse con él. El señor Geovanny empieza a libar y luego de serie de vicisitudes a las 22:45:27 de acuerdo a la ruta técnica de Chevy Star, la pareja retorna el mismo día con destino a Salinas a la casa de su amiga Sonia Ramos, en el retorno quien manejaba era la señora Edith Bermeo quien hace una parada en la gasolinera de la comuna Manglaralto para esperar al Dr. Blum ya que su deseo era que el señor Dr. Mario Blum vaya atrás de ellos para efectos de seguridad, cuando llega el Dr. Blum le dice para escoltarle pero eso le molesta al señor López y no acepto que los escolte, ella le dice doctor siga no mas ya que Geovanny esta terco no quiere que vaya atrás de nosotros. Continúa el viaje y en Monteverde se establece que estuvieron a las 23:32, luego llegan hasta los laboratorios de Texcumar que quedan antes de llegar a la población de San Pablo en ese trayecto en un rango de tan solo 100 metros el vehículo se mantiene rodando en el centro de la vía por trece minutos. A las 23:58:41 la señora Edith Bermeo hace una llamada y habla con el Dr. Mario Roberto Blum por el lapso de 21 segundos, a quien le dice: doctor doctor ayúdeme, Geovany esta como loco, cuide a Geovanito, en esos segundos la señora Bermeo es golpeada y es botada a la vía rápida por el señor López quien ya venía manejando, hace una maniobra brusca de derecha a izquierda con dirección al parterre, circunstancias en la que viene el vehículo conducido por el señor Luis Miguel Correa Dávila quien para evitar impactar hace una maniobra obligatoria hacia la derecha en donde ya estaba la victima Bermeo quien fue atropellada por el acto irresponsable del señor López mismo que no hace nada por auxiliar a la víctima y decide cruzar el parterre con el carro para salir de la escena del crimen, este se queda patinando unos minutos en la mitad del parterre, momento en que fue divisado por los señores guardias de Texcumar, en vista de que el carro no pudo salir, él se baja y se dirige dónde estaba la víctima,

y trata de disimular un accidente de tránsito, incluso cuando ya estaba atropellada él manifestó que la víctima hablo por celular pero los peritos dijeron que por las heridas que tenía la victima jamás podía hablar. Vamos a probar la violencia que en ese día trágico del tres de enero del 2015 se inició en Ayangue en Olón, esto encadenado a un pasado violento que tuvo que pasar la víctima. Vamos a probar que la víctima quiso que el Dr. Blum la escolte y se opuso el señor López, que escondía? vamos a probar que el carro de la víctima estuvo parado frente a Texcumar en un rango de 100 metros por trece minutos que fueron fatales para la víctima, vamos a probar que se ejerció la violencia dentro y fuera del vehículo donde existe un patazo en la puerta, existe sangre de la víctima dentro del vehículo, vamos a probar que cuando el señor Correa golpea a la víctima es por la irresponsabilidad del señor López por dejarla en la vía teniendo el rol de garante, vamos a probar que la acompañante del señor Correa llama al Ecu911 a las 00:00:36 del día cuatro en la que dice “una ambulancia una ambulancia, una señorita se cayó y una camioneta le paso”. Vamos a probar que lejos de socorrer a la víctima pretendió huir de la escena del crimen, que el execrable hecho lo hizo delante de su hijo teniendo el rol de garante como conviviente y el cuerpo quedo arrojado en un lugar público, vamos a probar el pasado de violencia que vivió la víctima, conjuntamente con su hija Samantha, vamos a probar que el victimario se va a Guayaquil a la casa y abre la caja fuerte a ver si había dinero, pero los señores peritos establecieron que dejo todo alborotado, vamos a probar que el señor López manejaba las cuentas de Facebook, Whatsapp y seguía manejándolos después de que falleció la víctima. La fiscalía con todos estos antecedentes probara el delito en el Art 141 del Código Orgánico Integral Penal, con los agravantes del Art 142 numerales 2, 3, 4 en perjuicio del bien jurídico de la señora Bermeo, el bien protegido previsto en el Art 66 numeral 1 de Constitución, y el pasado de violencia que tuvo que vivir la hija bien jurídico protegido pero el art 66 numeral 3, A y B de la

Constitución, en el grado de autor Art. 42 numeral 1 literal b del Código Integral Penal, con las pruebas se deja acreditada la teoría del caso”. b) ACUSACIÓN PARTICULAR: Se le concedió la intervención jurídica al señor defensor particular, Dr. Ricardo Vanegas Cortázar, en representación de la acusadora particular Samantha Steffi Grey Bermeo (quien estuvo presente en la audiencia), expreso lo siguiente: “La defensa de Samantha acoge en todas sus partes la exposición que ha realizado el señor agente fiscal, nos permitimos puntualizar que vamos a demostrar que nos encontramos frente a lo que la doctrina moderna conoce como la teoría del dominio del hecho y que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito; actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres hechos: 1.- Dominio en la propia acción, dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva del otro, 2.- Dominio conjunto con otro del hecho, y 3.- Dominio de la acción de otros mediante de un aparato organizado de poder, esta teoría del dominio del hecho ha sido expuesta en distintas obras generales del derecho penal, tal como se va a demostrar en las pruebas testimoniales, periciales y documentales, se podrá demostrar que existe el delito de Femicidio señalado en el Art 141 del Código Integral Penal, y que además existen una responsabilidad en calidad de autor del señor Geovanny López tal como lo señala el Art 42 numeral 1 literal B y los agravantes del Art. 142 del mismo código, todo esto porque vamos a demostrar que el señor Geovanny López no solo era pareja del Edith Bermeo sino que además en esa calidad durante toda la convivencia se dedicó a someterla a maltratarla psicológicamente a ejercer sobre ella una violencia intrafamiliar e inclusive pocos días antes del fallecimiento de una manera tan violenta llego inclusive a chantajearla; con la prueba que hemos anunciado hechas en las experticias de los mensajes Whatsapp de los números telefónicos de Edith Bermeo y Geovanny López se logra demostrar que ella ya no quería vivir más con él, que no aguantaba el maltrato que era sometida ella su familia y su

hija, que desde que la relación empezó el ejerció demasiada presión sobre ella que tuvo que cambiar a su representante quien era Tanya para hacerse cargo él del manejo económico del trabajo de Edith Bermeo, y que para terminar esta relación él pedía la cantidad de \$150.000, \$50.000 por cada año que habían vivido juntos, además del pago por el daño psicológico que él dice haber sufrido; todo esto están en los mensajes que constan actuados en el juicio de transito que se originó por este hecho, y por eso es indispensable el testimonio del capitán que se encuentra en Galápagos, que nosotros hemos solicitado. Como había señalado el representante del Ministerio Publico, el día 3 de enero del 2015 es el día fatídico que empieza con el traslado hasta La Península y todo los hechos que ha relatado el señor fiscal, lo que debe llamarnos más la atención son los momentos que van a ser demostrados; el señor Geovanny López estaba desde muy temprano ingiriendo alcohol, efectivamente se molestó porque la artista Bermeo recibió la visita de un representante de sayce, y él consideraba que en esas conversaciones él tenía que manejar el dinero de la artista más no la artista y como no fue tomado en cuenta empezó una segunda pelea, la primera pelea fue cuando Edith dijo que quería comprar un departamento; cuando ya ellos terminaron de comer, la pareja en compañía del Dr. Roberto Blum y su señora, el hijo del Dr. Roberto Blum su esposa sus hijos, y sus suegros, y del master John Copiano, todos salieron juntos de la hostería pero el hijo del Dr. Blum su esposa sus hijos sus suegros y el señor Jhon Copiano salieron a las ocho de la noche con rumbo a Salinas, y luego el Dr. Blum con su señora, Edith Bermeo y el señor Geovanny López salieron juntos en carros separados, la pareja López Bermeo con el menor de edad en el cauto Suzuki SZ hacia la ciudad de Salinas. Al principio el carro fue manejado por Edith Bermeo e iban en una velocidad prudente como consta en el reporte del GPS, y en la gasolinera de Manglaralto la señora Bermeo se estaciona, y le pide al Dr. Blum que vaya atrás, pero Geovanny López se molesta, es más él quería seguir con su vicio del trago;

Roberto Blum continua adelante, la pareja iba atrás, cuando esto sucede tal como está demostrado en las celdas de las llamadas, hay varias llamadas que Edith hace al Dr. Blum, pero sobre todo a las 23:50 a las 23:55 hay tres llamadas que el Dr. Blum no contesta, la última llamada a las 23:58 es coherente porque señala el momento fatídico ahí Sharon pide ayuda al Dr. Blum que Geovanny estaba violento y que cuiden a Geovanito, todo eso esta técnicamente demostrado. Pero antes de ese hecho como ha señalado el fiscal porque consta actuado en el GPS, hay trece minutos que el carro esta parqueado frente al lugar donde se produce el Femicidio, donde evidentemente Sharon fue golpeada, fue maltratada porque consta en la autopsia legal y practicada porque se ven los golpes, y además, que Sharon ya no estaba manejando el carro, sino que había sido cambiada al asiento del pasajero porque hay una marca que solo puede dejar el cinturón de seguridad, que está en su pecho a la altura derecha, y muestra que ella fue formada y luego que la saco Geovanny del caro en su furia el pateo la puerta derecha que queda al llamado del pasajero delantero, prueba que esta actuada técnicamente; la discusión no solo fue dentro del vehículo, sino fuera en la carretera en la oscuridad, sabiendo el riesgo que existe, de ahí solo él sabe que maltratos que insultos le dio a la señora Bermeo, y lo cierto es que siendo el cómo lo he señalado, siendo el, el único que podía ejecutar y hacer lo que hizo, es decir contribuir desde antes con el maltrato y ese día que termino con el fallecimiento violento de ella, porque está bien probado él se dio la vuelta regresando hacia montaña y se encuneto, y viendo a su conviviente a la madre de su hijo, lejos de pensar en auxiliarla él pensó en él, pensó el limpiar la escena e irse, el no hizo ni una llamada de auxilio al 911, eso es un agravante. Todo eso está probado y lo vamos a demostrar en esta audiencia; además a vista y presencia del hijo menor de edad, por eso cuando el menor es recogido por el Dr. Blum, ya que después de recibir la llamada de Sharon decide regresar a ver que estaba pasando cuando estaba regresando para en una gasolinera

para ponerle recarga a su celular y ve una ambulancia pasar y la sigue y llega al lugar de los hechos, el Dr. Blum toma contacto con el señor López y él le dice que a Sharon había tenido una accidente y que tenía una herida en la pierna, y es el Dr. Blum que recoge al menor y lo lleva a la casa de la Lic. Ramos, y la Lic. al preguntarle al menor que había pasado el menor le dice papa malo, papa bota a mama. Eso está actuado debidamente y nosotros vamos a pedir esas pruebas. Vamos a demostrar que existe el Femicidio por los antecedentes violentos que existen por parte de López, que ocurrieron desde la mañana, tarde y noche que terminan con el fallecimiento de la señora Bermeo. Vamos a demostrar el recorrido del vehículo técnicas que son el GPS que no pueden ser alterados, vamos a demostrar que el vehículo estuvo en el sitio donde ocurrió el fallecimiento de Edith Bermeo trece minutos parado, vamos a demostrar que el vehículo tiene un golpe de patada en la puerta derecha del asiento del acompañante del conductor, existió violencia intrafamiliar ya que hay una boleta de auxilio, existió un chantaje una presión por parte de Geovanny López a Sharon en WhatsApp que a lo mejor este señor pensó que nos e lo iban a encontrar, vamos a demostrar que el manejaba las cuenta de Facebook aun después de la muerte de la víctima. Vamos a demostrar que no hizo ni una llamada de auxilio a nadie; Para él fue más importante no ver a su hijo que está en la casa de la Lic. Ramos sino irse a Guayaquil para ver en la caja fuerte a ver cuánto dinero había; él era quien manejaba los negocios de Sharon, y como el mismo lo dice en las conversaciones de WhatsApp. Con todo esto nosotros acogiendo el pedido que el fiscal ha hecho el día de hoy, pedimos que este Tribunal luego de que valore todas las pruebas de una manera objetiva sancione en calidad de autor según lo establecido en el art 42 numeral 1 letra B a Geovanny López en concordancia a lo que establece el art 141 agravantes en el art 142 en todos sus numerales; y además con los agravantes se le imponga la pena máxima de 34 años de cárcel.

c) DEFENSA DEL PROCESADO: Se le concedió la intervención jurídica al señor defensor

particular Dr. Ítalo Palacios Álvarez, para escuchar su alegato de apertura; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica en favor del procesado; planteando en síntesis lo que sigue: “Entiendo que hoy estamos frente a otras circunstancias señor presidente, se ha llamado a juicio por tentativa de Femicidio hoy escucho Femicidio si no me equivoco, que se me aclare eso por parte de fiscalía para efectos de plantear la hipótesis de esta defensa. Toca pronunciarme en este juzgamiento de Geovanny López Tello por segunda ocasión vulnerando tratados internacionales, constitución y normas procesales, y garantías que el Estado ecuatoriano prevé que jamás se respetó a Geovanny López Tello. Se conoce a la señora Edith Bermeo Cisneros en este mundo artístico por parte de Geovanny López, esta manifestación de voluntad de hombre y mujer hace manifestar la voluntad de convivencia en esta ciudad de Guayaquil, y en virtud de esta convivencia pública y notoria, inclusive planifican tener su hijo después de mucho tiempo de su relación sexual íntima de convivencia pública y notoria. En estas circunstancias trabajaban juntos a nivel internacional y nacional donde se evidenciaba esa voluntad y esa capacidad varonilidad y esa actitud de mujer trabajando artísticamente sin ninguna situación como vamos a ver en el futuro. Plasman esa relación en el 2012 ante un notario público en Guayaquil, deciden hacer su vida en el país vecino Perú donde emprenden realizar trámites para aquello, días antes del tres de enero, esta pareja junto a su hijo viaja a diferentes lugares del país, cumplen actividades artísticas. Para la fecha 03 de enero del 2015 se encontraban compartiendo alimentos, paseos bebidas alcohólicas en la comuna de Olón, en esas circunstancias López estaba ebrio y deciden regresar a la ciudad de Guayaquil, pero toma todas las precauciones debidas y su pareja conduce el automotor, y en virtud de continuar esa armonía con las amistades, propone continuar libando, a lo que es negado, siguen su trayecto conduciendo su vehículo, le pide a López Tello que compre alimentos para el pequeño, se baja a comprar y compra una cerveza,

dentro del carro el seguía libando, es solicitado por porte de su pareja prepara un biberón, quien se niega hacerlo en esas circunstancias Bermeo Cisneros no toma las precauciones debidas, se estaciona cerca de Texcumar al frente vía publica oscura carril derecho, y de una manera imprudente se apresta a la calzada por lo que es arrojada por un automotor Chevrolet Dmax conducida por un ciudadano que hoy el estado ha reconocido su estado de inocencia, quien la arrolla la lanza la atropella la arrastra y termina la vida de esta ciudadana Bermeo Cisneros. Si bien no me corresponde por que se encuentra incólume en atención a lo establecido en el Art 76 numeral 2 de la Constitución, plenamente su estado de inocencia esta defensa a lo escuchado hoy como van y vienen los criterios de la noche a la mañana, le va a demostrar lo siguiente, que jamás por parte de Geovanny ha existido ningún dominio a la mujer y discriminación, él va a demostrar que no ha habido violencia física psicológica sexual en donde se haya vulnerado la libertad e intimidad de la pareja, no existe ninguna muerte violenta relacionado con el contexto de la relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en ejercicio de poder de género en contra de la mujer por odio desprecio o subestimación a la mujer por el hecho de serlo. Demostrara que jamás existe en el caso que nos ocupa ni un solo elemento de Femicidio, o relación de poder, quedara claro con esta defensa el estado absoluto de inocencia de Geovanny López Tello.”

4.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES: La dogmática penal establece que la finalidad de la etapa del juicio es la práctica de los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, para según corresponda, condenarlo o absolverlo. Por consiguiente, en esta etapa se decide la situación jurídica procesal del procesado, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su

responsabilidad y/o culpabilidad. El juicio se sustenta en la acusación fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 411). Por lo que al tenor de lo prescrito en los artículos 615, 616 y 617 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas de cargo y descargo fueron practicadas respetando los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad, contemplados en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los Arts. 19 primer inciso y 27 primer apartado, ambas normas del Código Orgánico de la Función Judicial, con la observancia a los medios de prueba, comprendidos en el Capítulo Tercero en el artículo 498 de la actual norma penal invocada, desarrollándose lo siguiente:

4.2.1. PRUEBA ACTUADA POR LA FISCALIA. 1. PRUEBA TESTIMONIAL: a) Es menester indicar que los testigos requeridos por la Fiscalía en su momento procesal oportuno, fueron juramentados en legal y en debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados como pruebas de las partes, habiéndose escuchado, por parte de este Tribunal Pluripersonal se extrajo entre lo más relevante: a) TESTIMONIO del señor VGTE. JOSÉ MANUEL LASCANO VERA, quien luego del juramento de rigor indico lo siguiente: “P.- usted laboro un parte el día 04 de enero donde se conoció el fallecimiento de la señora Bermeo R.- si. El vehículo N.N abandona el lugar del accidente y la persona N.N abandona el lugar del accidente, circulando por la estatal 15 en sentido Monteverde a San Pablo y a llegar a la altura frente al laboratorio Texcumar impacta la humanidad de la señorita Edith Bermeo, la misma que había estacionado el vehículo a un costado de la vía, y al bajarse por el lado del conducto por versiones del señor López Tello. Impacta en la humanidad de la

señorita para posterior ser proyectada 20 mts aproximadamente hacia adelante, siendo esa su posición final, así mismo siendo producto del impacto, resultó con heridas graves por la que fue trasladada por la ambulancia de la comuna de San Pablo hasta el Hospital del Liborio Panchana para darle los primeros auxilios, posterior el señor fiscal de turno ordeno que trasladáramos el vehículo hacia el centro de retención vehicular del destacamento de Santa Elena para ser puesto a ordenes de la autoridad competente P.- cuanto tiempo usted trato en llegar al lugar de los hechos R.- de tres a cuatro minutos P.- cuantas personas pudo observar R.- diez personas aproximadamente P. Cuál era la posición del vehículo R.- se encontraba a un costado de la vida en sentido contrario, la circulación normal es de San Pablo a Monteverde, el vehículo estaba en sentido de Monteverde a San Pablo en el otro carril P.- observe vestigios del vehículo que haya pasado el parterre central R.- no me di cuenta porque estaba oscuro P.- usted cuando llego al lugar de los hechos observo a la víctima R.- si P.- donde estaba R.- en la calzada P.- en que costado R.- fuera de la calzada P.- puede indicar el lugar exacto R:- frente a las entradas de Texcumar P.- la víctima cuando usted llego aún estaba viva R:- si P.- hablaba R.-, no P.- que reflejos tenía la víctima R.- novia los ojos de un lado a otro y respiraba P.- usted inmediatamente a quienes llamo R.-a la central para que informe él envió de una ambulancia y que envié al personal de OIAT para el reconocimiento del lugar P.- cuanto se demoró en llegar la ambulancia R.- de quince a veinte minutos P.- la víctima estaba con vida R- si P.- usted observo vestigios cercanos a la víctima R.- no ACUSADOR PARTICULAR.- P.- para que institución trabaja R.- omisión de Transito Del Ecuador. P.- usted en la función que esas desempeñando tiene experiencia para elaborar estos partes R.- si P.- donde se encontraba al momento que recibió la llamada R.- frente al cuerpo de bomberos de la comuna de San Pablo R.- a cuantos kilómetros R.- solo le puedo decir minutos P.- nos puede decir que es lo que usted logro observar R.- al momento de llegar pude

observar un vehículo sin luces circulando, en sentido contrario a la vía, P.- ese vehículo sabe quién estaba siendo manejado R.- lo que pude observar fue el vehículo de placas GSI-9217 P.- de que marca R.- un Grand vitara P.- que Grand vitara R.- Grand vitara color concho de vino P.- donde quedó parqueado ese Grand vitara R.- posterior a darle protección a la víctima pude ver que estaba a un costado de la vía en sentido contrario, el mismo vehículo que pude ver que venía circulando despacio P.- ustedes lograron observar algo del interior del carro R.- no P.- cuando usted dice que después de darle protección a la víctima, a que se refiere R.- es que a la señorita la quería mover, subir al patrullero por ver como estaba P.- usted como vigilante ha recibido cursos de primeros auxilios R.- no P.- cuando usted llevo al lugar tomo contacto con el señor Geovanny López R.- si posterior de darle atención a la victima, al minuto el se acerco P.- que le dijo R.- que ella era la esposa que por favor la aydue P.- no explico como fueron los hechos R.- que ella había bajado del vehiulo y que el solo pudo ver el accidente y que el por protección a la señora y al hijo cogio el volante, y que se subio al parterre, P.- a que carro se refiere usted R.- es el mismo auto que fue manejado por el señor López P.- el Grand vitara que se encontraba en el sitio señala que era conducido por el señor López R.- eso fue lo que el indico P.- estaba parque dado en frente R.- si P.- no vio nada en el interior R.- no de lejos no P.- y cuando usted se acercó que vio R.- solo al bebe a nadie más P.- que tipo de ayuda le dio otra persona a la víctima R.- ellos quería subirla al patrullero para llevarla al hospital P.- tomo alguna declaración de testigos oculares del hecho R.- si P.- podría decir a quienes R.- al señor Geovanny y a un señor Chamba P.- y de acuerdo a este parte el criterio es concordante con los dos R.- como le indique nosotros hacemos un parte de acuerdo a las versiones de los testigos, posterior vienen las investigaciones de los señores peritos P.- que le dijo el señor Chamba R.- que escucho una fuerte frenada él estaba dentro del laboratorio, y al escuchar eso el salió y vio a una persona tarda en la calzada, él lo que

hizo fue moverla un poco para que no siga siendo atropellada. P.- usted dice que Chamba estaba en un lugar cerca del lugar de los hechos R: en el laboratorio P.-a que distancia que da R.- a unos diez o quince metros aproximadamente DEFENSA.- P.- vio que a la víctima de la calzada del carril central la llevaban hacia el filo cercha R.- no P.- usted vio a la gente que auxilio a la víctima R.- eso fue lo que me indico el señor Chamba P.- cuantos años tiene en la CTE R.- 6 años 8 meses P.- usted elaboro un parte de accidente de tránsito R.- si P.- que elementos encontró al momento del llegar al lugar de los hechos R.- a la señorita en la calzada y el vehículo que estaba al costado de la vía P.- vio al menor R.- al momento de llegar no, posterior cuando el Señor Geovanny lo saco si P.- le pidió ayuda R.- si P.- recuerda un dialogo que mantuvo con López Tello R.- que trate a ayudar a la señora que era la esposa que la ayude que la traslade al hospital P.- usted vio si López pateo la puerta del vehículo R.- no P.- usted se ratifica o no que López Tello le pidió auxilio R.- si P.- pudo usted o no constatar alguna manifestación de odio por parte del señor López Tello a la señora que estaba en la calzada R.- no P.- pudo constatar una agresión por parte de López a la víctima R.- no JUEZ.- de parte de quien usted recibió una llamada para el auxilio de la víctima. R.- del Ecu 911 P.- cuantas personas se encontraban en el lugar R.- 10 personas P.- estaba López Tello en el lugar R.- no, posterior se acercó JUEZA.- A qué hora recibió la llamada R.- a las 00:06 aproximadamente P.- de ahí mas o menos cuanto le tomo R.- de tres a cuatro minutos P.- es decir a las 00:10? R.- si aproximadamente P.- en el momento que llego había aprox. 10 personas pero que entrevisto a 2 personas al señor procesado y al señor Chamba, y este le indicó que movió a la persona victima porque se encontraban en medio de la calzada R.- el cinco que había u na persona en medio de la calzada y que la novio P.- el que la novio fue el señor chamba R.- si P.- el carro de placas gsi-9217 era el mismo carro que movilizaba a la víctima R.- si P.- el carro que usted vio en contra vía dijo que se movilizaba a poca velocidad

R.- sí PRESIDENTE.- usted indico que llega aprox a 00:10 y recibe una llamada a las 00:06 , que le dijeron R.- que me acerque a verificar un accidente a la altura de una cabañas JUEZA cuando usted llegó al lugar donde estaba accidentada la víctima, cuántas personas estaban R.- 10 personas P.- la víctima con que ropa se encontraba R:- con un pareo color azul . ACUSACIÓN.- P.- usted se ratifica en el contenido de ese parte puede decir si López tenía el aliento a alcohol, R.- si P.- si usted encuentra una persona con aliento alcohol conduciendo un carro, en la noche en sentido contrario con una criatura en el carro R.- la prioridad era la víctima FISCAL.- P.- usted llegó de tres a cuatro minutos después del llamado del ecu 911, usted observó una cartera al lado de la víctima R.- si una cartera café P,- tenía un celular R.- no podría decirle P.- con su experiencia un hecho de esa naturaleza cuál sería su proceder R.- la prioridad es la señora víctima P.- jamás se le pasó por su mente que habría un sospechoso R.- al momento de llegar al lugar no voy a coger el vehículo y dejar a la víctima P.- usted dispuso la detención del señor R.- no DEFENSA.- que documento adjuntó a ese parte policial R.- prueba de alcoholemia del señor Geovanny y de la señora Bermeo P.- cuáles fueron los valores con nombres y apellidos R:- Bermeo Cisneros 1.09 y del señor López 1.60 grados P.- usted hizo un muestreo gráfico del accidente R:- si P.- indique si pudo observar que López iba y venía del automotor que estaba en contravía varias veces R.- si posteriormente de identificarse como esposo P.- nos puede hablar algo de la cadena de custodia R:- eso le compete a los señores peritos PRESIDENTE.- al momento de que se aproximó a donde estaba la occisa ella estaba con vida R:- si P.- que pudo observar R.- cuando me acerque a la señorita respiraba y movía los ojos DEFENSA.- P.- usted observa y un pareo color azul en el cuerpo de la víctima R.- si P.- estaba roto R.- no se veía eso a simple vista P.- chamba le indicó que movió a la víctima en la calzada usted vio eso R.- no P.- según la información que le dio López usted comprobó el lugar de impacto de ese carro R:- solo indico que habían

atropellado a la víctima ACUSACIÓN.- usted conoce si posteriormente si ese examen fue impugnado y se realizó otro R.- desconozco FISCALÍA.- P.- el pareo se encontraba integro o roto R.- yo a simplemente veía que le cubría todo el cuerpo. b) TESTIMONIO de la Dra. JESSENIA MARIA SÁNCHEZ MURILLO, quien luego del juramento de rigor indico lo siguiente: “4 de enero del 2015 a la occisa Bermeo Cisneros, encontrando en la sala de autopsia de la morgue de la provincia de Santa Elena, se encontraba un cadáver de sexo femenino que presentaba una bata hospitalaria color celeste además tenía un vendaje color blanco al nivel del pierna izquierda, encuentro una equimosis de color negruzco morada al nivel de parpado superior derecho, a nivel de su mano izquierda presentaba dos equimosis, una equimosis color negruzca oscura y otra color lila con bordes rojos, al nivel mentón se encontraba una equimosis color rojiza, al nivel de región supraclavicular derecha presentaba una escoriación superficial equimotica reciente, al nivel de cuello lado lateral presentaba una escoriación de diez centímetros de trazo oblicuo de color amarillento, a nivel de mama izquierda presentaba una escoriación superficial de color amarillenta en el trazo oblicuo en el cuadrante súper externo, a nivel de miembro superior derecho en el brazo presentaba una escoriación superficial rojiza y al nivel de región del codo en cara anterior también presentaba una escoriación superficial rojiza, al nivel de la pierna derecha muslo cara interna presentaba una escoriación superficial, al nivel de la rodilla derecha presentaba escoriaciones superficiales rojizas, al nivel de la pierna derecha presentaba un equimosis de color rojiza morada a nivel de cara anterior. Al nivel de la pierna izquierda presentaba una fractura expuesta herida grande de aproximadamente 20cm con exposición de hueso y perdida de sustancias el cual le produce acortamiento de miembro inferior izquierdo. A nivel del tórax posterior o espalda presentaba escoriaciones superficiales con desprendimiento sanguíneo, a nivel de lado derecho tórax abdomen muslo presente escoriaciones superficiales de color

rojizo, a nivel de tórax posterior las escoriaciones superficiales, a nivel de región glútea, lado izquierdo presenta escoriaciones superficiales con desprendimiento sanguíneo, en el muslo izquierdo también presenta escoriaciones, del lado izquierdo las escoriaciones superficiales a nivel del tórax superior y glúteo del lado izquierdo, y una escoriación en forma de L en el glúteo izquierdo. En la apertura de cráneo, presenta a nivel de región parietal derecha presenta pérdida de sangre hemorrágico, un hematoma, sacando las meninges encontramos en la base del cráneo una fractura a nivel de base de cráneo lado derecho; entrando en lo que es cavidad torácica y abdominal encontramos perdida sanguínea aproximadamente 1000cc al lado derecho más laceración pulmonar del pulmón derecho; pulmón izquierdo también presentaba laceración con perdida sanguínea a nivel cavidad torácica del lado izquierdo, a nivel de hígado vemos una laceración de cara anterior y a nivel de hígado cara superior, y el acortamiento por la fractura de la pierna. Por lo que llego a la conclusión de que presenta trauma cráneo encefálico hemorragia craneal, trauma torácico más hemorragia interna más laceración a nivel de hígado, presentaba un shock tipo bolemico; por lo que las causas fueron probables de un accidente de tránsito. FISCALIA.- P.- ha manifestado que la víctima tuvo fractura de base de cráneo, esta fractura puede darse por un golpe o fuerza humana, o por fuerza brusca de automotor, R.- es el contacto con algo contuso, algo duro P.- alguien le coge la cabeza, le puede fracturar el cráneo R.- no P.- usted ha manifestado unos golpes, laceraciones escoriaciones, equimosis, estos fueron producidos en el momento en que se produjo el accidente o antes R.- por la coloración del parpado superior del ojo derecho que es de color negruzco más o menos tiene una evolución de cuarenta y ocho horas a setenta y dos horas aproximadamente, también el de la mano es de cuarenta y ocho horas a tres días antes de que se produzca el accidente P.- la lesión de la mano, esa equimosis es producida por el hecho del golpe del vehículo o es anterior R.- aquí hay dos equimosis, la segunda es

más oscura por lo que la evolución se considera entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas

P.- usted hablo de una laceración del mentón, esa lesión puede ser producida por el accidente o antes R.- esa es reciente P.- hay una escoriación en la región clavicular es producida antes del hecho R.- es reciente por la coloración P.- conclusiones, la víctima antes del hecho tuvo lesiones? R.- sí. ACUSACION. P.- estas marcas en el cuerpo de Edith en el lado derecho a izquierdo, esto puede ser producido por una frenada dura o por un choque de un carro con algo, R.- si P.- si no es el cinturón de seguridad podría ser con una cartera R.- sí, eso es resultado de una fricción P.- usted se preocupó de verificar que esta lesión de aquí concordaba con la cartera o con el cinturón de seguridad del vehículo? R.- yo veo es la lesión como médico perito, puedo indicar lo que veo en el momento, en este caso es la lesión. P.- Usted no tiene la certeza con fue que se produjo, pero si cuando fue producida. R. sí. P. que fue lo que originalmente causó la muerte? R: la causa principal de muerte fue la fractura de cráneo P.- esta se produce por un golpe muy fuerte R.- si P.- esto es producto con un vehículo o con un impacto con una persona R.-eso no tengo claro P.- foto 34, esto es el hígado, vuelva a explicar esto R.- es una laceración de aproximada de 4cm del para superior, y la laceración pequeña que fue producto de un impacto R.- lesiones hechas antes y las producidas por el accidente P.- este cuerpo tiene lesiones en tres momentos diferentes antes de que fallezca. R.- sí. DEFENSA. P. Veamos la foto 9, usted nos ha hablado de posibilidades, hay la posibilidad o no que el cinturón haya tenido este corte? R.- ella como era de bustos grandes, se sube y le deja un espacio porque es algo oblicuo. P.- usted dice que hay escoriaciones por arrastre R.- si P.- en el arrastre existe un pareo, es posible que haya sido producto del arrastre R.- es posible P.- allí tenemos unas escoriaciones a nivel de la parte superior de las nalgas, a que se debe R.- escoriaciones que habría que ver si en el arrastre alguna piedrita se ocasiono, pero fue producto del arrastre. P.- podría ser producto de una interior de una dama R.-

dependiendo, es posible P.- sabe cuál es el ancho de un cinturón de seguridad R.- aproximadamente 4cm P.- esa escoriación tiene ese ancho R.- no P.- usted nos ha dicho que hay la equimosis de color lila, diga usted según la literatura médico legal, esa equimosis cuando aparece R.- la lila aparece del cuarto al sexto día, P.- sabe usted que el color azulado aparece del cuarto al sexto en producto de la hemoglobina en hemociderina R.- bueno, eso es dependiendo de las literaturas P.- vamos a referirnos del termino mapache, en el humano se da en ambos párpados R: si P. debemos referirnos al infiltrado sanguíneos de los tejidos blandos del párpados y del piso superior del ojo derecho R.- en ocasiones se puede dar parcial o párpado inferior, puede ser unilateral o bilateral P.- usted nos ha hablado de un arrastre y nos dice de un probable accidente de tránsito, indique las fases del arrollamiento R.- tenemos la fase coque o impacto proyección caída arrastre y aplastamiento P.- las lesiones que usted ha descrito de la región mamaria izquierda que comprometió el cuadrante superior izquierdo es de trazo oblicuo y apergaminada R.- si P.- esta lesión es de origen vital al momento del impacto R.- es escasa la vitalidad porque no termina su proceso llega en grado de deshidratación de la lesión P. Es compatible con el arrastre por las lijaduras de las mismas y por ser de trazo oblicuo. R. No, porque si vemos las zonas de arrastre de las placas escoriativas estas llegaron a escoriaciones sanguinolestas en cambio las de acá solo llegaron a la etapa de deshidratación P.- las herida por un suceso de transito ocasionada por un arrastre son inclinadas de tipo vital y apergaminada es decir de reciente data R:- si P.- diga usted si las escoriaciones que describió en el cuello en la región antero lateral derecho son lesiones que afectaron la piel y parte del tejido belural subcutáneo son debidas a lesiones vitales sí o no. R. Son de escasa vitalidad porque son apergaminadas P.- las lesiones expuestas en el cuerpo son escoriaciones lineales R. sí, placas escoriativas y lineales P.- como las que encontró en el cuello R.- no. P.- que es el apergaminamiento cutáneo R.- es la forma de la

escoriación superficial que llega a etapa de deshidratación de la piel y queda de color amarillo

P.- puede ser debido a una fricción o una rocedura fragmatica que desprende la piel de la desecación R.- es una fricción P.- la equimosis encontrada en la mano de la víctima consiste en una hemorragia de los tejidos subcutáneos R: Si, cuando es producto de un trauma, una contusión P.- que son lesiones dijidiformes R:-. Cuando es una lesión traumática que deja la forma digital del dedo de la mano P.- las fracturas tibeoperineo izquierdo de 25 cm con pérdida de sustancia son o no producidas por la fase primaria R.- no le puedo indicar si es producto primario porque hay que ver cómo fue dada la fractura P.- las lesiones encontradas en el hígado, son compatibles con el signo de binova curova R.- no, por el producto que ella tuvo una escoriación traumática , por el suceso que estamos hablando fue por un trauma de arrastre, pero hay que ver si es producto del arrastre o por impacto, P.- logro de investigar lo que nos acaba de manifestar R.- si pero no soy la que le puede malestar si fue por el impacto o la caisa P.- que nos puede referir de la alcoholemia en el cuerpo de la víctima, puede referir algo R.- no P.- que tipo de corte utilizo a nivel de cráneo cuello y abdomen. P.- Indique a que biotipo correspondió el cadáver de Bermeo R.- el de una persona normal P.- las equimosis descritas en el cadáver color rojo son recientes R.- si P.- las escoriaciones del cuello antero lateral izquierdo son superficiales R.- si P.- y en el abdomen estas escoriaciones son de arrastre R.- si las laterales FISCALIA.- usted dijo que una de las causas de muerte fue la fractura del cráneo, una persona con fractura de cráneo habla? R.- solo balbucea

ACUSACION: En su autopsia cuantos huesos más se fracturaron en ese cuerpo R.- aquí contamos con una sala de autopsia pequeña, no contamos con tecnología de punta, entonces las fracturas que yo pude visualizar son las nombradas, otras fracturas nunca me las ordeno el fiscal de turno, habría que movilizar a la occisa. P.- usted no le insinuó al fiscal actuante sobre las radiografías R.- yo me quede sola al momento de la autopsia, ya no tuve contacto

con el P.- no tenemos la certeza que la señora voló 20 metros y se golpeó la cabeza, esa es una de las pruebas, porque necesitamos otras pruebas que necesitamos que demuestren que se cuerpo como afirma el señor López fue impactado por un vehículo y voló veinte metros

R:- no JUEZA.- por las heridas que presenta la víctima, todas se presentan al nivel de la espalda y glúteos R.- si P.- en la parte delantera o parte frontal del cadáver no se observo mas que las heridas por escoriaciones por fricción y a nivel del ojo y la pierna o el hueso de la pierna expuesta por el accidente R.- si P.- generalmente cuando uno va conduciendo el cinturón va de izquierda a derecha, y pasa por en medio del pecho hacia la parte de abajo, si le hubieran hecho ese tipo de huella? R.- como conductora no P.- es posible que ya tenido otro objeto la victima que le produzca esa huella R.- Si PRESIDENTE. usted indica que aparte de equimosis debería existir una inflamación, indique en que parte R.- cuando la lesión es parcial todo se hace negruzco a nivel del parpado superior y también al nivel del parpado inferior, si es unilateral, pero si es bilateral son los dos dependiendo el trauma. P.- Esa equimosis con coloración negruzca puede ser una de 48 horas antes de un impacto, porque podría darse. R: por la coloración puede haber sido por un trauma, pero de 48 horas P.- por lo general este tipo de contusiones a que se deben R. este es por un trauma, podría haber caído podría haber sido un puño, o golpe con algo duro. C) TESTIMONIO DE MIGUEL ANDERSON TALLUPANTA ALBAN, quien luego del juramento de rigor, indico en lo principal: “Realice un examen médico legal exterior al cadáver de la señora Bermeo. R. Si P.- cual fue la finalidad de la experticia. R.- por disposición del señor fiscal Centeno acudí a la morgue de la Fiscalía de Santa Elena, el examen externo de la fallecida Edith Bermeo Cisneros, P.- cuando usted llevo ya se le había practicado la autopsia. R. Si P.- y ese examen que finalidad tenia R:- cumplí con la disposición del señor fiscal P.- que pudo usted observar a más de la autopsia médico legal R.- la fractura a nivel de la base del cráneo, las

escoriaciones por arrastre a nivel torácico y al nivel del abdomen, las equimosis en el parpado superior derecho, las equimosis en el antebrazo izquierdo P.- esas equimosis con su experiencia de médico legista, son producto de algo contundente , antes de los hechos P.- que considera que produjo esas equimosis R.- encontré dos manera de equimosis, las equimosis son contusiones se clasifican en contusiones simples, las que encontré tenían dos tipos de coloraciones unas rojas y otras de color negro, que son producidas por la acción de un objeto contundente P.- las de color negro en que tiempo se pudieron haber producido R.- las negruzcas se producen por la transformación de la hemoglobina que es el pigmento que sale de los glóbulos rojos al infiltrarse en la piel, las de color negruzca es de dos a tres días P.- y las rojas R.- entre horas hasta un día ACUSACION.- P.- el objeto contundente pudo haber sido el puño una botella u otro tipo de objeto R.- yo no dije golpe, dije que era producido por la acción contundente, el objeto puede ser la mano, una piedra o un palo, P.- diga el testigo si puede indicar donde fue la zona de impacto donde se produjo la muerte de la señora Edith Bermeo R.- yo no determine causa de muerte P.- cuando una persona es atropellada el efecto de la caída, que puede provocar? R.- el atropello tiene cuatro fases, el choque la caída el arrastre y el aplastamiento, si se producen las cuatro fases en el atropellamiento, en menos distancia pueden producirse fracturas, escoriaciones, laceraciones y se puede provocar la muerte P.- podría decir que al ser golpeada en la parte trasera del cráneo R.- podría haberse golpeado en cualquier parte del cuerpo al ser expulsada P.- con su experiencia el cuerpo al haber sido expedido 20 metros, en que otra parte pudo haber sido golpeada la persona R.- brazo piernas, espalda, región dorsal, abdomen, extremidad superior, cara P.- al haberse lanzado 20 metros el cuerpo pudo sufrir varios tipos de lesiones R.- varios tipos de lesiones P.- es posible que la persona no tenga ningún tipo de fractura en los huesos R.- muy poco probable DEFENSA.- observó externamente del cadáver los elementos de un arrastre R.- si

P.- en donde R.- en la región dorsal y abdomen P.- estas escoriaciones evidencian ante usted con su experiencia un atropellamiento R.- sugieren muy probablemente un atropellamiento P.- encontró usted externamente una lesión de tipo homicida R.- desconozco esas lesiones P.- observo lesión violenta R.- tenía dos tipos de lesiones que no concordaban que eran de tipo anterior, las del párpado izquierdo y la del miembro superior izquierdo P.- el signo de mapache que es R.- hay dos tipos de signos: el signo de mapache y el signo de Batler, el signo de mapache se conoce como la fractura de la base del cráneo a nivel de piso anterior que produce una equimosis biarticular periorbital, en este caso la equimosis que yo encontré no estaba biarticular y no era periorbital, no era un signo de mapache P.- hay la posibilidad de que exista un signo mapache R.- en medicina puede suceder cualquier cosa, pero en la literatura no coincide con un signo mapache P.- la lesión en la región mamaria es de origen vital? R.- el apérgama miento es producido por la coagulación superficial de la linfa producida por una lesión tangencial de la capa superficial del extracto córneo de la piel, es decir una lesión superficial, que la literatura refiere también como agónica P.- hay la posibilidad que esta lesión pudo haberse dado al momento del impacto del cuerpo R.- si P.- únicamente su experticia es un examen externo R.- si P.- es o no fundamental explorar internamente para tener certeza de lo que se observa R.- si P.- lo suyo fue solo un examen externo R.- si. JUEZA.- el examen externo de la occisa determino que había escoriaciones por arrastre, pero dijo que habían dos lesiones que no correspondían al impacto R.- si P.- una de esta equimosis era al nivel del ojo R.- si párpado superior P. Y la otra era al nivel de dónde. R. Cara dorsal del dedo índice de la mano izquierda tenía un color negrozco P.- hay una equimosis que también se encontraba en el mentón, le vio una característica diferente? R: es una equimosis de color rojizo también concuerda con el hecho, producida en el momento P.- también pudo haber sido en el mismo día, o como determina. R: se pudo haber producido

horas hasta un día P.- Cuál es la coincidencia de estas equimosis R:- la coincidencia es en el tiempo P.- cuando usted dijo aquí en el tribunal que había una zona apergaminada se refirió a una lesión o escoriación por fricción tangencial. R. Si, superficial solo daño la capa superficial de la piel P.- teniendo la forma que tiene en su experiencia, es producto también de todo el conjunto de las otras huellas que tenía la occisa, es decir, hay una serie de huélelas que tiene el cadáver, como las equimosis, escoriaciones, fricciones, ese accidente donde ella que fue arrastrada por un vehículo supuestamente y también aparecen en la espalda, brazo, aparece una acá, esa también corresponde al mismo hecho R.- el mecanismo de acción por la ubicación de la lesión, que es en la cara lateral del cuello y en el cuadrante superior izquierdo que es en la mama izquierda sugiere que fueron provocadas por la acción del cinturón de seguridad aparte como le dije hay un efecto tangencial provocando un apergominamiento. P.- por la posición que tiene la huella y si ella venia sentada, en qué lugar venia R:- del copiloto P.- si no hubiera sido el cinturón, podría haber sido otro elemento? R.- la puede provocar cualquier objeto, pero por la relación del lugar y el hecho se presume que es el cinturón PRESIDENTE. Qué día usted practico este informe R.- el cuatro de enero P.- el fiscal patricio centeno le solicito esta diligencia, exactamente que R.- examen externo P.- que significa esto R.- un examen visual externo de la víctima P.- usted la observo ya cocido R.- ya autopsiado cuando yo llegue P.- cuando usted la observo estaba maquillada. R.- estaba vestida P.- no hizo una observación sin la ropa R.- sí, se procedió a quitarle la ropa que estaba puesta en ese momento P.- cuál fue su conclusión. R. Elabore un informe describiendo cada una de las lesiones que encontré en el examen externo. Encontré a nivel de parpado superior derecho zona equimotica morada negra, encontré una zona de apergominamiento lateral derecha del cuello y en el cuadrante superior externo de la mama izquierda; encontré varias zonas escoriaciones por remelladura en la región dorsal y varias escoriaciones por arrastre en

la región abdominal, encontré tres heridas contusas suturadas con nylon a nivel de la pierna izquierda y encontré una zona equimótica morada y roja en la pierna derecha DEFENSA.- se debe establecer a que nivel estaba calibrado el cinturón de seguridad R.- yo soy médico, desconozco P.- si la señora estaba con un pareo al darse un arrastre, el pareo puede ocasionar esta circunstancia de lesión a nivel del cuello y de la mama R. Por la característica de la lesión P.- las lesiones en una desaceleración la lesión es continua de un cinturón de seguridad R.- depende del tipo de desaceleración P. Cuál es el ancho de la lesión R.- tres cm ancho por 6mm altura. P.- los bordes de esas lesiones que características tenía, R.- apergaminadas color amarillento por la coagulación de la linfa. d) TESTIMONIO DE SOTO PITA GEOVANNA LUPE, quien luego del juramento de rigor manifestó en lo principal lo siguiente: “El día 4 de febrero hicimos el análisis del protocolo de la autopsia realizada por la Dra. Sánchez en lo que analizamos todo lo que se había realizado en el examen externo e interno y llegamos a la primera conclusión que los hallazgos encontrados por la doctora según lo descrito es compatible con la manera de muerte que puso la doctora a un suceso de tránsito. La segunda conclusión llegamos que en el protocolo de autopsia lo que redacta las equimosis la doctora debe ampliar a la cronología es decir la data de las equimosis; y en la tercera conclusión en el protocolo de autopsia como causa de muerte la doctora pone hemorragia y laceración cerebral, trauma craneo encefálico en el informe mismo no consta la laceración de los hemisferios cerebrales.” e) TESTIMONIO DEL MAYOR GERMAN ANIBAL ACOSTA ORBE, quien luego del juramento de rigor manifestó en lo principal: “El 4 de enero mientras nos encontrábamos en la instalación de la fiscalía, luego de que el señor López había terminado de rendir su versión en la Fiscalía, el señor fiscal Centeno a los oficiales y policías que nos encontrábamos nos dispuso que se proceda a su detención por existir, según el señor Fiscal, algunas contradicciones, al momento en que el ciudadano López había rendido su

versión, con estos antecedentes y en presencia de su abogado defensor se le hizo lectura de sus derechos, se procedió a su detención y se le comunico que estaba detenido por disposición del señor Fiscal. f) TESTIMONIO DEL SEÑOR ITALO FERNANDO ROJAS CUEVA, quien luego del juramento de rigor, en lo relevante expreso lo siguiente: “Al momento de examinarlo estaba lucido consiente estaba en pleno disfrute de sanidad mental, estaba emocionalmente algo turbado como reacción la circunstancia biográfica, es decir, por la privación de libertad, pero sin padecer ningún tipo de trastorno o de enfermedad mental. Del estudio psicológico de ciudadano Geovanny López Tello puedo indicar que no tenia enfermedad mental, no presentaba ningún tipo de trastorno de la personalidad, no posee ningún tipo de alteración psicopático, no es un peligro para la sociedad, puedo concluir que es una persona como la mayoría ha sido criado bajo un esquema de patriarcalismo que es común en nuestra sociedad. El, tenia rasgos de personalidad paranoide y narcisista, no estoy hablando de trastorno sino de ciertos rasgos característicos de, el pero que de alguna manera tenían que ver con las circunstancias las cuales está atravesando P.- describe que el temperamento fuerte tiene tendencia al desequilibrio. R: Si, puedo valorar que tiene un temperamento fuerte con tendencia al desequilibrio, es lo que anteriormente se describía como carácter colérico es decir personas que tiene una fortaleza innata pero que muchas veces no encuentran un cierto. P. Existe respuestas emocionales con respecta a la muerte de su cónyuge. R. No, P.- con el desequilibrio es propenso a la violencia R: En algún momento pueden perder el control pero no es algo determinante de que siempre sea un sujeto violento, obstando que las respuesta de agresión tienen que ver con algún estimulo externo. g) TESTIMONIO DE LA SEÑORA ROSA ALEXANDRA GUALOTO MOSQUERA, quien luego del juramento de rigor, expreso en síntesis lo siguiente: “La autopsia psicológica es el estudio retrospectivo de las vidas actuaciones emisiones de las personas antes de fallecer. La

señora Bermeo tenía un comportamiento de apoyo siempre para la familia, era una familia que relativamente tenía un buen sentido de responsabilidad de parte y parte, también pudimos observar era una según la entrevistas realizadas a familiares y amigos de la pareja que existió maltrato. P. Dentro de la esfera de relación que observo en cuanto a la vida de la señora Bermeo. R. Es la conducta hacia ella mismo comportamientos de ayuda y protección a la familia también se crearon rasgos de dependencia emocional en ella, posiblemente por maltratos y violencia sufrida dentro del hogar. P. Observo conflictos familiares basado en vida de la autopsiada. R. A partir del momento en que ella entra en una relación sentimental evidencio que se separó de su familia pero no perdía su comunicación con la misma. P. Se pudo observar el dominio del señor López tenía. R. Si. P. Encontró algún tipo de trastorno de la víctima. R. Si estrés post traumático, que se presenta en mujeres que han vivido violencia dentro de un hogar. P. Refiere a violencia de género, que es. R. Es cuando el hombre por la situación de fortaleza que tiene provoca en la mujer el maltrato y crea esa dependencia que va ocasionando en ella inconscientemente y conscientemente la sumisión ante el poder del victimario P.- considera que la señora Bermeo fue víctima del señor López. R. Aparentemente por las entrevistas si P.- dentro de esta experticia que usted realizo en el examen mismo considera usted que hubo violencia a más de la víctima a los familiares cercanos. R: Hay varios tipo de violencia, la económica, la física la psicológica y social, la peritada se alejó mucho de la familia. P. Esta violencia también se extendió a su hija. R. Aparentemente sí.” h) TESTIMONIO DE LA PERITO EVA TAPIA LOPEZ, quien luego del juramento de rigor, en lo principal indicó: “Realice la Valoración Psicológica al menor BGLB, y en las intervenciones al niño en tres ocasiones, los días catorce y dieciséis y veintiuno de enero, las tres intervenciones la primera se obtuvo datos proporcionado por la hermana del niño que fue acompañada con sus tíos con la finalidad de conocer las actividades

del niño las relaciones familiares, el desarrollo del el, situaciones en general para partir de la parte psicológica del niño, luego se hizo una introducción con el niño, se utilizó unas técnicas lúdicas, primeramente con objetos que hay en la parte lúdica que se maneja y luego con papel, crayones, luego se utilizó plastilinas, en los contenidos del niño menciona papa malo mama morida pero dentro de la exploración del contenido del discurso del niño, se realizó mediante plastilinas dibujos de muñecos que representara a padre, madre y a niño, también se hizo un carrito como para que facilitara la dinámica de exploración; dentro del contenido del niño pasa al juego, no hay contenido en el niño que pudieron sustentar lo que verbalizó al comienzo. El niño es muy creativo, es bastante amplio en sus necesidades como niño, entonces el niño estaba más interesado en el juego, en los ruidos, en brincar. Durante las intervenciones se sentía como que se apagaba un poco la energía por momentos, se podía insertar muy fácil en el juego, le gusta jugar, se podría sentir la ausencia de los dos progenitores porque en el discurso de la hermana manifestaba que tenía mucho apego a la madre y hace diferencias de un papa que fue proveedor de necesidades del niño. Se hizo unas conclusiones de desarrollo del niño relativamente estable, no hay otra función simbólica que pueda sustentar su relato. El niño presenta decaimiento en momentos del juego, en cierta manera como se sentaba a un ladito, pero se lograba insertar al juego, ya que se podía ver la falta, incluso en el diagnóstico se pone ausencias, porque de pronto un niño que está viendo a una madre y a un padre y de pronto no ve ni al uno ni al otro se entiende que hay una situación que se puede generar en él.” i) TESTIMONIO DE LUPE LORENA GARCÍA HIDALGO, quien luego del juramento de rigor, en lo principal dijo: “Se me solito que realice un estudio del entorno familiar al niño BGL y dentro de las diligencias que se conocían estaba el abogado con la señorita presenta en la acusación y se toma contacto y pues se determina las circunstancias por la cual tenía que realizar la entrevista con la señorita considerando que

el niño se encontraba con ella dentro de la familia; y pues de esa manera se realizó la visita en la ciudad de Guayaquil se tomó contacto con la familia de la señorita Samantha Grey y se conocieron situaciones dentro de las cuales se necesitaba conocer en ese momento de la situación presentada en a Fiscalía de Santa Elena. De esa manera en cierto modo situaciones de primer instancia con la mamá de la Señora fallecida situaciones de cómo se encontraban en su momento que se hablaron pero no se quiso dar puntualizaciones intimas respetando a la memoria de ella aparte de que consideraba que eran detalles netamente familiares. De los conflictos que se dieron, las expresiones que se dieron entre la familia, hermana mama hija y posterior hermanos, situaciones de conflictos, de denuncias dentro de la familia con unos de los miembros de la familia, situaciones de enemistad, disconcordancia de criterio desde que el salir estaba unido en convivencia con la señora fallecida, dentro de la parte afectiva papa-niño no se conoció mayor vulneración, porque se evidencia que si existía buenas relaciones, un apego muy pronunciado de, el hacia el niño, se observó cierto alejamiento con la familia, no había nexos, era un circulo muy cerrado de la persona fallecido con el hijo el señor, su hija que hasta cierto momento también vivió con ellos, se mencionaron hechos poco mas delicados. Dentro de lo que se conoció en la visita se vio el espacio en que vivía, la dependencia de cada uno de ellos, también para visualizar, dentro la entrevista la señorita Samantha hace mención a cierto maltrato que existía por parte del señor Geovanny López hacia su mamá, en la que ella pudo presenciar escuchando en circunstancias de que una habitación quedaba cerca de la otra y ella tenía que salir en defensa de la mamá inclusive llamando a los señores policías, o llamadas al 911; ella indicaba como era el espacio y como ella podría escuchar las discusiones que existían entre la mamá con su conviviente. Las situaciones de depresión que sufría la mama, también de la vez que la señora intento atentar contra su vida también, hubo una situación en la que estaban tratando de radicarse en otro

país, para vivir con sus dos hijos lejos del señor, circunstancias como la familia de la señora fallecida no tenía ningún tipo de relación, no se llevaban, había desacuerdos específicos entre la Bermeo Cisneros. j) TESTIMONIO DE SGOS. DE POLICÍA RAFAEL ALFREDO VALDIVIESO AYNUCA, quien luego del juramento de rigor, expreso lo siguiente: “La extracción y la transcripción del contenido de los cds., que se detallan en el informe del audio video. Se procedió a la fotografía de los elementos recibidos y fueron entregados por la fiscalía de Santa Elena, posterior se verifico los datos existentes, tratándose de archivos de Microsoft Excel los cuales contenían detalles de llamadas telefónicas, igual detalles las características de recibido y los contenidos que constan en los anexos del presente informe. Dentro del llamada del detalle de llamadas si especifica de 593989194374 al 0992908114 dentro de la fecha de inicio y a fecha fin el 03 de enero del 2015 hora de inicio 23 horas 58 minutos con 41 segundos, 23 horas 59 minutos 17 segundos, duración 21 segundos de igual manera constan unas coordenadas, latitud 020832.250s longitud 804640.370w dirección saliente San Pablo calle sin número. P. Usted en su experticia nos ha referido pudo establecer la propiedad del primer número. R. Eso no consta. P. Hay otra llamada. R. Consta dentro de abonados 0989194374 igual consta el detalle del SIMCARD 8959301000377040972 cliente Bermeo Cisneros Edith Rosario, ideal 39 internemovil con fecha de activación 1 de abril del 2014 lugar de activación Guayaquil. ACUSACION. P. Cuando usted se refiere a las celdas que estaban reflejadas en este informe, estas reflejan técnicamente el momento exacto de la llamada que sale y quien la recibe. R. Es el objetivo de la transcripción y explotación del contenido esa información la tiene la operadora. R. Esa información que usted ha tomado del cd refleja la hora exacta de la llamada entrante y saliente. R. Si. P. Es posible que una operadora pueda alterar la hora y la ubicación de la llamada. R. No compete dentro de mi campo solo reflejamos la información. P. Determina el lugar exacto donde se hace la llamada.

R. Todo es de acuerdo de la información que emite la operadora. JUEZ. hizo la explotación del número y del chip no del contenido. R. no. PRESIDENTE. P. En su informe determino a quien pertenecía ese número. R: no, no me compete. INFORME PERICIAL DE AUDIO VIDEO. Lo que conste es el detalle de la llamada entrante del número 593989194374 número marcado 0992908114 la fecha de inicio tres de enero del 2015 fecha fin 3 de enero del 2015 duración 39 segundos, así mismo la longitud latitud, y como dirección de celdas salientes punta Montañita junto al Santuario de la Virgen de Olón, hora 22:56:40 latitud 014851.980s y la longitud 804520870W. P. ACUSACION. P. atendiendo este informe podemos tener claro que el celular se encontraba las 22:56:40 en un lugar y a las 23:59:17 en otro lugar. R. Si P. Es posible que a este teléfono le saque el chip y le ponga a otro teléfono y haga la llamada es posible R.- si P.- si yo hago una llamada de este teléfono va a quedar reflejada R.- si P.- veamos si el simcard es el mismo o es diferente. R. Consta el teléfono 985229416 en este caso hay un número de Imei 014050004948050, así mismo consta el simcard 8959301000377040972 cliente Edith Bermeo Cisneros. k) TESTIMONIO DE JUMBO ALLAICA CRISTIAN JAVIER, quien luego del juramento de rigor, en lo principal, manifestó lo siguiente: “En relación al peritaje de triangulación de llamadas, fiscalía nos solicitó que colaboremos observar lo relevante de los números telefónicos de la operadora claro 0989194374 de la señora Edith Bermeo Cisneros con un plan telefónico Ideal 39 más internet, de igual forma nos llegó el número telefónico 0985229416 del señor Germánico Gustavo Almeida Enríquez con un producto Amigo Kid. También el número 0989194374 del tres de enero del 2015 llamadas entrantes y salientes del mismo número, el cual se pudo observar que aquel día las llamadas fueron registradas con un solo número en especial 0992908114 comenzando sus llamadas del 3 de enero del 2015 a las 10:28:25 lo relevante se ve que todo lo actuado son con ese número hasta las 23:58:21 del 03 de enero del 2015.

Terminamos con el 4 de Enero del 2015 pudimos observar que el número terminado en 374 recibe llamadas telefónicas desde las horas de la madrugada que son las cero horas con quince minutos con distintos, toda la madrugada con distintos números telefónicos, terminando sus llamadas entrantes el 04 de enero a las 23:45 y llamadas salientes del mismo día a varios números, empieza su actividad telefónica a las 00:13 del cuatro de enero, realizando la última comunicación a las 18:13 del 04 de enero. Así mismo el 05 de enero tiene llamadas con distintos números de las cuales empieza su comunicación desde la 01:26 de la madrugada llamadas a distintos números que terminan a las 09:25:53 del mismo día. Llamadas salientes así mismo de diferentes números desde hasta las 16h00 del mismo día. Eso es lo que concierne llamadas del número de la abonada Edith Bermeo; del número 0985229416 del señor Almeida Enríquez este número tiene sus llamadas telefónicas del cuatro de enero en la madrugada desde las 00:50 minutos terminando a las 11:55 en lo que se refiere a llamadas entrantes, y de llamadas salientes comienza su comunicación 09:44 del cuatro de enero y termina comunicaciones 00:51 del día cuatro de enero. Otra cosa que se observó cómo relevantes es que el número que termina en 374 realiza un cambio de equipo del teléfono celular de Imei conocido como chip el día tres de enero del 2015 a las 23:58:41 registra que ha utilizado un chip 740010137704097 y un Imei 355164055606420. Observamos como relevante que el día 4 de enero del 2015 a las 14:13:43 este equipo cambia de Imei y de Imei y se ve que dicho número terminado en 374 utilizando un Imei 740010154966298, Email 3572497062170, el número teléfono 374 de lo que el tres de enero utiliza un chip y un Imei al siguiente día ese número es activado en otro equipo telefónico. 1) TESTIMONIO DE DARWIN EDUARDO GAROFALO NARVAEZ, quien luego del juramento de rigor, manifestó en lo principal lo siguiente: “Se realizó el informe de audio video y afines, el mismo que fue solicitado mediante oficio 311 por el Dr. Jorge Torres con objeto de pericia

la exploración de información contenida en un cd marca imatium ingresado al centro de acopio del departamento de criminalística de la Zona 8 con numero de cadena ABA305- 15 en la cual consta información de videos de imágenes del Ecu911, así como 7 audios de llamadas de emergencias, se realizó una captación y descripción de los videos y se realizó la transcripción de los audios, los cuales constan plasmados en el informe. P. En esos archivos, pudo establecer la hora exacta de 23:58 algún accidente en el sector San Pablo R.- la cámara permanece en movimientos continuos de 360 grados, e indica una dirección de ingreso a San Pablo, por la lente de la video cámara se observa el paso de varios vehículos de diferentes características en algunas imágenes se veía el paso de vehículos de similares características, la cámara no realiza un acercamiento o no se mantiene estable. P. Que distancia tiene la cámara hasta el laboratorio Texcumar. R. Desconozco. P. Es posible que haya captado las imágenes que nos den nitidez. R. desconozco la dirección exacta del laboratorio pero tengo conocimiento por las pericias que la cámara tiene un enfoque a dos kilómetros. P. entiendo que hizo la pericia de llamadas entrantes al ECU0911. R. Si, las llamadas se encuentran descritas. P. Puede decir que se menciona y de que numero son. R. Existen dos audios de conversaciones entre dos personas de voz de sexo femenino, el primero es de nombres aud 98299689904012015000036 de duración de 1:15 segundos, la llamada del ecu911 la persona que la realiza es una voz de sexo femenino denominado VF1 la persona que recepta la llamada es de voz de sexo femenino con nomenclatura VF2. (REPRODUCCION DE AUDIO LLAMADAS ECU911). P. trate de explicar su experticia R.- bajo esta cadena de custodia está el CD, el oficio con el que fue acompañado el cd fue el oficio n°311 con numero de instrucción fiscal 15130027-1003 con el número de cadena de custodia 305-11 Santa Elena, número de oficio 184 con el que fue contestado, el cd el que se encuentra ingresado en la computadora. P.- haga escuchar el audio ---- SE INICIA LA REPRODUCCION DE LOS

AUDIOS---- PRESIDENTE. P.- Existen tres audios que hablando Texcumar el primero el sexto y el séptimo. ACUSACION. P.- además de estas llamadas existieron otras experticias al 911 a las 00:36? R.- esos fueron los únicos audios del ecu911 P.- a qué hora fue la llamada cuando habla el testigo frente al laboratorio Texcumar R.- tiene una numeración el audio 04012015000247 ese es el nombre del archivo y el número es el número que llamo y es 0999330884 JUEZA.- P.- la primera llamada a qué hora se realiza R.- solo tiene una numeración que es la numeración de la hora y fecha 04012015000036 P.- la duración de las llamadas tiene especificado R.- sí, el primer tiene 1:15 segundos; el sexto tiene una duración de 1:19 segundos; y el séptimo una duración de 1:27 segundos ---JUEZA SOLICITA LA REPRODUCCION DEL AUDIO SEPTIMO y DEL PRIMERO--- PRESIDENTE.- en cuanto a la transcripción de la explotación puede indicar si es que existe audios de fecha tres de enero del 2015 R.- no, lo que indica fechas 04012015 P.- es decir no existen llamadas del ecu911 de fecha del 3 enero del 2015. R. No P.- existe algún tipo de petición que la fiscalía haya realizado al ecu911 REPRODUCCION DEL SEGUNDO AUDIO.- JUEZA.- habían un audio que decía, ella está en medio de la calzada y decía no se la movió a un costado de la vía R.- el audio sexto JUEZA.- Por favor vuélvalo a repetir. FISCAL.- P.- aclare al tribunal con respecto a la audio 1 cuales es el número telefónico que llamo y la hora R.- el número 982996899 la hora y fecha 04012015000036 P.- el número que llama en el audio sexto R.- 991373144 fecha y hora 04012015000058 P.- en el audio séptimo que numero es R.- 999330884 ACUSACION.- P.- de estos tres audios parecen que tienen relación se hizo alguna de las llamada del número 0980194374 que pertenencia a la señora Edith Bermeo R.- no P.- lo que significa que nadie llamo de ese número al 911 desde ese número R.- no existe ese número en los elementos de pericia PRESIDENTE.- de estos siete audios podría indicar si ha existido algún audio en el que se identifique a un familiar de la señora Bermeo R.- no,

solo una persona se identifica como señor Almeida P.- y ese en que audio esta R:- no recuerdo, pero es la persona que está en persecución del vehículo. Lectura del peritaje, conversación de llamadas telefónicas. m) TESTIMONIO DE LOURDES VELA ROMERO, quien luego del juramento de rigor manifiesto en lo principal lo siguiente: “Respecto al Informe Pericial de ADN, el objeto de la pericia era de todas las muestras de origen biológico que se realiza el levantamiento de todos los perfiles y se coteje con el perfil de la señora Edith Bermeo. Lo que se hizo fue la extracción del ADN la amplificación de las muestras y el cotejo con las muestras de la señora Edith Bermeo, fueron varios indicios los que nos llegaron, los primeros indicios que nos llegaron en el informe esta detallado por cuanto es un poco difícil memorizar todas las muestras, le voy a indicar en grupo. El grupo de indicios que consta des el MP1 hasta el indicio número EMP14 son indicios que se tomaron de un vehículo Montero, en este vehículo tenemos una muestra de perfiles genéticos que no coinciden con el perfil genético de la señora Bermeo. Los otros grupos de indicios que analizamos corresponden a un indicio denominado como MP15 que corresponde a un corte de tela de un zapato, en este tenemos un perfil genético que corresponde al de la señora Bermeo; otro grupo de indicios que analizamos fue un grupo de lecho unguiales tanto de la mano derecha como de la mano izquierda, tenemos una mezcla de perfiles genéticos de los cuales uno coincide con el de la señora Bermeo. En los otros indicios desde el 19 hasta el indicio 24 son tomados de un vehículo Suzuki SZ encontramos una mezcla de perfiles genéticos uno de los cuales coincide con el perfil genético de la señora Edith Bermeo, hay unos indicios que no pudimos obtener ampliación genética, como es el caso de un neumático y de un guardafangos de que es el indicio 11, 12, 13, 14 y el 22.2. P. Las muestras fueron de origen biológico R.- no podría indicar. P. Usted manifestó que había encontrado perfil genético de una muestra de un zapato. R. Si de un corte de tela de un zapato y de una bermuda

denominada como MP23 se encontró perfil genético de la señora Bermeo. DEFENSA. P. Motivo su pericia en ADN de un botella o no. R. Si se encontraba una botella pero no coincidía el perfil genético con la señora Bermeo. P. Llego levantamiento de hisopados de un cinturón de seguridad. R. No JUEZA. P. para cotejamiento se le pusieron para su experticia solo el ADN de la señora Bermeo R.- si P.- me puede indicar de donde se sacaron los hisopados que le enviaron R.- mp1 mp2 mop3 tomado de la parte interna del guardafangos lateral izquierdo de un vehículo montero, mp4 hisopado levantado de una machan ubicado en el guardachoque anterior costado derecho del vehículo Mitsubishi montero; mp5 tenemos hisopados tomados del tercio inferior costado derecho del Mitsubishi montero; mp6 un hisopado tomado de un guardachoque delantero interior tercio anterior del vehículo Mitsubishi montero; mp7 son hisopados tomado de la rejillas de ventilación del guardachoque delantero del vehículo Montero; mp8 hisopado tomado del guardachoque delantero del tercio derecho del vehículo montero; mp9 hisopado tomado del guardachoque delantero del tercio superior costado derecho del vehículo montero; mp10 hisopado levantados del neumático anterior derecho del borde externo del labrado del vehículo montero; mp11 hisopado del guardafangos delantero derecho; mp12 hisopado del guardafangos delantero del tercio superior derecho del vehículo montero; mp13 hisopado del guardachoque delantero del tercio inferior costado derecho del vehículo montero; mp14 hisopado del labrado del neumático anterior derecho del vehículo montero; mp15 corte de tela de un zapato izquierdo; mp16 muestras tomadas como uñas mano izquierda; mp17 muestras tomadas como uñas manos derecha; mp18 muestra tomada como hisopado de una botella; mp19 muestra tomado como de una manija puerta izquierda de un vehículo Suzuki modelo Sz; mp20 hisopados tomados de la moldura plástica de la puerta anterior izquierda; mp21 hisopado tomados de la moldura plástica de la puerta anterior derecha; mp22 hisopados

de la moldura plástica del estribo anterior derecho del tercio anterior; mp23 prenda de vestir tipo bermuda de color caqui; mp24 fragmento de tela negra y blanco tomado de asiento izquierdo.- P.- nos puede decir de manera pausada si en la parte de los guardachoques del carro encontró algún indicio de ADN de la señora Bermeo R.- en esta no se encuentra perfil genético que coincida con el perfil genético de la señora Bermeo. No se encuentra coincidencia con el perfil genético de la señora Bermeo en el mp1 mp2 mp3 mp4 mp5 mp6 mp7 mp8 mp9 mp10 mp14 mp18 P.- como tribunal debemos entender que no se encontró ningún perfil genético R.- no se encontró P.- en cuales se encontró perfiles genéticos de la señora Bermeo R.- se encontró en el mp15 mp16 mp17 mp19 mp20 mp21 mp22 mp23 mp24, esto es una mezcla de perfiles genéticos en los cuales uno de ellos coincide con el perfil genético de la señora Bermeo. P.- usted dijo que el mp15 es el corte de tela de zapato izquierdo, en ese corte de tela, R.- si solo corte de tela pero no indica de que región P.- en el mp20 de que se trataba R: hisopado tomado de una montura plástica de la puerta anterior izquierda. P.- esas muestras de ADN que le enviaron a usted, puede determinar si tiene algún tiempo desde cuando estaban ahí las muestras R.- no nos determina tiempo P.- nos puede indicar del mp22 R.- es una moldura plástica del estribo anterior derecho P.- estamos hablando el estribo derecho del carro R.- esas muestras fueron enviadas P.- podemos saber de cuantas mezclas de perfiles genéticos habían R.- es difícil saber cuántos perfiles se pueden encontrar P.- mp24 hubo mezclas o perfil de la señora R.- hubo mezcla. n) TESTIMONIO DE CARLOS ALFONZO PERUGACHI BETANCOURT, quien luego del juramento de rigor, en lo principal manifestó lo siguiente: “Al Informe Técnico Pericial de Fotogrametría, expreso que se me pidió realizar un análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta localizada en el glúteo izquierdo con la parte frontal de los vehículos implicados, y que se realice el análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta que sale en el cuello y en la

región mamaria de la occisa. P. Cuáles fueron las conclusiones R.- la fotogrametría consiste en obtener características geométricas de los objetos a partir de las fotografías, es lo que realice en el anfiteatro de Santa Elena y de los vehículos, y el análisis de las fotografías de la víctima, y en lo que se refiere de la probabilidad se aplicó un teorema específico es decir una fórmula, esto es el número de probabilidad es el número de ocurrencias versus el número de eventos. Me trasladé hasta la comisión de tránsito a realizar las medidas del vehículo tipo Mitsubishi y las del vehículo SZ donde obtuve las medidas para hacer el análisis metódico con las improntas digitales que se me fueron proporcionadas. Luego me traslade al anfiteatro donde saque las medidas del lugar para proceder a hacer las medidas en las fotografías de la víctima. Dentro del análisis de probabilidad utilice un ambiente de características similares al vehículo SZ y así mismo utilice a 2 personas con una estatura de 1,60 y 1,59 esto era más o menos la estatura de la víctima, en este caso hice la probabilidad de un evento, es decir, hice treinta escenarios de los cuales se obtiene un resultado de probabilidad en la cual obtuve una ocurrencia en medida de la parte del cuello y de la región mamaria, la cual se repitió en 30 eventos, lo que me permitió indicar que la probabilidad era de 1 que quiere decir un 100% del evento, es decir que luego de haber realizado estos eventos en el asiento del copiloto a las personas que ubique, la probabilidad de ocurrencia fue del 100% de una fuerza externa que aplico a la víctima para que se puedan imprimir estas improntas en la región del cuello y en la región mamaria superior izquierda, ese fue mi trabajo dividido en dos métodos. o)

TESTIMONIO DE LUIS GEOVANNY INLASACA FLORES, quien luego del juramento de rigor, manifestó en lo principal, lo siguiente: “En relación al Informe de Reconocimiento Técnico de Recorrido del Automóvil Marca Chevrolet Suzuki SZ de Placas GSI-9217, fuimos designados por fiscalía a realizar un recorrido del vehículos Suzuki SZ con un reporte de Chevy Star donde comienza un recorrido en Olón en el Hostal Altamar tomando en cuenta

las posiciones del vehículo, el primer tramo es desde Olón desde el hostel Altamar a la altura de Manglaralto en la gasolinera PDF, donde hizo una momentánea detención continuando con su trayectoria hace otra detención en la Comuna Jambelí para continuar con su trayectoria y detenerse a la altura de San Pablo; en San Pablo hay una detención de una tiempo momentáneo terminando ahí el recorrido. Se hizo una geo referenciación con un GPS. P. Ese vehículo SZ a quien hora salió de Olón con dirección a Santa Elena R.- inicio a las 22:45:27 segundos desde la hostería Altamar de Olón. P. de ahí donde hace otra parada. R. En Manglaralto en la gasolinera PDF. P. de ahí hace otra parada en qué lugar. R: En la comuna de Jambelí. P. A las 23:32:02. R. Se encuentra a la altura de la comuna de Jambelí. P. Y en San Pablo a qué hora estuvo. R: Desde la 23:46 hasta la posición final 00:08. PRESIDENTE. P. Puede explicar que el vehículo estuvo en un rango de 25mts en San Pablo a la altura de Texcumar. R: De acuerdo al reporte de Chevy Star donde consta que se encuentra detenido el vehículo unos trece minutos de acuerdo al tacómetro que tiene 120.845,4. P. Eso significa un rango de cuanto R.- los puntos marcan una zona donde da el kilometraje del vehículo. P. Es decir con esa pericia se puede establecer la ubicación exacta del vehículo R.- eso depende de la utilización del GPS, de las condiciones climatológicas P.- según su pericia el vehículo estaba en esos trece minutos en el centro de la vía o a un costado R.- en la vía Montañita a San Pablo P.- en el centro o a un costado R.- eso no se puede establecer DEFENSA.- cual es el margen de error en su experticia en kilómetros o metros que le da un GPS R.- el GPS es de acuerdo del equipo y de las condiciones climáticas P.- el margen de error R.- unos dos a tres metros, dependiendo de las condiciones climatológicas P.- constato que el kilometraje del vehículo estaba marcando R. no porque no remitimos al reportaje remitido por Chevy Star. Dentro de su experticia usted trabaja en base a las coordenadas establecidas por Chevy Star. R: trabajamos de acuerdo al reporte entregado por Chevy Star. P. se ratifica nuevamente,

esta foto que le exhibo del área de posicionamiento del vehículo, lo tomo de los documentos de Chevy Star. R.- si P.- explique usted porque en la documentación de Chevy Star consta el posicionamiento final a las 11:52pm del día 3 de enero del 2015 y en la fotografía de su informe consta 3 de enero 2015 11:59 minutos. DEFENSA: el señor dice que tomo la fotografía y que la plasmo en su informe, quiero saber a qué se debe esto ACUSACION. objeción el señor abogado está señalando como que el documento tiene una alteración en la foto por la hora, aquí tenemos que ver es la ubicación, el carro puede estar parqueado siete u ocho minutos, no va a pasar nada, las experticia son técnicas DEFENSA. Es fundamental que se aclare porque es el sustento de todos los peritos que vendrán posteriormente quiero saber de dónde saco eso PRESIDENTE. Como juzgador el policía indico tres paradas con horas determinadas la salida a las 22:45 a la altura de Jambelí a las 23:31:02 y la tercera para a san pablo de acuerdo a y un tacómetro a las 23:46, que el vehículo se encuentra encendido y que dura trece minutos desde las 23:46 hasta las 23:59 que no cambia un kilometraje, estamos hablando que es una intervención de información que el genera por que Chevy Star la da, si estamos hablando que ya han indicado con la hora y que es un tema que el refleja de Chevy Star, seria inoportuno puesto que ya la tiene contestada DEFENSA.-. Esta hora no existe en la documentación porque tengo algo más que voy a exhibir PRESIDENTE. no ha lugar las objeciones puesto que la defensa dice que esa documentación no existe. TESTIGO. Fuimos designados para hacer esta pericia y nos facilitaron la información desde la fiscalía para realizar la pericia. DEFENSA. de donde saco ese 3 de enero del 2015 a las 23:59 ese detalle, si eso no consta en el reporte de Chevy Star son siete minutos fundamentales. PRESIDENTE. si usted dice que existe información que le facilito fiscalía en este momento se le conmina para revise, analice, observe y nos indique ese documento que le facilito la fiscalía ACUSACION.- hemos escuchado todo lo que la defensa dice, peor en lo que afirma en base

a qué lo afirma? porque no ha mostrado con documentos que esos siete minutos no existen DEFENSA.- he demostrado que se está colocando este horario. ACUSACION. pero en el documento que proporciona Chevy Star consta esa hora. DEFENSA. yo conozco de ese documento y voy a demostrar el montaje que se realizó. Señor policía nos exhibió desde su celular una información R.- si P.- tiene firma y rubrica de responsabilidad R.- el reporte fue entregado pro fiscalía para que realicemos el trabajo. P. le voy a exhibir los documentos originales de fiscalía que es una información de Chevy Star, parte de esa documentación motivo su pericia. Por principio de contradicción ACUSACION. ese documento es igual a este documento PRESIDENTE. este documento le presto la fiscalía ACUSACION si DEFENSA. este es el mismo documento que tenía la fiscalía revíselo señor perito, es el mismo que utilizo para hacer su pericia. JUEZA. usted dice que trabajaron con documentos de Chevy Star pero ustedes se llevaron los gráficos. R: Si P. llevaron copias de documentos R.- los documentos son los que exhibí. P. pero tenían unos iguales pero en copia R.- los documentos los tenía el capitán vallejo. P. sería prudente decir que no conoce ese detalle de la documentación porque colaboro con la pericia R.- si P.- no es el autor de la pericia. R: soy el auxiliar. DEFENSA. el señor vallejo fue liberado por la fiscalía y consta en audios. ACUSACION. nosotros no liberamos al testigo PRESIDENTE. llamaremos al agente Vallejo para que rinda su testimonio. P) TESTIMONIO DEL SEÑOR FERNANDO SANTIAGO PAZMIÑO, quien luego del juramento de rigor, manifestó lo relevante, lo siguiente: “Practica el reconocimiento técnico del reconocido del vehículo des de la hora que partió y lo que realizo, indica que para esta pericia se traslada hasta la hostería altamar y fija en lugar con GPS donde estaba la ubicación satelital, conforme a la Zona A de su informe practica el encendido y la inspección a las 22 horas con 45 minutos y 22 segundos. Indica que a las 23h02:02 se detiene mamertamente en la Gasolinera de Manglaralto, y

posteriormente en el sector denominado Jambelí quien indica que así mismo se detiene momentáneamente, posteriormente las desde de las 23h46 hasta las 23h59 minutos se detiene de manera lenta, sin avanzar más de un kilómetro, ni 100 metros, nunca apaga el vehículo, existe un movimiento de manera pausada, con maniobra de desaceleración que según el tacómetro a las 11h46 minutos, del 03 de Enero del 2015, el tacómetro marcaba 120.845,4, teniendo el GPS y Chevy Star un movimiento leve desconociendo la causa. esta desaceleración fue sin apagar, así mismo consta una maniobra a las 00h01, con un giro a la izquierda, posteriormente se produce el fin de viaje. Según el GPS se dio la vuelta en sentido contrario teniendo como antecede 27 satélite de GPS, es decir 24 activos y 3 de apoyo, según lo que consta las ondas para la velocidad de la luz. Indicando también el señor Marco Salazar de la DINASEP le entrego los documentos de Chevy Star, para el respectivo análisis, y que ese dato así mismo, lo consiguió del registro Chevy Star, es decir el dato de las 23h59, existiendo el fin de viaje segundo el reporte de Chevy Star el 00h08 del 04 de Enero del 2015.

q) TESTIMONIO DEL SEÑOR WALTER ANIBAL RIVERA CHAMBA, quien luego del juramento de rigor manifestó en lo principal lo siguiente: “Que el día 03 de enero del 2015, entre las 23h50 a 23h55 se encontraba laborando en calidad de guardia de seguridad de la empresa texcumar, y que en esos momentos, escucha un frenazo y al escuchar pone pausa, pues estaba viendo una película de su celular y se acerca a la garita y observa que estaba un vehículo SZ, en bancado y no podía salir de ahí y al ver corrió Geovanny López y dejo el carro y se fue con dirección a al playa y de ahí bajo, llamo al supervisor de turno a lo que sale se encuentra con Geovanny López y le pide ayuda. Indica que el procede a pedirle ayuda y sale el supervisor y Geovanny López le dijo que le movamos porque estaba en la calle hacia la arena, indica que él le dio el teléfono al Guardia y que con su compañero le pusieron un cartón y le movieron, indicando en esos momentos el señor Geovanny López que no la dejen

morir, que la ayuden, luego llegaron policías, él y una pareja de esposos indica además que la occisa estaba con ropa de playa, que estaba desnuda con el interior a la rodilla, tenía el brazo izquierdo, no hablaba, solo movía las vistas - ojos-. Recalca que desde que llamo al 911 pasaron 5 minutos que llegaron los vigilantes que el procesado se encontraba con bermuda y camiseta. El acusado pidió que le ayuden los guardias. Indican el nombre de la persona con quien levanto a la occisa Wilmer Domínguez e indica que nadie hizo torniquete y que el acusado decía que le mando a volar a la occisa un montero blanco. r) TESTIMONIO DE SONIA LUPE RAMOS VALENCIA, quien luego del juramento de rigor, en lo relevante manifestó lo siguiente: “Indica la testigo que la hoy occisa estuvo en su casa dese el 31 de diciembre del 2014, con sus dos hijos Samantha y Geovanito y su conviviente Geovanny, que su domicilio es en el Cantón Salinas en la ciudadela Milina que cenaron juntos la familia de ella refiriéndose a la familia, con la de la testigo, y que a las 23h00 ella tenía un shows en La Libertad a las 24h00 a eso de las 01h20 de la madrugada del 01 de enero del 2015, la hoy occisa indico que quería ir para el malecón salinas en donde efectivamente se trasladaron hasta las 03h20, y que a las 06h00 iba a Machala con destino a una presentación el 01 de Enero y que luego de Machala a Cuenca a las 10h00 u 11h00 de la mañana, refiere además que Samantha se quedó en Salinas con ella, así mismo que el 02 de Enero del 2015 la occisa llamo a Samantha y a la testigo, diciendo que el 02 de Enero del 2015, iba a regresar y que le guardara comida. Es así que dicho día a las 15h00 llega a la ciudadela Milina que queda ubicada a 50 metros de la UTE, que almorzaron a las 16h00 y que en la noche invito a un concierto de DJ con el Dr. Blum con la occisa y el acusado y se fueron y regresaron a las 02h30 del día 03 de Enero del 2015. Indica que iba a ver el teléfono donde Blum porque se le había quedado ahí y que entre las 14h00 o 15h00 iban para montañita, refiere que habla con ella –occisa-, indica que se tomó unos traguitos Geovanny y que esta necio y que esto

sucede ese día la occisa a la testigo a las 22h19 indicando de que esta necio Geovanny. Que el día 04 de Enero del 2015, a eso de las 00h35 o 00h40 el Dr. Blum va a salinas con el hijo de la occisa y le da el niño a ella, e indica que Sharon está muerta. Indica que llego el acusado y le dice a la testigo se nos fue parte de nuestras vidas y ella le pregunta que le diga que pasó y él dice, dime, dime no es que Sharon se bajó a cambiar el pañal al niño y en lo que se baja viene un carro y la envistió, así mismo indica la testigo que llego el acusado ensangrentado en eso la testigo llamo a Samantha y le dijo tu mami ha sufrido un accidente. Así mismo a lo que llego el niño de la occisa e indica papa malo, papa voto mama, mama morida, esto sucedió a penar el Dr. Blum le entregue el niño a ella, así mismo volvió a repetir en la mañana Papa malo. Indica que en cierta ocasión fue a Murcia solo con ella, y que esto sucedió en el mes de octubre 08 al 14 del 2014 a España, y que la occisa se sinceró con ella, puesto que le considera como una segunda madre y le dice Licenciada esto se va a terminar con Geovanny yo no sé que hacer, Geovanny no es malo es perverso, Geovanny me pega, refiere que la occisa lloro bastante, y continua diciéndole que es el violento, agresivo, que le había también dicho que tenía un boleta de auxilio, ya que siempre tenía problemas de Geovanny, y le indico que hasta este año es todo con él y que se va a separar, pero que tiene miedo a el porque le amenazaba que le va ir rompiendo las cosas que ella por ser una figura pública no quería problemas razón por la cual no ejecutaba las boletas. Refiere que la occisa le indica que quería separarse, pero para ello debía de tener 5000 dólares, además le dijo que, si ella le vota a él, que él le va a ir rajando la cara, y que se ha puesto a llorar diciéndole imagínese si algo le pasa a mi cara y que ha llorado bastante. Así mismo refiere que todos estos días con que ha tenido contacto con la occisa y que no le vio ningún hematoma en su cara. s)

TESTIMONIO DEL SEÑOR TNTE. MARCO AURELIO PAZMIÑO M., quien luego del juramento de rigor, manifestó lo siguiente: “Perito informático quien realiza la experticia de

adquisición del contenido de la página social Facebook de Sharon. El indica que se determinó que lo que consta en la página de ella al bajarse la información de que la página es auténtica. Indica que en cierta conversación la occisa tiene una conversación con Ana Luisa Proaño, así mismo que consta contenidos en donde se refiere la occisa de que cualquier cosa que tenía que hacerse es a través de Geovanny ya que el manejaba las cuentas y que en cierta ocasión se presentó como Sharon como persona digital. El 23 de Agosto del 2014 existe una conversación como usuario la real digital, con Yanence Rivera, a las 14h42 en donde le refiere a la occisa, contigo gano dinero, este mes esta flojo este mes está mal amiga. El perito hace esta compareció puesto que el 05 de enero del 2015, a las 13h36 minutos, desde el Facebook de Sharon la real digital existe un mensaje en el que dice, estoy detenido ayudante, estoy conectado desde acá. Otro mensaje el 04 de Enero del 2015 a las 15h36 en donde dice la real digital a Mario Camarata conversación, en donde indica que estoy utilizando el Facebook de acá, el carro perdió pista. Denotándose de esta manera indica el perito de que pese a que ya había fallado el 04 de Enero a primeros minutos del día que igual estaba activada la red social de Sharon la real digital y emitiendo conversaciones en este caso a Mario Camarata y así mismo alguien indicado que está detenido y diciendo que está utilizando el Facebook.

t) TESTIMONIO DE FRANKLIN GUSTAVO CASANAYERVIDE, quien luego del juramento de rigor, en lo principal, indico: “Indican que el procesado quiso abandonar el lugar de los hechos, cruzando en el vehículo el parterre, pregúntale porque realizo tal maniobra y no le respondió el proceso. Indica además que en su causa basal la occisa tal como lo denomina P1, ingreso a la calzada sin medir consecuencia, puesto que estaba en estado de polarización mental afectiva, indicando que el lugar es oscuro y que es una vía rápida. Finalmente indica que informe carece de veracidad, en virtud de que lo realizo en base a la información proporciona por el procesado, y de acuerdo al Informe de

Alcoholtest en donde en ese momento se mostraba que la occisa estaba bajo los efectos del alcohol, lo cual fue desvirtuado, ya que se realizó un nuevo examen de alcoholemia que dio como resultado negativo. u) TESTIMONIO DEL SEÑOR MILTON GOMEZ ORTIZ, quien luego del juramento de rigor, ha indicado en su parte relevante lo siguiente: “Indica que el domingo 04 de enero del 2015 a las 00h35, aproximadamente vio un vitara SZ sobre el terraplen vía Sana Pablo – Monteverde parte frontal con dirección a San Pablo. Que se contactó con el acusado quien le incido que la occisa venia maneando el Jean y que se había bajado para cambiarle la ropa al bebe y ahí la impactaron. Indico que Walter Chamba le manifestó que fue el quien movió a la occisa y eso hace presumir que las huellas de neumático, indica además que hubo fragmento de fibra plástico en varias partes que coinciden con el de una camioneta D-Mx y que el impacto fue con el bordillo. Refiere así mismo que vieron unas hebras posiblemente de cabello y en la parte de lateral. u) TESTIMONIO DEL DR. MARIO ROBERTO BLUM SAMANIEGO, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: “Que el 02 de Enero del 2015, a las 17h00 llamo a Saro y ella le dio que estaba en Salinas, y que ella se estaba e un circo, fui para allá. Y que damos en la noche ir al concierto. Salinas, y al siguiente día 03 de Enero del 2015, las 11h00, llegamos a Olón con 15 personas, y ella se bañó, camino y cada uno procedieron a retirarse de 22h00 a 22h30, emprendieron a Salinas, y cada uno en su carro Salinas y al pasar por Montañita Geovanny dijo que nos quedemos en Montañita pero con mi señora le dijimos que estamos muy tarde y le sugerimos a la occisa que Geovanny vaya a tras descansando, pero no hicieron caso, en esos momentos la occisa estaba manejando yo me adelante y antes de la entrada a Mar Club, recibí cuatro llamadas las tres primeras no conteste, porque no quería beber pero la cuarto llamada conteste y Sharon me dijo 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO' en eso regrese y vi al carro encunetado y conversando con el vigilante me dijo que estaba tirada en el piso y

Geovanny dujo que estaba con la pierna destrozada, fui al hospital le cerré los ojos y di la novedad. La llamada la hizo a las 23h58:41 hasta las 23h59:17, ese día observe antes de que pase esto un impase por un departamento que Sharon quería comprar con dos cuartos en Ayangue, en donde él se molestó y él le dijo que entonces compra tu uno y yo compro el mío. También observe que en Olón fue hablar de unas regalías con un señor de unos 62 años, que le pareció ver que hubo un impase. El día 02 y 03 de Enero del 2015, Sharon no tenía golpes en la cara, la última vez que vi el carro de ellos fue en el sector Simón Bolívar antes de Ayangue. La cuarta llamada que conteste fue desde el teléfono de Geovanny López. Indico que libaron desde las 18h00 hasta las 22h00, Whisky Jhonny, tomaron los cuatros, tres Copiano, tres Blum y el dueño de la Hostería de apellido Duque. Indico que hasta la altura de la comuna Simón Bolívar la occisa no ingirió ningún tipo de alcohol y en donde pudo observar que aun Sharon venía manejando, indica que la llamada que realizó Sharon, fue una llamada de una persona desesperada, eufórica, angustia 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO', por eso decidió regresar ayudar a su amiga. Indico además que Geovanny condujo en la mañana y que siempre el observaba que quien conducía el vehículo era él. Que conocí al niño GLB, porque lo invitaron a su matines y que el niño era muy despierto y jugaba en las fiestas. Geovanny López vestía de camisa naranja. Nunca pude visibilizar que Sharon tenía algún golpe porque ella siempre utilizaba gafas como se ven en las fotografías. v)

TESTIMONIO DE MARIA DOLORES ARTEAGA SAAVEDRA, quien luego del juramento de rigor, en lo principal indico a este Tribunal: “Indica ser esposa del Dr. Roberto Blum Samaniego. Indica que el 02 de Enero del 2015 estaban en un concierto y que el Sábado 03 de Enero del 2015 se dirigieron hacia la ruta del sol en fila que pararon por Ballenita. Indicaron que en Ayangue por un departamento tuvieron discusión Sharon y Geovanny, lugar donde también Geovanny realiza una broma de mal gusto que la indispone a la testigo puesto

que el marido de la testigo le había comentado que le compro un vehículo y el acusado le dijo para que le vas a comprar un carro que después te puede matar por la herencia a lo que la testigo se sintió mal y la occisa tuvo que pedirle disculpa diciéndole a la testigo 'ME TIENE, HASTA AQUÍ, NO LE HAGAS CASO, A ESAS BROMAS DE MAL GUSTO QUE HABLAN SOBRE MUERTE'. Indica que a las 22h30 del día 03 de Enero del 2015, el acusado quería ir a Montañita e indican que la occisa le dice a ella que le diga al Dr. Blum que vaya atrás, la occisa le dice en una llamada que les espera en la gasolinera de Manglaralto para que Blum vaya a través, luego pararon en el sector Libertador Bolívar, para su posterior continuidad de marcha. Que luego escucha unas llamadas, a lo que contesta en la última llamado el Dr. Blum y ella escucha clarito ya que se acerca dónde estaba el Dr. Blum y escucha que dicen “Salve a Geovanito”. Indica que la occisa llamo a las 23h50, 23h51, 23h52 aproximadamente, indica que el acusado siempre tomaba licor que ese día en Olón, no le agrado el tema del empresario. Indica que cuando escucho decir que salven a Geovanito, le escucho que era la vos de Sharon y que el tono de voz era de desesperación como si estuviera en un peligro eminente. Que cuando le vio el niño G.L.B., el niño dijo 'MAMA MUETA... PAPA VOLO MAMA... MAMA POLICIA'. La occisa me indicó que ya estaba hostigada del acusado, así mismo indico que el acusado no pidió ayuda al llegar al lugar de los hechos, así mismo que a las 21h30 el niño estaba cambiado y que ya tenía puesto un pañal puesto.”

w) TESTIMONIO DEL SEÑOR JOHN KLEBER COPIANO COPIANO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Indica que el día sábado 03 de Enero del 2015, estaba en el sector de Olón con el Dr. Blum saco un botella de whisky y que estaba libando con Blum con el acusado y con el dueño de la Hostería que tomaron estaban bromeando y que tipo 20h30 o 21h00 se retiró con su esposa y que a eso de las 02h00 de la madrugada del 04 de Enero del 2015, le llamaron avisar lo ocurrido y que le vio al

acusado que estaba afectado. Observa que el día 03 de Enero del 2015 en el sector de Ayangue Geovanny le hace una broma de mal gusto a la esposa del Dr. Blum, ya mismo te coge y te vota por el balcón, estaba mareado y se retiró porque no le gusta ese tipo de cosas, el daba órdenes de manera prepotente y decía que por él era artista y que se lo debe a él. Ese día llega a la Hostería un representante y el acusado se enojó porque él decía que era el representante de Sharon. Indica que el acusado tenía un mando dominante sobre ella. X) TESTIMONIO GLADYS FABIOLA PAZMIÑO PEÑAFIEL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Ha indicado a que es la esposa de John Copiado y que el día Sábado 03 de Enero del 2015, con su esposo, así como del Dr. Blum y la esposa de él, parquearon en un condominio, que se bajara y subieron al departamento a ver y conversamos sobre los precios del departamento y que le gustaría tenía uno así, fue lo que refirió que tomo el acusado alcohol más que todo y que en la hostería la occisa con Geovanito fueron al mar por la tarde. Refiere además que la occisa no toma porque se enrroncha. Así mismo el acusado indico dando a entender que la occisa sin él no es nada. Indica además que estaba muy ebrio porque empezó desde la mañanita. Y) TESTIMONIO DEL SEÑOR ANGEL FLOREANO TOMAS ALEJANDRO: quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere ser Bombero de la comuna San Pablo y que a las 00h20 se encontraba de turno del día de los hechos y que motorizado dice que necesita una ambulación por lo que inmediatamente acude y ve a la occisa en la berma y lo que hace es tomar signos vitales e inmediatamente le sube a la ambulación y que en todo momento practico. Así como equipos de eletroshock pero no hubo respetas alguna. Indica que él se encontraba a dos kilómetros de distancia. La occisa estaba tapada con un cartón encima y al verla sin cartón le vio el pareo con pechos al aire y con una tanga por la rodilla, había un bolso a la izquierda, estaba con la boca arriba, la víctima estaba cubierta con un cartón,

indican que le sacaron el cartón que tenía, indica que estaba cubierta con una camiseta, se encontraba sin sostén. z) TESTIMONIO SIMON JONSON REYES YAGUAL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere ser bombero chofer. Que el día de los hechos a las 00h20, llevo un señor en una moto, que llegando al punto le dicen los compañeros de él que la señora estaba sin signos vitales, por lo que le embarcaron y fueron al hospital. Que el cogió el bolso y el entrego al vigilante. Que lo que hicieron fue únicamente fue conducir la ambulación, y en la mañana solo fue hacer un flete, y el acusado le dio diez dólares. Que en el trayecto del camino vino hablando por celular aproximadamente a las 09h30 y que cuando él le da fletes lo reconoce por las noticias, y que escuchó que decía que la había volado un carro blanco. a.1) TESTIMONIO FABIO GUALAVISI GUAJAN, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Refiere haber practicado el reconocimiento de evidencias y análisis de los daños de la cartera, con respecto a esta indica que es una cartera color café, con dorado, de cuero, que no presenta maculas iones y se exhibe la cartera, y que la hija de la occisa que responde a los nombres de Samantha Grey entrego dicha cartera para la pericia. La cartera no contenía dinero y que tenía desichalamiento por el uso de la cartera, así como tenía rupturas parciales por fricción que indica por ser el movimiento por uno de los elementos de peso, costado derecho, con daño, parte superior, y parte media con daño, parte inferior y costado izquierdo con daño, rupturas parciales por fricción e indica que para que tenga estos daños se requiere un movimiento de fricción con objeto estático o dos objetos en movimiento. Así mismo realiza la Inspección del lugar del domicilio y fijación de evidencias de la ciudad de Guayaquil, indica así mismo que tomo contacto con la hija de la occisa del domicilio ubicado en la ciudadela la Urdesa en la calle séptima solar 03, puso 1, departamento B. en la pericia se observa una caja fuerte, posteriormente observa y hace una fijación de evidencias,

primero de un calzado, con maculaciones de color rojo en los extremos. Segundo una bermuda roja y tercero una bermuda con maculaciones de color marrón. Indicando en esa pericia que tiene los zapatos y huellas que tiene maculaciones y en la plana de nombre de marca denominada HAPPY en la bermuda de color roja no se observan maculaciones mas en la bermuda tercera si se encuentran maculaciones en la parte, posterior derecho. a.2) TESTIMONIO TENIENTE DE JUAN FRANCISCO ESPARZA NARVAEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien realiza cuatro informes el primero el Informe Técnico Mecánico de la camioneta marca Chevrolet Doble Camina Placas GSF9908, perteneciente a la señor Cecilia Dávila Cepeda, madre del señor Luis Miguel Correa Dávila, indica que la pericia la realiza el 30 de Enero del 2015, describiendo que el capo se encuentra descentrado que el parabrisas reemplazado, indica que existe un impacto en el tercio derecho, asimismo que se cambió el guarda choque, que se determinó por la pintura. Indica que algunas piezas son reemplazadas y daños reparados, así como el daño en el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del vehículo reflejando daños en su informe. Informe tendiente a establecer si los indicios recabadas en el lugar de los hechos pertenecen al vehículo del señor Luis Correa, en cuanto al P1 que se extrajo del vehículo del señor Luis Correa y en cuanto al P2 coincide la pieza del vehículo con el fragmento de la pieza que esta junto a la occisa. En cuanto a informe técnico mecánico, del vehículo SZ de placas GSI9217, indica que la puerta delantera lateral derecha esta con hundimiento así mismo indica que en el inferior derecho del travesaño se encuentra con abolladuras; se observan espacios en blancos del catalizador que esta con abolladuras, así como ramilladuras y material petrio que se utiliza para parterre. Y por último refiere el reconocimiento del lugar de los hechos en donde indica que el lugar se encuentra frente a texcumar se retira no da aviso a la unidad de auxilio y tampoco presta auxilio a la víctima,

que existe una huella de frenaje de más de 61 km de continuidad. a.3) TESTIMONIO DEL SEÑOR SAULO CALLE AVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Colaboro con el trabajo investigativo por la DINASEP, indica que Ana Ruilova, hace una llamada a las 00h00:36 del 04 de Enero del 2015. Así mismo que a las 00h02:47 realiza una llamada al 911 para que apure una ambulancia. Continuando con sus investigaciones el señor Luis Miguel Correa Dávila indican que habían observado una luz de frenado de vehículo y un pequeño movimiento y ve que una persona estaba tirada en la calzada y que la novia de le Ana Ruilova llama al 911. Y que ese pequeño movimiento es de un zigzagueo de derecha a izquierda y que hace una maniobra al parterre aproximadamente a las 00h01:40. a.4) TESTIMONIO DEL SEÑOR JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado un trabajo investigativo que Ana Ruilova novia de Luis Correa hace la primera llamada al ECU911 a las 00h00:36 e indica lo ocurrido es decir que observa a unos 100 metros aproximadamente un vehículo que iba delante de nosotros para mi parecer grande ya que sus luces posteriores eran grandes y circulaban por el carril derecho, el cual disminuye la marcha me doy cuenta de esto por cuando me doy cuenta de esto por luces de stop que se prendieron y luego se hizo como un poco al centro de la carretera y posterior acelero su marcha sin avanzar la marca de igual manera,, nosotros continuamos por el mismo carril y al llegar al lugar de donde freno del lado derecho, de la carretera salió un vehículo grande sin luces a toda velocidad con dirección al parterre. Indica que su novio dijo en ese momento ve este man al instante que observo a mi derecho veo un bulto tirada la calzada deduciendo que era mujer porque parecía que tenía puesta una falda o vestido. Observo la misma que se encontraba en posición fetal. Al costado derecho de la vía su cabeza la tenía hacia la playa y la mirada hacia el pueblo de San Pablo es lo único que pude divisar

lo cual también observo mi novio., en esos momentos me puse nerviosa estaba aterrada de ver esas imágenes y mi novio continua la marcha sin detener el vehículo por ser el sector oscuro y peligroso por eso llamé al ECU911. a.5.) TESTIMONIO DEL SEÑOR TGLO. GEOVANNY ARMIJOS PAREDES, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Refiere haber realizado pericia de transcripción de un dispositivo de audio de un CD's entregado por Samantha Grey en los mismos que se escucharon en audiencia y fueron corroborados por el policía, en el primero se encontraba llanto en el segundo decía matar a, en el tercero decía si me toca matar la mato en el cuarto tu estas fallando vieja cara de verga, que chucha es detective esa pela verga, que chucha con quien zorra estoy, que chucha esa pela verga, y cuando esa puta va a culear y no regresa nadie le dice nada. a.6) TESTIMONIO DEL SEÑOR TNTE. DIEGO DAMIAN CABADIANA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Refiere practicar el informe de inspección técnica ocular con reconocimiento del lugar y reconocimiento de objeto, en donde realiza la busca de indicio el 4 de enero del 2015 a las 09h45, así mismo hematoma en el parpado derecho de 3 cm., indica sobre un surco apergaminado en completo de 8 cm. En la parte anterior derecha del cuello, escoriación de 6 cm., localizada infra clavicular izquierda surco apergaminado de 20 cm., en región sub mamaria izquierda con dos heridas una de 20 cm y la otra de 8 cm., escoriaciones de la rodilla derecha, tres heridas suturadas de la pierna izquierda a la altura con relación al talón y la herida son de 40 cm.; escoriaciones pierna derecha, glúteos, región dorsal, escoriaciones del torax parte herida glúteo izquierda 15 cm y una herida más profunda de 08 cm., Escoriaciones pierna izquierda. Continuando con la busca de indicios se cuenta con la escena B, referente al reconocimiento del lugar de los hechos que contiene fibras textiles, huellas de piel, calzada en la puerta anterior derecha, con hundimiento de la placa metálica de la puerta. En el asiento

anterior derecho varios elementos pilosos es decir cabello o extensiones se encuentra cerca del seguro del cinturón. En el sector de la berma existieron huellas ya señaladas por la CTG así mismo consta indica. Refiere también otra pericia practica fue la luminol que la realizo mediante la aplicación de un químico, que reacciona al hierro emitiendo un color que diferencia con la emoglobina y lo realizo en el vehículo SZ de placas GSI9217, indicando que en la parte externa de todo dicho vehículo no se obtiene una respuesta positiva, mientras que en la parte interna en la moldura plástica del tercio inferior de la puerta anterior izquierda reacciono positivo también positivo en el asiento anterior izquierdo en su tercio o medio, así mismo en la puerta anterior del copiloto dio positivo a la quimio luminiscense en la moldura plástica, derecha dando público. Y por último en el asiento al costado derecho en el estribo positivo.

a.7) TESTIMONIO DE CHRISTIAN RENGIFO DAVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado la pericia de comparativa de huella de zapato, indica que realiza el rastro de la impronta de pie de calzado, toma de luz fotográfica más traslado de gel y elemento se trasladó de polvo de la puerta anterior derecha. Indica que existe un desgate del borde interior tanto en la impronta como del indubitado y de la pronta de la huella que se encuentra en la puerta en el vehículo, huella del zapato. Indica que con un video de aspecto comparador para análisis de documentos. Indica que existe entre esta las huellas y láminas la continuidad de la letra h, a, p, y la forma general de la impronta tanto dubitada como indubitada, características identificativas que concluyen el perito que la huella de la puerta fue la misma que existe como elemento indiciario de los zapatos, la misma característica que sin lugar a duda es la misma característica. Indica que la puerta se encuentra en la puerta del tercio medio de la parte media a 1,6 cm de ancho y 0,86 alto entre 50 cm de la base de inicio de la puerta aproximadamente y que la impronta es casi vertical. Así mismo refiere haber practicado la

pericia de inspección ocular técnica con el policía Diego Damián Cabadiana, el mismo que indica en ese informe de la reconstrucción de los hechos que el acusado reconoce que estaba discutiendo, que Sharon manejo y que freno y que él llama la atención a ella por no cambiarla.

a.8) TESTIMONIO DEL SEÑOR DAVID GUTIERREZ CANDO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien refiere haber practicado la reconstrucción del lugar de los hechos, y línea del tiempo el viernes 30 de enero del 2015, indica realizar tres eventos con varios intervinientes quienes relataron cada uno de ella. El primero Albeiro Duque el dueño de la Hostería de Olón. Relato del Dr. Roberto Blum quien indica que el acusado pide más alcohol, dos micheladas y un vodka, luego dos whisky uno para él y otra para el Dr. Blum, se sube primer Blum al carro y ellos salen primero y luego Sharon con dirección a Salinas mantenían una distancia de 50 metros, Sharon dice que está el acusado impertinente, que avanza hasta el sector de simón bolívar y que detrás se baja Geovanny L., Blum compra cigarrillos para la esposa y el acusado cereza, indica que por Ayangue a eso de las 23h30, continúan pero que ya no visualiza el vehículo SZ y Blum pasa por San Pablo y luego porque no había lluvia y por punta centinela Blum ve cuatro llamadas y en la cuarta llamada “Señor ayúdeme, Salve a Geovanito”, da la vuelta y sigue a la ambulancia afuera de texcumar coge al hijo y le da a su esposa y se va a santa Elena y luego se va donde la señora ramos y le entrega el hijo. En el tercer relato es a María Dolores Arteaga indica que escucha telefónicamente a las 23h58 minutos “Sálveme... Ayúdeme... Salve a Geovanito” y que al regresar al lugar se encuentra con el acusado quien le dice la pierna de Sharon y al encontrarse con el hijo Geovanito el niño refiere, Papa voló mama, Papa muerta. El cuarto relato del acusado en donde indica que salen a las 22h00 aproximadamente que el venia cansado, recostado como copiloto, que Sharon le dijo estamos cansados vamos a Salinas, y en la gasolinera PDV paran luego dicen haber llamado a los padres, que no

discutían por el sector de Valdivia que pasan por el recinto Palmar posteriormente por ue una tienda compra una cerveza y Neskit indica que Sharon le llama y dice que no se preocupe que ella va manejando, refiere a unas tres o cuatro llamadas que hace el procesado, haber llamado al Dr. Blum, indica que parquea el carro Sharon y que él se niega a darle la teta a Geovanito, que ella hambre, sale, cierra y en cuestión de segundo un vehículo color blanco parecido al SZ, a mucha velocidad vuela a su esposa, la siente caer y no ve más, luego continua relatando que él logra sentir no un chillido que solo escuchado el golpe como un empujón como cuando tu empujas un carro, recuerda que el carro no pega un frenon y escuche como un pare el acusado observando como el vehículo entra a al berma luego indica que el cuerpo no arrolla que solo siente que la vuela observando que arrolla a lo expresa y luego indica que el vehículo no arrolla sino que pasa por encima de ella que solo siente que la vuela; indica que además que la cartera estaba en el vehículo de copiloto que saca la cartera, que sigue llamando y dice ayuda cuiden a Geovanito, pide ayuda a guardias de texcumar, indica que la amarra la camiseta a la pierna, y toma al hijo y va caminando con el niño llega al vehículo, le da besos en la boca, luego por Facebook y en el hospital se entera por la muerte de Sharon. Indica que queda en posición fetal izquierda vista a San Pablo pies para la playa y cabeza para texcumar, que le pone en posición boca arriba. Que arroja la cartera y pone junto a ella y el celular en el pecho, dice que se saca la camiseta para hacerle torniquete en la pierna izquierda. Relato quinto consta el testimonio de Ana Ruilova, novia de Luis Miguel Correa Dávila, quien indica que a la altura de la ciudadela Camila ve que del andel del carril derecho se hacen luces del stop y realizan una maniobra en zigzag y continua recorrido carril derecho y cerca de texcumar ve cruzar, rápidamente desde el andén derecho guarda raya subiéndose al parterre central y que en ese momento bajan la velocidad y mientras siguen por el carril izquierdo dirige ella su mirado y ve una persona cabeza hacia la playa y las piernas

hacia el carril en eso le dice al novio para que llamen al 911, ella observa luces de stop a 300 metros hace una zigzag de derecha a izquierda y vuelve el carro a tomar trayectoria en el carril derecho ella observa un SZ en la berma con las luces apagadas a unos 40 metros de distancia ellos reducen la velocidad y observa que un SZ cruza la vía rápidamente subiendo al parterre central. Relato sexto es del señor Luis Miguel Correa quien indica que manejaba la camioneta D-Max por el carril derecho a la altura de texcumar, que observa que un carro SZ realiza un frenazo hace una maniobra de zigzag y se cruza que observa que una persona esta de cubito lateral izquierdo con la vista hacia el mar piernas hacia montañita, cabeza hacia san pablo. Relato Séptimo de Tatiana Chávez quien indica que recién a las 00h00 recién sale de montañita y que se impacta con una moto. Octavo relato es de Walter Rivera Chamba, quien dice que estaba de turno de texcumar aproximadamente a las 23H55 mientras veía con audífonos con su celular una película escucho de tres a cuatro segundos el frenazo de un carro pone pausa y sube a la garrita de entre 15 a 18 segundos en la garrita observa un vehículo sobre el parterre embancado con parte delantera derecha en dirección a Monteverde dos llantas al costado derecho en el asfalto aun acelerando en eso logra ver que Geovanny López se baja desde el costado del conductor para cruzar la calle con dirección a la playa les ahí donde observa sobre el asfalto el cuerpo del lado en decúbito lateral izquierdo piernas a la playa y cabeza hacia texcumar se percata que Geovanny López se arrodilla junto a ella hasta ese momento no observa que Geovanny López que hace llamas telefónicas y Walter Riera Chamba baja y en eso Geovanny López trata de parar a un carro rojo indica que la que está en el piso es Sharon en ese momento Rivera Chamba llama al 911 y observa una cartera en el hombro izquierdo y dice que no tiene ningún torniquete observando a la occisa con posición con ambas piernas extendidas hacia la playa cartera en el hombro izquierdo estaba dentro de la berma pero igual le movieron; que Sharon vestía traje de baño con un vestido de

playa mostraba sus partes íntimas él le pide que se saque a Geovanny López la camiseta para taparle sus partes íntimas a Sharon. En el noveno relato es José Domínguez quien indica que ve un cuerpo que corre y en el parterre ve un carro cruzar el parterre y se acerca donde Walter Rivera y le dice que llame al 911 José Domínguez observa un celular de color blanco y Geovanny López le ve y no le dice nada, en la misma posición que dice Walter Rivera Chamba y José Domínguez indican ambos que el carro está atascado en el parterre vía a Montañita lo cual contradice lo que dice Geovanny López porque él dice que él cruza de manera diagonal por el parterre, el relato 8 y 9 coincide. Así mismo indica el perito que realizó el informe de ruta técnica en donde a través de la geolocalización que da el dispositivo móvil GPS de marca GARMIN modelo 60csx que indica las coordenadas geográficas que marcaba como punto d4 coordenadas -2.127973 oeste 80.763072 a las 12H01 del 04 de enero del año 2015 que al calibrar el dispositivo se estableció la posición del d4 que es el vehículo SZ en donde la lámina ilustrativa numero 6 donde el GPS marco la posición del SZ emparejando desde la hostería de Olón mas el emparejamiento de las coordenadas geográficas llega a las 11H46 y se parquea por 13 minutos; en el relato 10 El señor Segundo Matías Scola ve dos carros a muy corta distancia uno obscuro y otro claro y le dice a su pareja Alexandra de la Cruz vamos a ver y al salir ella escucha lo que Geovanny López le dice al Dr. Blum que venían discutiendo la pareja Scola y De la Cruz ubican al vehículo SZ en el parterre con vista hacia montañita. a.9) TESTIMONIO DE SAMANTHA STEFFI GREY BERMEO, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: Que su madre Edith Rosario Bermeo Cisneros (+) le había dicho que como quedo embarazada nos vamos a quedar con él bebe y esperemos que el padre (entiéndase Geovanny López Tello) se valla, refiriendo de igual forma varios episodios de maltrato psicológicos, emocional y físico, de los que fue presente en una agresión verbal que el conviviente de su madre le realizaba al indicar que

“chucha de tu madre, vales verga, esta puta, esta zorra, esta prostituta”, siempre hablando de forma despectiva de todo mundo. De igual forma refiere que escuchaba diferentes movimientos en el cuarto y por este motivo se va al cuarto y observa a su madre (+) en el piso y le dice que está pasando y Geovanny López, le dijo que te voy matar, puta de mierda que chucha te crees, por lo que llamo al 911 llegando la policía, armando un bolsito y diciéndole a su madre que esto no puede seguir así, e indico que Geovanny López estaba tomando y que mama por ser imagine publica evitaba escándalos al momento que llego la policía trato de calmar las cosas para evitar pero de igual manera Geovanny López, se comportó mal con la policía, llevándole los policías detenidos e indicando a su madre que no iba a permitir que Geovanny López, le pegue a la madre. En otra ocasión en España refiere la hija de la occisa sobre maltratos físicos y psicológicos como una pelea súper fuerte de las más fuerte que ha visto pegarle Geovanny López a su madre, en la que le cogía los hombros y los brazos, lanzándole al piso los cabellos, le pegaba en los brazos lanzándole hacia los pisos gritándole chucha de tu madre y la occisa le decía a Samantha que ahorita no podían hacer nada. Otra ocasión escucho gritos de nuevo al ingresar a la casa en la que veía que Geovanny López le pegaba a su madre y ella le decía metete a tu habitación que no quiero que te pase nada a ti, pero igual ella salió a preguntar qué pasaba y Geovanny López le decía la puta de tu madre dice que tengo amante. De igual forma refiere en otras ocasiones que iban a dormir a Hoteles para evitar problemas ya que cuando Geovanny López tomaba licor y esperaban hasta que se le pase para evitar problemas. En otra ocasión también, observo que le pegaban a su madre en su casa y que le decía su madre a ella, ya no aguanto ya no sé qué hacer este hombre me tortura, esto es el infierno, en presencia de la empleada de nombre Matilde quien le decía tranquilícese. En otro altercado el amigo Daniel Forero quien vino de la ciudad de Quito a visitarle con permiso a la madre no accedió a darle ingreso a la casa

Geovanny López, pero que ella le hizo ingresar y que tuvo que interponerse puesto que se puso Geovanny como loco, queriéndole agredir a su amigo. Por otra ocasión más, indica que estaba en la casa y que llegó su madre súper que alterada y ella decía no, no, no déjame en paz y su madre le decía llama al 911 y pide ayuda refiere que se iban a separar y que saca la boleta de auxilio para que no se pueda acerca ni a su madre ni a ella para que por si acaso le pase algo. En el mes de octubre del año 2014, fue su madre con la Lcda. Sonia Ramos a España y que fue a dormir y ve que a altas horas de la noche estaba mal parqueado el carro en la Loma y que ella toma fotografías del carro, abre le mismo y encuentra millón botellas en el carro y que le escribe un mensaje a su madre (+), diciendo que puede chocar el carro pero que su madre no sabía que se había llevado el celular y que Geovanny L., le reclama y le dice que chucha te pasa que te crees detective y que él habla con su madre por teléfono a España y que escucha decir y graba esta pelaverga que se cree y si me toca matar a Matilde la mato quien chucha se cree, al siguiente día de eso su madre le escribe de otro número celular y le decía, mijita cuídate yo no quiero que nada malo te pase, ándate a la casa de tu amiga hasta que yo calme la situación, si yo le digo a este hombre que se vaya nos va hacer la vida imposible, yo al llegar a España hare un shows y pedimos refugio, hasta que este hombre nos deje en paz, y me dijo cualquier cosa mijita yo tengo una boleta de auxilio, y en marzo del 2015 se va acabar y pedimos refugio. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice que estaba trabajando fuerte y que iba conseguir dinero que pronto se iba acabar la relación que ya le iba ella a dejar a él. a.10) TESTIMONIO DE JORGE LUIS NAVAS PANCHANA quien luego del juramento de rigor manifestó lo siguiente: fui testigo de agresión verbal en la casa de la occisa y tipo 15H00 yo me metí a la cocina estábamos con mi ex pareja Sharon pidió de favor que vayamos a comprar ropa para él bebe y Sharon dice que no sabe manejar y por eso fueron a

comprar ropa y discutieron con palabras fuertes luego de esa discusión salimos con Geovanny López para tranquilizar y a partir de eso evite ya salir ella nos pidió de favor que cuando este Geovanny López enojado que no nos alejemos de ella así mismo tenía prohibida la entrada en Canela TV y en Canal 1 por los múltiples escándalos, el acusado le dice chucha hijueputa tu sabes que la ropa no le va a quedar en el cuerpo e indica con palabras de grueso calibre de uso de gente de la calle que la víctima no reacciono en ese momento porque tenía días de haber nacido el bebé. 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la defensa del procesado y acusación particular, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos: a) Parte policial; b) Autopsia Médico Legal practicada anexado las fotografías del cadáver; c) Acta de identificación del cadáver de la víctima; d) Parte informativo de muertes violentas; e) Examen externo del cuerpo de la víctima; f) Análisis de la Autopsia; g) Parte de Aprehensión; h) Examen Psicológico; i) Autopsia Psicológica; j) Valoración del menor GLB; k) Informe Social; l) Informe Pericial de Audio Video de Llamadas; m) Parte Informativo de la Unidad Antisecuestros y extorsión del Guayas; n) Informe Pericial de Audio Video; o) Informe Pericial de Identidad Humana; p) Informe Pericial de Audio y Video del Departamento de Criminalística de la zona 8; q) Informe del Reconocimiento Técnico del recorrido del vehículo de placas GSI-9217; r) Informe Técnico Pericial De Informática; s) Informe Técnico Investigativo de la Comisión de Transito del Ecuador; t) Informe De Inspección Técnica Ocular de la Comisión de Tránsito; u) Informe De Inspección Ocular Técnica Reconocimiento Del Lugar De Los Hechos Y Reconocimiento De Objetos E Indicios; v) Informe Pericial De Reconocimiento De Evidencias, Planos De Detalle Del Lugar De Los Hechos; w) Antecedentes De La Pericia Mecánica; x) Informe Pericial para establecer si los indicios levantados en el lugar de los hechos pertenecen al caso que se investiga; y) antecedentes de la pericia mecánica; z) Informe

Técnico del Reconocimiento del Lugar del Accidente; a.1) Parte Informativo de la Policía Nacional Elevado al Jefe de la Zona 5- DINASED; b1) Informe Pericial De Audio Y Video De Extracción Y Transcripción De La Información contenida en un CD presentado por Samantha Grey; c1) Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos; d1) Informe de la Prueba de Luminol; e1) Informe Pericial De Inspección Ocular Técnica Del Lugar De Los Hechos; f1) Informe De Reconstrucción De Los Hechos; g1) Boleta De Auxilio de Edith Bermeo; h1) Reporte de llamadas, servicio integrado de seguridad ECU 911, j1) Informe Pericial De Análisis De Alcohol; k1) CD del audio de la audiencia 0011-2015. 4.2.1. PRUEBA ACTUADA POR PARTE DE LA ACUSADORA

PARTICULAR: 1. PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester indicar que los testigos requeridos, fueron juramentados en legal y en debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados como pruebas de las partes, habiéndose escuchado por parte de este Tribunal Pluripersonal se extrajo lo siguiente: a) TESTIMONIO DEL SEÑOR SANTIAGO ALONSO MARKOWICH CISNEROS, quien luego del juramento de rigor indico en lo principal lo siguiente: “Indica que practico la extracción de mensajes de WhatsApp, del teléfono 0989194374 perteneciente a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y con el número 0995853442, en donde existe llamadas y mensajes en los que se observan conversaciones en las que la víctima le dice al procesado, respeta mis sentimientos contigo me siento tu empleada, entiende que ya se acabó, estos mensajes que se envían el 3 de diciembre el 2014, quien responde ósea Geovanny López: yo no gano nada con tu trabajo, me debes 50.000,00 dólares por cada año. Ella responde: Espero que de esos \$ 50.000,00 dólares contemples la manutención del bebe. Y te lo pago llegando a Guayaquil y me dejás

e paz. Geovanny López: Mi trabajo no tiene precio, y el daño psicológico. Ella responde: Esta bien me alegro saber que ya tienes precio. Si no te preocupes yo tengo los 50,000.00. Geovanny responde: Me das en efectivo y hablamos. Respondí Edith Rosario: no te preocupes que le diré a todo el mundo el daño psicológico que le haces a mi hijo diciéndole maricon. b) TESTIMONIO DEL SEÑOR CESAR ISAMEL PARRALES MOREIRA, quien luego del juramento de rigor, en lo principal indica: Practique la prueba de Identificación y Cuantificación de alcohol, muestra que la recibe el nueve de Enero y emite su informe el 13 de enero del 2015, aplicando más confiable es la cromatografía de gases en donde se indica ausencia total de alcohol en su resultado. Indicando que la muestra era válida para la pericia puesto que existía el espacio adecuado entre la sangre y el tapón del tupo, reconociendo su firma y rubrica y el contenido de su informe. 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la Fiscalía y defensa del acusado, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Prueba de alcoholemia; y b) Informe Pericial de Audio, Video y Afines No DCG21500016. 4.2.3. PRUEBA ACTUADA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: 1. PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester indicar que los testigos requeridos, fueron juramentados en legal y en debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados como pruebas de las partes, habiéndose escuchado por parte de este Tribunal Pluripersonal se extrajo lo siguiente: a) TESTIMONIO DEL SEÑOR PEDRO FABRICIO CHINGA FLORES, quien luego del juramento de rigor, expreso lo siguiente: “Servicios prestados que daba a la pareja sobre todo servicios musicales manufactura de discos y caratulas; ellos producían canciones en su totalidad de su propiedad como Esperanzas, Pajarillos; ellos hace cuatro años comenzaron

hacer la pre producción y luego a producirlos, si conocen que viajaban frecuentemente a provincias igual para promoción; la oficina era en su casa, ellos siempre pasaban juntos, la señora era quien siempre me pagaba sea en efectivo o en cheques del Banco del Pichicha la titular de la cuenta era la señora Edith Bermeo; a Geovanny López lo conozco desde hace cuatro años que lo presento; que a él lo había llamado Juan Ortiz Santana diciéndole que había muerto Sharito; al señor Geovanny López lo considera trabajador, emprendedor, sumiso; Sharon lo presenta como productor de cine que se dedicaba; ella era la jefa, ella comandaba el barco; conocía a Sharon desde hace veintitrés años; Sharon era famosa antes de conocer al señor López; fui invitado a una película que iba a estrenar en rueda de prensa se dijo que la película se iba a promocionar en la sala de cines pero nunca la vio que tiene compañeros de la empresa que pertenecen a la película, solo se vieron tráiler pero no se estrenó, desconoce si el director de la película era puerto riqueño que ha Itel Hidrovo lo vio en la rueda de prensa. Aclaraciones Al Tribunal. De los veintitrés años que la conocía ya quince años Sharon ya era conocida como artista; el desarrollo de la actividad artística se requiere fondos económicos de quince mil dólares para arriba dependiendo de los días que se tome hacer la película y la cantidad de actores que se contrate; los tráiler de la película para hacer una producción se requería de unos veinte mil o veinticinco mil el tráiler me imagino que faltaban detalles, solo vio el tráiler y conversaciones con personas, de más de un año fue la rueda de prensa; la señora Edith Bermeo era la jefa el señor López trabajaba en pre producción es escoger los temas y hacer una pequeña demostración de cómo puede quedar de cómo se puede ir complementándola ya después venia la reunión con ellas, cantar, coger tonos, modificar ya venía todo un proceso hasta que intervenía él; el alquiler del estudio para la producción de temas tenía un costo de quinientos, ochocientos u mil de dólares dependiendo de la cantidad de instrumentos musicales en vivo que se ponga o si requería

mezclas más fuertes; antes que conociera a Geovanny trataba con el señor Francisco quien Sharon lo presento como su manager que la represento unos siete u ocho años; el servicio lo pactaba con ella; los manager tenía un ingreso económico fijo ganan ochocientos a mil quinientos mensual en horarios normales se trabajaba, si sale de viaje debe cubrirse los viáticos; su trabajo era de productor musical no ingresaba al domicilio solo a la puerta a recoger los cheques; tenían mucha amistad con Sharon; de ocho años para acá hubo un bajón se le decía que vuelva a la cumbia porque era la reina pero no hizo caso hasta cuando el señor Geovanny López de alguna u otra manera colaboro a que lo retome porque estaba descuidado, si no hubiese insistido tanto los temas no repuntaban; en el mes se cobraba de cuatro mil a cinco mil por la actuación; al año acordaron treinta show al año; ocho mil dólares por la actuación en novela no sabe con precisión; ella sufrió mucho en el tiempo que la conocí yo le falle mucho me dijo no permita que una persona entre a mi velorio. Contraexamen de la Defensa. Entre el veintiséis y treinta y uno de diciembre tuvo que haber ganado entre cinco mil y seis mil dólares por las presentaciones. Examen de la Defensa. Por respeto a su hija no dice a qué persona no quería en su velorio, no era Geovanny. b) TESTIMONIO DEL SEÑOR ENER ENERALDO REYES ALAY, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: “Conoció a la pareja en radio América donde trabajaba hace unos cuatro años, ellos visitaron el medio para promocionar el tema “corazón herido”; ella era cantante y en ese tiempo trabajaba en la radio como agente publicitaria y vendedora; Geovanny López era el manager, era el acompañante que visitaba los medios, hasta yo lo acompañaba, manager era el que estaba pendiente de la artista de las actividades; era su disc jockey y realizaba sus actividades; viajaban en el carro de ellos; estuvo con la pareja el treinta de diciembre del dos mil catorce en la Plaza Samborondón ahí Sharon nos reunió a los diferentes disc jocey de la radio y regalo unos pequeños presentes; ha conocido a Geovanny desde hace cuatro años; no observo que

si había diferencia en la pareja; no tenía conocimiento que tenía prohibida la entrada a canela y canal uno; estuvo en algunas reuniones con Sharon; el señor Lopez ingería licor; a la señora Edith nunca vio que bebiera; la conoce a Sharon desde hace veinte años atrás desde el año dos mil once hasta el año de servicio; en el tiempo que no tenía trabajo los acompañaba como disc jockey; iba unas dos o tres veces al mes. ACLARACIONES AL TRIBUNAL. Desde el dos mil once comenzó a darle los servicios como disc jockey; de los veinte años que la conocía ya era una artista conocida; antes no conocía quien era el manager; a las radios ella iba sola; por prestar los servicios de disc jockey le pagaban cien dólares o más por cada presentación; en el momento que yo podía ir era una dos o tres presentaciones al mes; en el mes de diciembre estuvieron en una presentación en la Cooperativa Hermano Miguel y estuvo con ellos el treinta de diciembre que fue la última que estuvo con ellos; era el o Geovanny quien ponía la pista; en los viajes los dos conducían; no vi ninguna agresión de Geovanny a su esposa ni de Sharon hacia él; ha visitado el domicilio; la conoció en la radio antena tres; no tuvo conocimiento de las relaciones sentimentales de ella; ella tenía salidas internacionales se fue a España, New York y que se quedó con Geovanny visitando los medios repartiendo los discos. C) TESTIMONIO DEL SEÑOR DOUGLAS VICENTE ZUÑIGA CUZCO, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: “Trabajaba con Edith Bermeo y Geovanny López; los ayudo en su departamento así como cuando viajaban a las presentaciones la oficina era en el mismo departamento donde ellos Vivian; la oficina era a lado del comedor había un escritorio y una computadora y la línea telefónica de ahí se llamaba a radios para que publiquen las actividades que iban a realizar en New York, los proyectos que López iba a trabajar con Sharon, y se invitaba a periodistas hacia los Estados Unidos; en una ocasión viajo ella con Geovanny a Estados Unidos y en otra ocasión viajaron ellos primeros y en otra ocasión su hija; en Estados Unidos era unos eventos; no conozco si

fueron a otro país; Sharon no manejaba en carretera y en ciudad lo hacía muy poco Geovanny no manejaba y pedía que manejara yo por seguridad; en el tiempo que trabajo con ellos Geovanny no manejaba más o menos hace unos cuatro o cinco años; no conoció al niño que supo que querían tener un bebe; los cuatro meses que compartió fue cuando empezaron a vivir juntos una de las cosas que se hizo fue cambiar la chapa de la puerta principal para que no entren otras personas que tuvieran las llaves; no sabe que personas exactamente se refería pero sabe que antes ella trabajaba con familiares pero que tuvieron disgustos fue lo que comento en su momento; los dos tenían mucho trabajo; lo considera a Geovanny un ciudadano de buena conducta; al señor López lo conoce desde niño los ayudaba en todo, le pagaban doscientos dólares, en el lapso que estuvo trabajando no supo del viaje a España; el señor López dentro de la casa no bebía, ella nunca bebía nunca la vio tomar; trabajaba sin horario; le escribió una amiga le comento que Sharon había tenido un accidente y al día siguiente se enteró; supo que Geovanny estuvo detenido pero que había salido libre; siempre ha trabajado independientemente; las actividades que realizaban eran múltiples hasta de expreso de la hija, así como pagar pensión, irnos de viaje, ayudar a cobrar en una presentación. ACLARACIONES AL TRIBUNAL. Cuatro meses trabaje para ellos antes de diciembre termine mi actividad hace unos cuatro cinco años; en los cuatro meses la acompaño en unas tres o cuatro presentaciones una por mes, ellos viajaron a New York de ahí trabajaron en un video para un cantante ecuatoriano Widinson; ella solo cantaba y a veces videos que Geovanny los producía; una presentación en Portovelo fue por mil dólares en una inauguración; ella conducía dentro de la ciudad pero no era precavida; en ese tiempo se conducía un Chevrolet Optra; manejaban una parte de marketing con los auspiciantes de New York; fuera de Ecuador se organizaban eventos internacionales cuando trabajo con ellos fueron tres eventos en New York; en el periodo de los cuatro meses que trabajo los acompaño

a unas cuatro presentaciones uno por semana; se tenía un disco que Geovanny se lo entregaba y subía entregárselo al disc jockey que Sharon indicaba las canciones; otra persona ponía las pistas era el disc jockey que había en los conciertos; luego de prestar los servicios después los vi muy poco. D) TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PONGUILLO SALAZAR, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: “La conoció a Sharon en el año dos mil cuatro y a Geovanny López desde el año dos mil ocho; laboralmente pasaban en el estudio cuando a Caiman Records lo tenían en Saucos cuatro; hubo una transición en la carrera de Sharon cuando fue otro el que promociono el primer disco de ella lo conoció al chileno pero empezó hacer música de la onda, empezó hacer reggaetón, se hizo baladas, hubo una transición donde se le quería hacer entender que era la reina de la Tecnocumbia pero en esa transición aparece Geovanny quien la hace entender que retome la tecnocumbia, el tema corazón herido se la grabo una parte en Quito y otra aquí en Guayaquil; nunca estuvo en casa de la pareja pero que los invitaba; Geovanny nunca se quedaba tomando porque era mandarina que siempre cuando los invitaba tenían que salir de viaje a veces pasaba viendo el cheque; los cheques siempre eran del Banco de Pichincha a nombre de Edith Bermeo era la que pagaba; primero conoció a Sharon a Geovanny López lo conoció en el año dos mil ocho; Sharon los consideraba del círculo de amistades que era muy poco; en el estudio pasaban bastante rato; no sabe del viaje a España; el vehículo lo conducía Geovanny o ella, cuando recién lo conoció a Geovanny no conducía siempre los veía a cualquiera de los dos; nunca ingreso al domicilio de Sharon; más que cliente era amiga; la conoció en “Fe Disco” que le pidió clases de guitarra desde el dos mil cuatro hasta la actualidad; decían que vivía en Perla Verde pero no conocía donde vivía; durante el tiempo que la conoció ella tuvo muchos manager estaba el señor Pepe López, Figueroa si quiera unos cuatros; al señor López lo conoció en el dos mil ocho porque lo presento Sharon que estaba embarazada llego al

estudio de Sauces cuatro con Sharon quien lo presento como pareja no como manager pero hacia esa función. ACLARACIONES AL TRIBUNAL. Sharon llega al estudio con Geovanny pero cuando llego no estaba embarazada ni lo presento como pareja después de cierto tiempo lo presento como su prometido; el señor Reyes trabaja en Kaiman Records; no sabe que es perla verde que había unos galpones pero nunca ingreso; conocía el lugar de la casa de la pareja que no era en Perla Verde; a Perla Verde fue una dos veces a la casa fue más.” 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la acusación particular y Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Certificado de conducta; b) Certificaciones de Antecedentes Penales de Santa Elena y Guayas; c) Certificados de Honorabilidad; d) Certificado de Conducta del centro de privación de libertad de personas adultas zona 8; e) Fotografías de la pareja en su entorno familiar; f) Escritura pública de unión de hecho de la pareja, g) Documentos emitidos de la Superintendencia Nacional de Migración del Perú sobre el cambio de calidad migratoria.

4.2.4. EL PROCESADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO, quien luego de ser instruido de los derechos constitucionales que le asisten en el proceso penal, estos son que tenía derecho a guardar silencio, a no auto inculparse, que podía o no contestar las preguntas que se le formulen, que podía consultar a su abogado previo a contestar a cada pregunta, que su testimonio era un medio privilegiado de defensa y prueba a su favor, que será considerado por el Tribunal en el momento de resolver; señalo ser ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Edificio Dalmacia segundo piso, Calle Séptima y Avenida Olmos de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad de Libertad en Conflicto con la Ley Zonal 8 Regional Guayaquil -Sección Varones, quien a su vez indico que se rendiría su testimonios, que entre otras cosas indicó: “A los once años viajó a los

Estados Unidos hasta los catorce años producción de videos y actores unión salas, asesor de campaña; desfile en ámbitos artísticos; por medio de un amigo vino a Gama TV sociedad y no ser empleado; el hermano de ella me paso el número del cel, de ella la invito a New York; en New York se hicieron novios y dijo que quería tener un bebe, ella era mayor que él con once años, comenzaron hacer tratamiento en Estados Unidos, vivían en un hotel, durante sus días fértiles a los seis meses salió en embarazo; tuvo un desgonce treinta por ciento no se podía levantarse de la cama, ella vivía con el hermano y Samantha tenían gastos económicos y decidieron ir a casa de Sharon; el distanciamiento con Sharon y su familia es porque ellos sentían amenazado por lo económico; la hermana era la manager y ella se enamoró de mí; ellos tenían problema de familia; ella ya era Sharon, ella le pedía ayuda; ella le puso el nombre del niño Geovanito, el hermano Fernando le paga el colegio; Cuando conoce a Fernando Bermeo hermano de Sharon; ella era líder él no sabía Sharon le enseña; Sacrificaban bastante tiempo el justo el tres de enero del dos mil quince; el dos y tres de enero del dos mil quince yo tome Sharon manejaba más despacio cerca de San Pablo Sharon le dice “Amor cámbiale el pañal” cuando escucho un golpe y decide poner el carro en medio, hizo de todo por salvarle la vida a los dos minutos empezó a perder fuerza baja al niño del carro; le decía “no te mueras aguanta” reclino el asiento fue al carro y le dio patadas a la llanta, a la puerta; este año se iban a casar; llego estaba nervioso se resignó que ya no podría hacer nada por ella, no se fue en la ambulancia porque pensó que ella estaba viva, no recuerda más porque estaba en shock y el niño era su motor; cambia la firma del cheque y abre una nueva corporación tenía una tarjeta adicional principal, tenían cuatro años y más de relación; no porque no di la orden, el suceso fue real; el niño estaba con la madre quería evitar problema; Sharon era radical en su decisión del veintiocho de noviembre del año dos mil diez en adelante; no sabía más de lo que ella me decía; en la regional la situación unas seis o siete

semana ha sufrido intento de abuso sexual y su vida está en peligro Manuel Pone; corre peligro sin sentencia ha callado por miedo pide ayuda es inocente; no pudo hacer nada para salvarla está en peligro de muerte que ha colaborado; no la ha matado fue un accidente de tránsito; si hay error o se equivocó en cómo sucedieron las cosas era porque estaba nervioso que es inocente, no la mato, el niño se crio en el; los teléfonos eran parte del negocio si fue a la casa el dinero se lo presto su hermano; no sabe dónde estaban las cosas; muchas cosas no recuerda hasta ahora no entiende porque estaba preso.” 4.3: ALEGATOS FINALES: De conformidad con lo prescrito en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal los sujetos procesales expusieron sus alegatos finales de la siguiente manera. a) Por parte de la Fiscalía General del Estado a través de su representante el Dr. Jorge Torres Montoya, expreso lo siguiente: “La fiscalía ha mantenido desde el inicio de este juicio que probaría, la violencia ejercida ese día fatídico, que el vehículo se mantuvo detenido en la vía, que la víctima fue arrojada a la vía de circulación rápida, donde fue arrollada, que el victimario quiso huir de la escena, que luego se fue a Guayaquil, que ejercía una relación de poder, con los testimonios, peritajes, aquí aportados, las entrevistas a familiares y amigos demuestran que ella trabajaba y generaba los fondos para la manutención del hogar, el sr. López no trabajaba dependía solamente de la Sra. Bermeo, no existía una buena relación con la familia de la Sra. Bermeo, consideraban al Sr. López como una persona no grata, que consumía licor, manifestaron que Sharon quería suicidarse por el circulo de violencia en el que habitaba, en la pericia de audio video, se establece que existieron llamadas de parte de la Sra. Bermeo al Teléfono del Dr. Blum, para pedir auxilio, se establece que la Sra. Bermeo se encontraba en un estado de polarización mental afectiva, el cual se da cuando una persona recibe actos emocionales que pueden ser por tristeza por mal trato, una noticia lamentable, las diferentes llamadas realizadas al 911 dando a conocer del hecho, audios donde se escucha las agresiones de que

era víctima la Srta. Samanta, dentro del vehículo SZ - GSI9217 que fue sometido al informe técnico ocular de luminol y dio positivo, a los perfiles genéticos de la Sra. Bermeo, informes de las rutas técnicas, de línea de tiempo, con lo que se logra establecer las paradas que realizó el vehículo, el testimonio de Samanta Grey quien narra el círculo de violencia en que habían estado sometidas ella y su madre, testimonios de amigos que habían estado en su domicilio y habían presenciado insultos de parte de López hacia la Sra. Bermeo, el audio de Correa Dávila quien venía manejando y otro carro se le cruza de derecha a izquierda y observa un vehículo estaba con luces de parqueo, y que la novia le dijo que una chica estaba al lado derecho, por lo que llamaron al 911, el por no impactarse con el vehículo hace un giro a la derecha con lo que remato a la víctima que se encontraba en la calzada, la acusación particular presentó la pericia donde se establece que la víctima no tenía alcohol, la defensa presentó testimonios de amigos de López, pero ellos desconocen de los hechos donde falleció la Sra. Bermeo, finalmente está el testimonio de Geovanny Fidel López, lleno de contradicciones, la víctima quería separarse y él la chantajeaba, la fiscalía ha probado la teoría del caso que ha planteado, el Art. 23 del COIP que habla de la acción y de la omisión, cuando no se impide es igual que ocasionarlo, las lesiones fueron realizadas previo a morir como se estableció aquí con las pericias, la autopsia psicológica, por todo lo expuesto la fiscalía ha probado el hecho fáctico, ha probado que Geovanny Fidel López, ha adecuado su conducta a lo establecido en el art. 141 con las agravantes del art. 142 numerales 2,3, y 4, del COIP, en el grado de autor, también existen las agravantes del art 44 inciso 3ro del COIP, y del art. 47 numeral 1,3, 6, 7, 9, la fiscalía pide sentencia condenatoria, que se aplique la pena máxima que prevé el art. 141 del COIP, con las circunstancias que me he referido, la reparación integral de 100.000 dólares norteamericanos. b) LA ACUSACION PARTICULAR, expreso entre otras cosas lo siguiente: “Primero demostramos la teoría del dominio del hecho, que

nos encontrábamos frente a lo que se sanciona como el delito de femicidio, estas dos cosas se han ido demostrando, como manifestamos que López ejercía un dominio sobre Edith Bermeo, todas las versiones de los peritos y de las personas que conocían la relación de la pareja, nos lleva a la convención de que la vida de Sharon cambio negativamente desde que apareció el acusado, a controlar los ingresos, se ha demostrado la violencia domestica que existía antes del 3 de enero porque habían boletas de auxilio, que prueban el pasado violento, y quien da fe de ello es la hija de ella que vivía con ellos, las pruebas que aquí se han actuado nos permiten reconstruir lo que sucedió ese día, el sr. López siempre mintió, el 3 de enero del 2015 se trasladaron hasta Ayangue donde se produce el primer incidente, luego fueron hasta Olón, donde apareció un agente que le dijo que tenía unas regalías por la venta de discos, donde surge el segundo incidente, tampoco quiso que los escolte el Dr. Blum, con las pericias se demostró que el vehículo estuvo detenido en la carretera y que quien manejaba el carro era Geovanny López, los golpes y lesiones eran por una lesión anterior es decir que había sido golpeada, antes de ser sacada del carro con fuerza que le deja las marcas del cinturón, se producen 3 llamadas al Dr. Blum, que no contesta, la 4 llamada y la última que es contestada donde le pide desesperada que cuide a su hijo, en ese momento que ya se encontraban delante del carro, Geovanny López viene y la empuja con tanta fuerza, que ella muere del golpe que recibe al pegarse con la calzada, como lo manifestó la Dra., que la muerte se produjo por la fractura cráneo encefálico, cuando el cuerpo estaba expuesto vino el carro que la arrastro, y ocasiono la muerte, Geovanny en vez de ayudarla, trata de huir y se encuneta, son agravantes, Sharon está muerta, no cabe duda el autor es Geovanny López Tello, pedimos que se acoja en forma íntegra lo manifestado por la fiscalía, que se considere el art. 141 con los agravantes del art. 142 numerales 2,3 y 4 más lo que determina art 42 del COIP numeral 1 letra b, pedimos que se sancione a Geovanny López Tello, en calidad de

autor del delito de femicidio, que le apliquen la pena de 34 años”. c) LA DEFENSA DEL ACUSADO: En tanto al realizar su intervención el defensor particular del acusado, entre otras cosas indicó: “Con las pruebas actuadas en esta audiencia, analizando el art. 141 del COIP, el art 13 numeral 2, la interpretación de los tipos penales, se estará respetando el sistema literal de la norma no podemos interpretar extensivamente, el parte policial con que inicia esta acción habla de un accidente de tránsito, Geovanny López borracho con 1.6, no podía conducir estaba disminuida su capacidad, la perito nos habla de las lesiones consecutivas de un probable suceso de tránsito, las lesiones que tenía: fractura pierna izquierda, fractura de cráneo hemorragia, y laceración encefálica, laceración pulmonar y hepática, shock hipovolémico, pérdida de la sangre, fractura de hueso del cráneo, conclusión médico legal golpe, impacto, lanzamiento y arrastré por laceraciones, eso es matar a una mujer o asesinar cuando científicamente vamos viendo que son otras cosas, las lesiones del ojo derecho, las lesiones del cuello, en la mama , marcas que fueron realizadas por la ropa, en fonna de cruz, los peritos manifestaron que en la autopsia los hallazgos son compatibles con un suceso de tránsito, y guarda relación con la manera de muerte lo descrito en el protocolo de autopsia, en informe psicológico de Geovanny López Tello, en conclusión no estamos frente a un ciudadano con trastornos psicopatológicos, los testimonios de las personas que realizaron los peritajes psicológicos, el pequeño de la pareja no tiene juicio de valor, los peritajes psicológicos incompletos, nunca se realizó un estudio al entorno familiar de Geovanny López, los agentes se basaron en informes de cheviestar, donde esta los 13 minutos fatales de la línea de tiempo, se pretende utilizar como prueba una boleta de auxilio, cuando sabemos que un documento de esa naturaleza se extiende cuando hay una denuncia, y se ordenan medidas cautelares, la pericia de alcohol 1.6 en el cuerpo de Geovanny representa confusión borrachera, trastorno de memoria, confusión, desorientación, el Dr.

Blum vio que Geovanny no conducía, como vivía la pareja demuestra que no había relación de poder, Sharon es la titular de la cuenta y ella pagaba, ella era quien dirigía, quien mandaba, los 2 celulares a nombre de ella, cuando Geovanny llego y no tenía nada fue a vivir a la casa de ella quien dispuso eso Edith Bermeo, aquí no hay violencia de género, el distanciamiento entre la familia de Sharon se dio por problemas ajenos a Geovanny López, por versiones públicas de la misma Edith Bermeo dice que Geovanny le amaba y le protegía, art 23 del COIP no impedir un acontecimiento, él no tenía el rol de garante, él estaba ebrio, quien conducía la Sra. Bermeo quien cae en la imprudencia, la negligencia al bajar, así lo dijeron los peritos cuando analizaron el accidente, el trata de ayudar pese a su estado de embriaguez, y llegamos al femicidio relación de poder, muerte violenta que se da a una mujer, no existe lo que establece el art. 455 del COIP, como manifesté en mi teoría del caso y demostraría la inocencia de Geovanny López Tello, y lo demostré, y se disponga su libertad inmediata”

REPLICAS: De conformidad a lo que establece el numeral 1 del Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 76 numeral 7 letra h, de la Carta Constitucional, los sujetos procesales hicieron uso del derecho a la réplica, e intervinieron en el siguiente orden: a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: “En relación a la prueba que carece de eficacia probatoria, esta precluida el tiempo que tuvo la defensa para hacerlo, manifiesta que no ha existido violencia de género, cuando aquí los testigos manifestaron que habían presenciado violencia entre ellos, y pretende que por estar embriagado lo exime de responsabilidad, y cuando ya lo vieron pretende simular un accidente de tránsito”. b) ACUSACION PARTICULAR: “Creo que es importante respetar la lealtad procesal, todas las pruebas son debidas, insiste que se trata de un accidente de tránsito, basándose en el parte que es el antecedente que deriva en este juicio, aquí se pretendió dar a entender que Sharon había ingerido alcohol, y se realizó una nueva experticia que logro determinar que ella no

tenía una gota de alcohol, con lo que todo quedo claro, ella fue empujada, recibió un golpe en la cabeza, al venir el carro que la arrollo inevitablemente, porque ella ya estaba en el suelo.” c) LA DEFENSA DEL ACUSADO: “Que yo me he referido a que las pruebas carecen de eficacia porque lo dije, porque es aquí donde se practican las pruebas y donde se valoran, en cuanto a las discusiones que tenían la pareja eso era la presión que Geovanny ejercía sobre Sharon, yo no he hablado de embriaguez fortuita, yo hablo de la conducta en que estaba en ese momento, dice la fiscalía que quien manejaba era Geovanny, cuando el Dr. Blum vio por última vez que quien manejaba era la Sra. Benneo, que yo he actuado deslealmente porque he traído publicaciones de la revista cosas, cuando Geovanny en su testimonio hace mención a estos hechos, por lo tanto es legal por cuanto es el sustento de su testimonio, quien ha venido a decir en este estrado que Geovanny la ha empujado, nadie, aquí se debe hablar con sustento legal, como la Dra., que dijo claramente las causas de la muerte, esta pericialmente demostrado que el vehículo de Correa Dávila fue arreglado, el mismo fiscal dice que la camioneta la remato, la llamada del Dr. Blum, hay una diferencia de 6 minutos, insisto en el estado de inocencia de Geovanny López Tello.” SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL: El sistema procesal penal ecuatoriano tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución que señala que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”. El artículo 169 de la Constitución establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”, ello en plena consonancia con el Art. 610 del Código

Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: “En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Así mismo en su desarrollo se observaran los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privada, con las salvedades del juzgamiento en ausencia prevista en la Constitución”, así como lo dicho por la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia dentro del Juicio No.1351-2012-LBP, refiriéndose a la oralidad expresó: “...el juicio oral es el núcleo del sistema acusatorio y permite asegurar el cumplimiento del debido proceso... Es dentro del juicio oral donde los procedimientos efectuados durante la investigación tomaran su real papel protagónico... El juicio oral es el corazón del sistema acusatorio y la audiencia que recoge su desarrollo deja constancia irrefutable del fiel cumplimiento de los derechos del procesado dentro de la acción penal seguida en su contra y los principios constitucionales consagrados...”. James Goldschmidt define a la oralidad como: “...el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente”. Ello significa que las actuaciones más relevantes de un procedimiento deben realizarse por medio de un proceso de audiencias. No obstante, como bien señala Enrique Véscovi, la diferencia entre procesos escritúrales y orales no es de calidad, sino más bien de grado. Al respecto, señala: “...cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos” (Enrique Véscovi, "Teoría General del Proceso", Temis, Bogotá, 1999, página 51. Las itálicas pertenecen al autor).- OCTAVO: CRITERIOS DE VALORACIÓN Y APRECIACION DE LAS PRUEBAS – “ONUS PROBANDI”: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad,

legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de intermediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, conforme a las reglas de interpretación tales como integral, literal y analógica, establecida en el artículo 13 del Cuerpo Normativo Penal en vigencia, en base al cual se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. Nuestro Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal son: a) El Documento, b) El testimonio; y c) La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia. Previo a esto, debemos aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que

entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al Juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de éstas, aparece la denomina “sana crítica”, que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al Juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción sobre los hechos fácticos propuestos por los sujetos procesales; para el maestro Eduardo Couture en su obra “Las reglas de la sana crítica”, editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: “Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos”, criterio aplicado en materia penal a la prueba documental, testimonial y pericial conforme lo señala el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal. Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco, en su libro “Manual de Litigación en Prueba Indiciaria”, pág. 82, explican que “...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el Juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana solo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también,

que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real...”. En cuanto a la prueba, Zavala Baquerizo, afirma “Cuando el hombre ejecuta un acto que violenta la norma jurídica que se encuentra penalmente protegida, decimos que ha cometido una infracción. Esta infracción en términos generales, puede dejar vestigios objetivos, materiales, que permiten al juez la observación directa y entonces decimos que se trata de delitos materiales, o de factipermanentis. Pero en otras ocasiones ese acto antijurídico es de la naturaleza que no deja vestigios materiales y por ello decimos que se trata de delitos factitraseuntis o formales. (...) En consecuencia el objeto del delito está dado por la persona o cosa sobre la que actuó el hombre en la comisión de la infracción. El instrumento del delito es el medio que el hombre usó para la comisión de la infracción. El vestigio del delito es la huella que el agente deja en el desarrollo de la infracción o después de su comisión. Lugar de la infracción es el espacio concreto dentro del cual se desenvuelve el acto injusto. Finalmente, el tiempo de la infracción es el momento en que se consuma el injusto. (...) Todos ellos constituyen la prueba material, pero como ésta no puede llegar al proceso, adjuntarla al proceso, se necesita de un medio adecuado para hacerla constar en el proceso, y este medio adecuado, escogido por la ley, es el llamado “reconocimiento pericial”, de donde resulta que la pericia o la peritación es el medio de prueba que tiene por finalidad a llegar al proceso la prueba material que vive en el mundo fenomenológico, siendo, por lo tanto, el perito el órgano, de dicho medio de prueba”.- Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de acción pública, encontramos a la Fiscalía, como ente Estatal de

acusación, quien a través de su investigación pre procesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso, y finalmente de manera facultativa puede estar presente la Acusación Particular, con sus pretensiones propias. SEPTIMO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Se conoce que las leyes penales son todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; el delito, es parte esencial del Derecho Penal y es lo que generalmente conocemos como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que es castigada por la ley con una pena. Desde el esquema de la teoría del delito, analizaremos si éstos presupuestos se cumplen en su integridad para poder hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado; debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien ha cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre el delito y su responsable; garantizando de esta manera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, así como a un juicio justo, entre otras garantías judiciales mínimas. El tratadista Edgardo Donna, cuando analiza la acción, lo hace desde “la acción libre” como la base de cualquier imputación penal, por lo que afirma que: “(...) el delito es una acción a la que se le van agregando ciertas características o predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que en realidad constituyen juicios valorativo-normativos. En otras palabras, se explica que los diferentes elementos del delito siempre tienen algo en común pues todos ellos están referidos a una acción humana libre, lo que permite deducir que la acción funciona como elemento de

“unión” o “enlace” entre las distintas fases de la teoría del delito”. “Visto el problema de esta forma, un fin esencial de la acción es el de servir como límite al poder punitivo del estado. (...) pues únicamente puede castigarse auténticas conductas exteriorizadas y no otras situaciones que no tengan origen en acciones libres y voluntarias. Es decir, el concepto de acción, como base del delito, es una clara manifestación de un Derecho Penal del acto, en contraposición a un sistema penal de autor, por lo que funciona como una verdadera garantía para el ciudadano.” (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Teoría General del Delito I, Rubinzal-Culzoni-Editores, Buenos Aires, Argentina, Págs. 170 y 171). Sobre la existencia del delito, entendido éste como acto, típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos, que permiten verificar si se ha producido o no el injusto, para realizar el análisis de cada categoría dogmática, es necesario, en primer lugar, determinar si la muerte de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros, obedece a un acto doloso específicamente al delito de femicidio tal como lo acusa la Fiscalía y Acusación Particular o como la defensa del acusado ha catalogado que dicha muerte proviene de un “accidente de tránsito”, producto de la negligencia e imprudencia de la referida occisa, para lo cual es necesario considerar: 7.1. Por regla general en relación a la valoración de la prueba, se debe tener en cuenta que es facultad exclusiva de jueces de primera y segunda instancia de acuerdo a su libre criterio, el dar a cada prueba un valor determinado, valoración que ha de ser conjunta y en consideración a las diversas circunstancias que rodean el caso concreto que se analiza y resuelve, y que le permiten al juzgador/a siguiendo los lineamientos jurídicos, sacar sus propias conclusiones sobre la verdad de los hechos puestos a su consideración y valoración. La libertad de criterio al que se alude, está sometido a las reglas de la sana crítica, esto es, al sistema o método de valoración probatoria consagrado en la ley que implican una valoración racional, objetiva y reflexiva de los medios de prueba, de tal

suerte que la inferencia de los medios probatorios sea coherente con las premisas fácticas concluidas por el juzgador, y así mismo que la decisión final de la causa, guarde relación con estas. De esta forma se evita la arbitrariedad y la subjetividad a la hora de valorar las pruebas, pues esta libertad atribuida al juez, jueza o tribunal, está restringida a criterios de legalidad, racionalidad y objetividad en la valoración de la prueba, que encontramos impregnados en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal. En el caso concreto a través del testimonio de la Dra. Yessenia Sánchez Murillo, quien sustentó su Informe Pericial de Autopsia Médico Legal que se practicó a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros, ha indicado a este Tribunal que la principal causa de su muerte es por la fractura de base de cráneo piso anterior derecho, que provocó una hemorragia interna, ello provocado por el lanzamiento a la calzada en donde quedó permanentemente tendida la occisa por el golpe que recibió, producto de su expulsión y caída del vehículo, que la hoy occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros, se encontraba como COPILOTO, posición que se logra determinar gracias a la Pericia Técnica de Identidad Humana, donde se realizó las Pruebas Técnicas de Fotogrametría (método de carácter científico que permite obtener características geométricas de los objetos a partir de fotografías, considerada de gran importancia a la investigación Criminalística) sustentado por el Dr. Carlos Perugachi Betancourt, toda vez que durante el Examen Externo del Cadáver según Informó el Mayor de Policía Christina Rengifo Dávila y Teniente de Policía Diego Damián Cabadiana (peritos que realizaron tal peritaje), encontraron en el cuerpo de la occisa (víctima), escoriación apergaminada de aproximadamente 08 cm de longitud, localizada en la región del cuello parte anterior derecho y escoriación aproximadamente de 10 cm de longitud, localizado en la región submamaría izquierda, mismas que fueron provocadas por la fuerza física externa que al 100% de posibilidad fue provocada por el cinturón de seguridad del asiento de copiloto, según el análisis predictivo con probabilidades en 30 escenarios

similares utilizando a dos personas de un metro sesenta con las mismas características de la hoy occisa, que en aplicación al método analítico que es la fotogrametría se pudo determinar el tipo de lesiones que no fueron productos de la desaceleración de un frenazo, sino que fue producto de una fuerza física externa realizada por una persona hacia otra. Asimismo la perito Médico Legista Dra. Yessenia Sánchez Murillo, señaló a este Tribunal que se encontraron equimosis de color morado negruzcas del tercio lateral interno del párpado superior derecho; y, equimosis de color negruzca y rojizo de 2 cm., en mano izquierda y dedo índice, que fueron provocadas según afirmó la Perito, antes del deceso de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros. Hechos que permiten a este Tribunal tener certeza de que el deceso de quien artísticamente se hacía llamar Sharon, obedecen o tiene relación a una muerte provocada por la violencia brutal y física que sufrió la occisa minutos antes de su deceso, en virtud de las equimosis y escoriaciones encontradas tanto en su región cuello derecho, submamaría izquierda, interior del párpado superior derecho y mano izquierda y dedo índice, que sistemáticamente dan lugar a una violencia de índole física que sufrió la víctima entendiéndose la occisa- durante el trayecto de su regreso desde la Comuna Jambelí hasta la altura del Laboratorio Texcumar de la Comuna San Pablo, lugar en donde se produjo su lanzamiento hacia la calzada que provocó su fractura de cráneo piso anterior derecho para quedar tendida en la pista, desde el vehículo marca Suzuki, Modelo Gran Vitara SZ, de placa GSI9217, en donde la occisa y el hoy procesado GEOVANNY LOPEZ TELLO en el que se movilizaban conjuntamente con el niño de las iniciales G.L.B., hijo común de la pareja, de aproximadamente 2 años y 9 meses de edad, producto de lo cual (arrojamiento) posteriormente fue arrollada por parte de un vehículo tipo camioneta, doble cabina, marca Chevrolet D-Max, conducido por el señor Luis Miguel Correa Dávila, lo que fuera de toda duda razonable dan lugar a una muerte provocada a causa de la violencia física intrafamiliar,

que posteriormente se analizará si se trata de violencia de género, relación de poder entre otros. De tal manera que se descarta la tesis de la defensa particular del procesado, dado que de la evacuación de sus pruebas no ha podido lograr enervar la fuerza probatoria periciales, testimoniales y documentales que se han analizado, ya que la muerte de Edith Rosario Bermeo Cisneros, no es producto de un accidente de tránsito, por el contrario el arrollamiento causado ocurrió porque la víctima estaba tendida en la calzada por el golpe y fractura de cráneo fruto del lanzamiento del cual fue objeto, desde el asiento del copiloto del vehículo en donde ella se encontraban, hasta la pista, lo que pusieron de manifiesto el riesgo a que cualquier vehículo pueda arrollarla, de modo que inclusive se descarta la alegación del acusado al indicar que la occisa era quien conducía y que a la altura de los laboratorios de Texcumar, ella se bajó del vehículo a darle el biberón a su hijo que se encontraba el vehículo en donde ellos se trasladaban, en virtud de que se ha demostrado técnicamente que la víctima tantas veces mencionada antes de ser arrojada a la autopista, estaba dentro del vehículo modelo gran vitara SZ en la posición y asiento del copiloto. 7.2. Partiendo de este hecho probado a fin de analizar si dentro de la audiencia a través de las pruebas practicadas se ha logrado determinar la existencia material de la infracción conforme a su categoría dogmática de tipicidad, tal como lo establece el Art. 18 Código Orgánico Integral Penal, al indicar que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; entendiendo al DELITO como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado y atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad); donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan el contenido material al INJUSTO. Siendo obligación del juez, al juzgar casos de violencia en contra de mujeres, estudiar el asunto sobre la base de criterios de una protección especial de la víctima, que se logrará por medio de un análisis de su entorno y los grados de violencia intrafamiliar a los

que se encontraba expuesta, si fuera el caso, sin menoscabar los derechos constitucionales del imputado. Es por ello que este Tribunal a la luz de los principios constitucionales y con un enfoque de las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la prevención y sanción de la violencia en contra de mujeres y niñas, para lograr establecer la materialidad de la infracción, debe acudir a lo expresado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, a través de su fallo jurisprudencial dentro del Juicio No. 918- P-2010-LBP, del 26 de noviembre del 2012, las 16h00, que en su parte relevante para el caso que nos ocupa, indica: "...Por las circunstancias en las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, que si bien es cierto no presenciaron el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos; f.- En los delitos de violencia y abuso sexual es un estándar de valoración de la prueba la obligación de las y los juzgadores de valorar todas las pruebas que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, sin que sea una exigencia la prueba de la existencia de resistencia física, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta...", es decir que este Tribunal utiliza el método de la llamada prueba indiciaria que es una forma de razonamiento deductivo que permite, sobre la base de un hecho previamente comprobado (Analizado en el acápite 7.1.) y establecido en el proceso, que se llama indicio, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido, es decir lo más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo, que el raciocinio cree ver entre

lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En lo principal se realiza un análisis de la conducta tipificada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal FEMICIDIO “La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Respecto al tipo penal por el cual el procesado ha sido, acusado y juzgado, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su fallo de casación del 27 de Agosto del 2012 y que se encuentra publicada en la la Gaceta Judicial Serie XVIII, No.12 que en las páginas 4488 y 4489, ha realizado un análisis profundo sobre este tema y en lo principal manifiesta: “Por último, no resulta aceptable, que en un Estado constitucional de Derechos y Justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de la mujer, se intente hacer pasar la supuesta infidelidad como una ofensa a la honra de un hombre, cuando de lo que se trata es de un evidente femicidio, que la doctrina lo conceptúa como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre por cuestiones de género, pero que en nuestra legislación, todavía no se tipifica, pero que ya consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, mucho más cuando se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su conviviente en ocasiones pasadas, de aquellos descritos en el Art. 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém Do Pará); refiere que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra

la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”, según lo dispuesto por el Art. 4.b, de dicho convención internacional, en correlación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de “...prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”; acorde a lo dispuesto por el Art. 7.b, ibídem; por tanto, el considerar una circunstancia de excusa para este tipo de actos sería ayudar, en parte, a la impunidad de este tipo de hechos criminales, violando la anteriormente expresada obligación del Estado, y proveyendo una salida legal para todos los hombres que todavía ejercen actos físicos agraviantes contra las mujeres, al escudarse en divergencias de familia, en las que han existidos agresiones, para justificar el maltrato constante que soportan sus esposas o convivientes y que, no en pocos casos, puede terminar en lo ocurrido en la especie. El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución, pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa de homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva - temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante “...las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas...”, en los cuales el homicidio o el asesinato son tan solo el eslabón final de dicha cadena de violencia... que el asesinato de A.E.T.E., se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada como si fuera un objeto de su propiedad por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima a verla en manos de otro hombre, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía...el Estado tiene la obligación

de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2.c de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer...” En la revista Ensayos Penales de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Edición No. 2 de Marzo del 2013, en la página 8, el Doctor Jhonny Ayluardo Salcedo habla sobre el Femicidio, indicando: “(...) Es importante visualizar el tema no sólo desde una perspectiva exclusivamente jurídica pues, como lo señala Marta Lamas “del triunfo de la perspectiva de género como requisito exigido para las políticas públicas, su verdadero éxito radica en que la comprensión de dicha perspectiva implica un salto conceptual: reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de manera esencial de los hechos biológicos, sino que tienen mucho de construcción social.” La violencia encuentra su expresión, también, en la muerte de mujeres a manos de individuos de género masculino y estas ocurren con frecuencia no solamente por conductas y patologías Insanas, sino que, contrariamente, refleja la existencia de un sistema estructural de opresión, sumisión, dependencia, control y alienación. Este tipo específico de violencia, cruenta e irracional, no puede ni debe ser analizada al margen del círculo que encierra la violencia como sistema de dominación social que se esparce por todo el tejido colectivo y se evidencia, inhumana y desgarradoramente, en la vida intrafamiliar (...)” La violencia contra la mujer debe comprenderse a cualquier acción o conducta basada en su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la VCM (Belém do Pará). Se entenderá además que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, que puede ocurrir dentro de las relaciones de familia o en cualquier otra relación interpersonal o de pareja. Comprende también la violación, abuso

sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en estos últimos casos se entenderá que pasa de una situación de violencia intrafamiliar cuyo ámbito de acción es contravencional para considerarse como un delito que en varios casos ha ocasionado la muerte de la víctima. Esta violencia extrema cometida en contra las mujeres es una situación común que ha permanecido invisibilizada ya que las muertes violentas de mujeres ha sido considerado como un delito meramente pasional sin que se hayan establecido las debidas diferencias respecto del hecho que estas muertes incluso llega a presentar signos de tortura, mutilaciones, saña y/o violencia sexual por razones asociadas al género, es decir que el fenómeno de los asesinatos de mujeres es una modalidad de la violencia contra la mujer que constituye un asesinato de género. Las situaciones y características relacionadas con estos asesinatos, tienen particularidades específicas y comunes como el odio, el desprecio y el menor valor que se da a la vida de las mujeres, esto aunado a la falta de investigaciones eficaces, que permitan identificar claramente como un delito de femicidio. En este sentido, en el Ecuador los conceptos de femicidio o feminicidio se encuentran en construcción, pero los dos coinciden en el sentido que lo identifican como una forma de tipificar a los asesinatos contra las mujeres en razón de su sexo. En consecuencia, el Femicidio se trata de un delito contra la vida, cometido en contra de mujeres, como resultado de la violencia de género aplicada en contra de la víctima, que desemboca en una situación de extrema violencia, que termina con la existencia de esta persona. Evidentemente el femicidio se trata de una forma de asesinato, la cual toma este nombre particular debido a que la víctima es una mujer, y a que el agresor o asesino actúa motivado por esta circunstancia. Lamentablemente este delito contra la vida tiene una alta incidencia a nivel mundial, latinoamericano y nacional, pues la sociedad ecuatoriana y especialmente las mujeres, se han visto alarmadas por la gran cantidad de muertes de personas de género femenino, que han sucedido en el país en circunstancias

aberrantes. Según la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, resolución de la Asamblea General, de diciembre de 1993; “La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres que han llevado a la dominación y la discriminación contra las mujeres hecha por los hombres y a la evitación del complemento avance de las mujeres...”, la violencia va desde el abuso verbal, la violencia psicológica y emocional, hasta la agresión física y sexual, que puede convertirse en violencia de género extrema, como el femicidio. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) en el artículo 1, define “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” De las características del acontecimiento estamos ante un acto humano existiendo tanto la relación psíquica como en el actuar físico del acusado; 7.4. En cuanto a la CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD que es el supuesto de hecho abstracto previsto y descrito por la ley penal; a través de éste se concreta el principio de legalidad, la garantía nullum crimen sine lege que una acción será típica si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal, conforme establece el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes: A) SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO: i) Sujeto activo, que en este caso es general, ya que cualquier persona puede ser sujeto activo de la acción, en este caso el procesado Geovanny Fidel López Tello. ii) Sujeto pasivo. Siendo la víctima quien es la que recibió la afectación, quien es la titular del bien jurídico protegido como en el hecho que se juzga es “la vida”, puede ser “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”, en este caso su conviviente Edith

Rosario Bermeo Cisneros. iii) Objeto: esto es a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión por la acción del agente (la vida); siendo el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción (artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal) que se pretende proteger. En este caso la Fiscalía General del Estado presentó como medio de prueba el testimonio de la perito quien realizó la autopsia Médico Legal al cadáver de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros, la misma que refirió a este Tribunal que la principal causa de muerte de la occisa, fue por la fractura de base de cráneo piso anterior derecho que provoco una hemorragia interna, además que al examen general externo verificaron según el testimonio de la Perito que practicó la Autopsia de Ley en conjunto con los señores Mayor de Policía Christina Rengifo Dávila y Teniente de Policía Diego Damián Cabadiana, peritos que realizaron el Parte de Examen General Externo del cadáver de la víctima, quienes constataron la existencia de escoriación apergaminada de aproximadamente 08 cm de longitud, localizada en la región del cuello parte anterior derecho y escoriación aproximadamente de 10 cm, de longitud, localizado en la región submamaría izquierda heridas de carácter PREMORTE. Heridas que demuestran claramente y sin lugar a dudas que la occisa fue víctima de agresiones físicas antes de ocurrir el arrojamiento a la calzada (ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico que según la autopsia médico legal causo la muerte) y el posterior arrollamiento de la víctima, a partir de las 23:46 del 03 de Enero del 2015, a la altura de los Laboratorios de Texcumar de la Comuna San Pablo específicamente dentro de las coordenadas de -2.127664, -80.762920; -2.127671, -80.762920 y -2.127661, -80,762936, lugar donde el vehículo en el cual se trasladaban la victima conjuntamente con el hoy acusado y el niño de las iniciales G.L.B., hijo común de la pareja, tuvo una desaceleración permaneciendo dentro del área de posicionamiento por un tiempo de 13

minutos, de acuerdo a la información proporcionada por Chevy Star y que fue legalmente verificada a través del informe Técnico del recorrido del vehículo tal como lo testificó el SgtoS. de Policía Luis Geovanny Inlasaca. Estableciendo de esta forma el lugar, fecha y hora de la muerte fatal de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros. La prueba documental aportada por la defensa técnica del procesado esto es, la Declaración Juramenta realizada el día 23 de Marzo del 2012, ante el Ab. Gabriel Manzur Albuja Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil, determina que la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros era la conviviente del procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, desde hacía más de dos años. La prueba analizada anteriormente demuestra que efectivamente se vulneró el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a la vida de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros; iv) Conducta: que es la propia acción, constituida ésta por el verbo rector de la conducta prohibida, que es el dar muerte una mujer por el hecho de serlo, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, la Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”; La violencia contra la pareja (VCP) se refiere a la violencia física o sexual, real o amenazada, o al abuso psicológico o emocional por parte de cónyuges, novios o novias, sean actuales o anteriores. La característica fundamental de este tipo de violencia es la relación sentimental o íntima entre víctima y victimario, al margen de estado civil, orientación sexual o estado de cohabitación (Arias y Ikeda, 2008). (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer Y Su Núcleo Familiar Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP)). Lo que se traduce en una

relación de poder donde el hombre domina o controla y la mujer está subordinada o depende de él; según la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres, se deriva de las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, mientras que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, asocia la violencia a las relaciones con jerarquía social y discriminación “...la particularidad de la violencia en la pareja es que se ejerce contra alguien con la que se tiene-o se ha tenido-una relación habitual con un vínculo emocional importante, y a quien se dice amar o haber amado” (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer Y Su Núcleo Familiar, Ensayo: Violencia Contra Las Mujeres Luis Bonino, Psicólogo Jurídico Y Forense.- Año 2006). De tal forma que la relación de poder se debe de considerar en el FEMICIDIO como la máxima expresión de la violencia patriarcal contra las mujeres, dado a que es una muerte violenta de mujer ocasiona en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres esto quiere decir, que el FEMICIDIO es el resultado de la discriminación y del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres; en otras palabras en el femicidio siempre está la relación con el poder y sobre todo con las relaciones desiguales de poder, que en el caso materia del presente análisis, se han probado con el Informe Psicológico Forense realizado en la persona del acusado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, sustentado por parte del Captan de Policía Ítalo Fernando Rojas, Perito Especializado en Psicología Forense quien indica que el procesado, ES CRIADO BAJO UN ESQUEMA DE PATRIARCALISMO- CON RASGOS NARCISISTAS Y PARANOIDES, QUE TIENE TENDENCIA AL DESEQUILIBRIO, CON UN TEMPERAMENTO COLÉRICO E IMPACIENTE QUE ES RUDO, DESCORTÉS, QUE AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA NO HUBO LLANTOS NI MANIFESTACIÓN DE TIPO EMOCIONAL,

frente a la muerte de la cónyuge Edith Rosario Bermeo Cisneros. Que al momento del examen se encontraba PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES y que como rasgos de narcisista tiene EXCESO DE AMOR PROPIO, e indica conocer a personas importantes sin que se determine si es real o falso estas expresiones. Teniendo el procesado un perfil típico de un proceso de SOCIALIZACIÓN ANDROCÉNTRICA, que en determinadas circunstancias y bajo ciertos factores es PROPENSO A LA VIOLENCIA, como forma de alcanzar y mantener el poder. Informe pericial que para este Tribunal logra acreditar el uso de poder que el acusado venía utilizando a través del PATRIARCALISMO, con rasgos NARCISISTAS, PARANOIDES, CON TEMPERAMENTO COLÉRICO E IMPACIENTE, DESCORTÉS, RUDO, proclive a estímulos de tipos externos, como su modo de ser y estado emocional que alcanzaron a provocar desde mucho tiempo del deceso de la víctima, una vida de violencia física y psicológica dentro de su hogar que sin duda alguna pusieron de manifiesto una habitualidad de actitud hostil que incluye en su entorno familiar y social problemas emocionales, POR SUS CONTASTE MACHISMO. Es decir, la permanente VIOLENCIA PSICOLÓGICA que sufrió la víctima (el temor, la intimidación, la amenaza, la agresión física) contribuyó a que el agresor actuará sobre seguro de la no reacción de la víctima. Aunado a lo anterior debemos mencionar que la violencia intrafamiliar, actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos. En todos los casos se trata de una conducta que causa perjuicio a la víctima, siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito doméstico, como en el caso bajo análisis, tal y como se ha demostrado a través de testimonio de la Dra. Alexandra Gualoto Mosquera, Perito Psicológica quien al realizar la Autopsia Psicológica en la occisa Edith

Rosario Bermeo Cisneros, ha encontrado que fue víctima de violencia física, psicológica, y económica, por parte de su pareja GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, lo que crearon en la víctima rasgos de dependencia emocional una adaptación patológica a su situación de violencia debido a la prolongación de un maltrato continuo y profundo permitiendo una relación abusiva, lo que ocasionó CAMBIOS AFECTIVOS, PSICOLÓGICOS Y COGNITIVO DE LA VÍCTIMA, debido a que su victimario es una persona con actitudes patriarcales y paranoides con las que se pueden claramente determinar que el procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, es una persona violenta por ser agresivo e impulsivo. A través de dicha experticia el Tribunal observa una clara violencia de género en donde el hombre por su fortaleza, provoca maltrato e inconscientemente va generando en la mujer la sumisión del victimario provocándose el denominado síndrome de la mujer maltratada, tanto física, psicológica y económicamente. La violencia de género es una manifestación de conductas de agresión cometidas por un hombre en contra de una mujer dentro de las relaciones de pareja, se caracterizan por ser comportamientos recurrentes, que se basan en una supuesta relación de poder, sea en un contexto de relación de pareja, en el ámbito laboral e incluso en lo social, y que tiene su fundamento en la concepción MACHISTA, que aún impera en algunos sectores de la sociedad. Contribuyendo a la violencia de género del cual era objeto la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros, tal como lo evidencio la Psicóloga Forense Alexandra Gualoto, por parte de su conviviente, se suma el testimonio de la de la Lcda. Sonia Lupe Ramos Valencia, con quien la occisa se sinceró en España porque la consideraba como una segunda madre, y ella le comentó de que tenía una boleta de auxilio, y le indicó QUE EN POCO TIEMPO SE VA A SEPARAR del hoy procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, y que este año termina con esa relación, ya que el procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, no es malo, ES PERVERSO, ESTO SE VA A

TERMINAR” quien la ha amenazado diciéndole que si lo abandona, “LE VA A IR ROMPIENDO TODAS LAS COSAS (enseres del hogar), y QUE LE RAYARIA (cortaría) LA CARA”, que la occisa le dijo que para dejarlo debía tener por lo menos \$5000.00 dólares, para operarse la cara ya que su rostro, su imagen era parte de su trabajo; que la víctima le señaló que por ser ella (Edith Rosario Bermeo Cisneros “Sharon”) una figura pública, conocida y para no tener problemas y EVITAR QUE LA SOCIEDAD Y LA PRENSA SE ENTEREN, NO EJECUTABA LAS BOLETAS DE AUXILIO, dándose estos hechos entre el 08 de octubre al 14 de octubre del 2014, que en el mismo viaje y dentro de la fecha indicada fue testigo presencial de una llamada telefónica que el hoy acusado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO realizó al Celular de la testigo, ya que la víctima había dejado su celular al hoy procesado, que luego GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO la llamó al teléfono del hotel, donde el procesado estaba muy molesto y le reclamaba porque Samanta hija de la occisa, le había enviado unas fotos al celular de Edith Rosario Bermeo Cisneros, celular que él (procesado) tenía en ese momento en su poder en Ecuador, “fotos en las cuales aparecía en el vehículo de propiedad de la hoy occisa, con botellas de licor”, que la testigo claramente evidencio la afectación de la hoy occisa quien únicamente respondía “YA, YA, POR FAVOR, YA ENTENDI”. Que luego de terminar la conversación telefónica Edith Rosario Bermeo Cisneros, le manifestó que GEOVANNY le pega, que era violento, volado, que ella (víctima) le pedía al hoy procesado que se apacigué; que la hoy víctima le dijo que sufría violencia intrafamiliar, que inclusive ella (víctima) había obtenido una BOLETA DE AUXILIO en contra del hoy procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, que el procesado no era celoso, que él (acusado) no fu a España por que tenía temor a viajar en avión, que cuando se inició la relación el procesado era la pasión de la hoy occisa, que inicialmente por ello soportaba toda la VIOLENCIA, pensando que cambiaria, que él era su

representante artístico o manager, que el hoy acusado le decía a la víctima (Edith Rosario Bermeo Cisneros) “QUE ELLA NO LE LLEGABA NI A LA PISADA DE OTRAS ARTISTAS”, “QUE EL PROCESADO MANTENIA UNA TARJETA DE DEBITO ADICIONAL, A LA TARJETA DE DEBITO PRINCIPAL DE LA VICTIMA”, que por ello la víctima tenía muchas deudas, que tiene conocimiento de todo lo testificado porque era amiga confidencial de la hoy occisa. Que el día de los hechos la pareja, el niño y Samanta (hija de occisa), se hospedaron en su casa, que cuando le entregaron al niño (hijo de la pareja) este le dijo a su corresponsal Anita Murillo, “PAPA MALO, MAMA MURIDA, PAPA VOLO MAMA”; El testimonio que precede es concordante con lo testificado por Jorge Luis Navas Panchana , quien enfáticamente señaló al tribunal que fue testigo presencial de una agresión verbal en la casa de la hoy occisa, al momento de que en fueron a comprar ropas para él bebe y al llegar a la casa se formó un “inconveniente” porque el procesado la increpa diciéndole en su presencia y de su ex pareja: “CHUCHA, HIJUEPUTA, TU SABES QUE LA ROPA NO LE VA A QUEDAR EN EL CUERPO E INDICA QUE CONTINUA LA AGRESIÓN VERBAL CON PALABRAS DE GRUESO CALIBRE DE USO DE GENTE DE LA CALLE”, que la hoy víctima no reaccionó, ya que en ese momento tenía solo días de haber nacido él bebe. Que la hoy victima les pidió a él y a su ex pareja (Máynsi Rivera Quezada), “QUE EN EL INSTANTE DE QUE EL (PROCESADO) ESTE ENOJADO QUE NO SE ALEJEN DE ELLA”. Asimismo señala el testigo que por los múltiples escándalos que realizaba el acusado (Geovanny López Tello) a la víctima, ESTE TENÍA PROHIBIDA LA ENTRADA A CANELA TV Y CANAL UNO, empresas donde prestaba servicio Edith Rosario Bermeo Cisneros (víctima). De igual manera guarda relación el testimonio de la señora María Dolores Arteaga Saavedra, quien indicó que el día 03 de Enero del 2015, en Ayangue, al momento de mostrarle a la pareja, la compra de un departamento, el hoy acusado

formo otro “incidente” porque la víctima manifestó su deseo de comprar un departamento igual pero con dos habitaciones, hecho al cual se oponía el hoy procesado, quien se molestó dándose una “discusión”. Señala también que el procesado realizaba bromas de mal gusto, diciendo que ella iba a matar a su esposo, por lo cual la hoy occisa se disculpó diciendo: “MARÍA DOLORES, TAMBIÉN ESTOY HOSTIGADA DE GEOVANNY, ME TIENE HASTA AQUÍ, NO LE HAGAS CASO, CON ESAS BROMAS DE MAL GUSTO QUE HABLA SOBRE MUERTE”. Que previo al accidente también se evidencio otro “incidente” por el tema de un empresario que contacto a la víctima en Olón, por tratarse el tema de trabajo el procesado decía que el también debía participar, pero para ese momento el procesado ya estaba en evidente estado etílico “cargoso”, por lo cual la victima debió retirarse a otro lado del salón para continuar conversando. Que delante de todas las personas que se encontraban reunidas el procesado señalaba “QUE SHARON SIN EL NO ERA NADIE, QUE GRACIAS A EL, ES QUE ELLA HABIA TRIUNFADO”, que el día de los hechos cuando su esposo (Dr. Blum) le entregó al niño de las iniciales G.L.B., (hijo de la pareja) este estaba temblando y decía “MAMA MUERTA, PAPA VOLO MAMA, MAMA POLICIA”, que el niño quería que lo suban a la ambulancia. Que se acercó el procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, y le dijo: ¿AHORA QUE HAGO CON LA POLICIA? A lo cual la testigo responde “El que no la hace no la teme”; que todo el tiempo que conoció a la víctima y la vio en diferentes reuniones sociales a Edith Rosario Bermeo Cisneros, NUNCA la vio beber alcohol, menos aún el día de los hechos, que NUNCA vio un gesto cariñoso del procesado hacia la víctima, que el niño salió recién cambiado de pañal, que la última vez que vio conduciendo a la víctima fue a la altura de la comuna Simón Bolívar. Los testimonios que anteceden, son coherentes y concordantes con lo testificado por la acusadora particular Samanta Steffi Grey Bermeo quien indicó, que su madre Edith Rosario Bermeo Cisneros (+)

le había dicho que como quedó embarazada se iban a quedar con el bebé; y esperemos que el padre (Geovanny López Tello) se valla, refiriendo de igual forma varios episodios de maltrato psicológicos, emocional y físico, así como de las agresiones verbal que el conviviente (procesado) de su madre le realizaba diciéndole “CHUCHA DE TU MADRE, VALES VERGA, ESTA PUTA, ESTA ZORRA, ESTA PROSTITUTA”, SIEMPRE HABLANDO DE FORMA DESPECTIVA DE TODO MUNDO. Narra la testigo como uno de los capítulos de violencia intrafamiliar, que había escuchado diferentes movimientos cuando se encontraba en su dormitorio situado en la parte de abajo del departamento, que por este motivo sube y observa a su madre (occisa) en el piso y ella (testigo) pregunta; ¿qué está pasando? y el hoy acusado Geovanny López, grita señalando; “TE VOY MATAR, PUTA DE MIERDA QUE CHUCHA TE CREES”, POR LO CUAL ELLA LLAMÓ AL 911 LLEGANDO LA POLICÍA, que cansada de toda la violencia que su madre (occisa) sufría decidió armar un bolso y decirle a su madre, ESTO NO PUEDE SEGUIR ASÍ, a lo cual la hoy occisa le dijo que por ser ella (víctima) una imagen pública evitaba escándalos, QUE AL MOMENTO QUE LLEGÓ LA POLICÍA SU MAMA (VÍCTIMA) TRATO DE CALMAR LAS COSAS PARA EVITAR EL ESCANDALO PERO DE IGUAL MANERA GEOVANNY LÓPEZ, SE COMPORTÓ MAL CON LA POLICÍA, POR LO CUAL SE LO LLEVÁRON LOS POLICÍAS DETENIDOS E INDICANDO A SU MADRE QUE NO IBA A PERMITIR QUE GEOVANNY LÓPEZ, LE SIGA PEGANDO. En otra ocasión cuando su mamá (occisa) volvió de viaje de España, también observo a Geovanny López como cogía a su madre de los hombros y los brazos, LANZÁNDOLA AL PISO, AGARRÁNDOLA DEL CABELLO, LE PEGABA EN LOS BRAZOS LA LANZO HACIA EL PISOS GRITÁNDOLE CHUCHA DE TU MADRE Y LA OCCISA LE DECÍA A SAMANTHA, QUE AHORITA NO PODÍAN HACER NADA. Otra ocasión escucho gritos de nuevo al

ingresar a la casa en la que veía que GEOVANNY LÓPEZ LE PEGABA A SU MADRE Y ELLA LE DECÍA METETE A TU HABITACIÓN QUE NO QUIERO QUE TE PASE NADA A TI, pero igual ella salió a preguntar ¿qué pasaba? y GEOVANNY LÓPEZ le decía LA PUTA DE TU MADRE DICE QUE TENGO AMANTE. De igual forma refiere que EN OTRAS OCASIONES IBAN A DORMIR A HOTELES PARA EVITAR PROBLEMAS YA QUE CUANDO GEOVANNY LÓPEZ INGERIA LICOR, LA VICTIMA PREFERIA ESPERABAN HASTA QUE SE LE PASE PARA EVITAR PROBLEMAS. En otra ocasión también, OBSERVO QUE LE PEGABAN A SU MADRE EN SU CASA; Y, QUE SU MAMA LE DECIA A ELLA, YA NO AGUANTO, YA NO SÉ QUÉ HACER ESTE HOMBRE ME TORTURA, ESTO ES EL INFIERNO, hechos que ocurrían en presencia de Matilde (ayudante domestica) quien le decía tranquilícese. En otro altercado el amigo Daniel Forero quien vino de la ciudad de Quito a visitarle con permiso a la madre, pero el hoy procesado GEOVANNY LÓPEZ no accedió a darle ingreso a la casa, pero que ella le hizo ingresar motivo por el cual el hoy procesado Geovanny se puso como loco, queriéndole agredir a su amigo. Por otra ocasión más, indica que estaba en la casa y que llegó su madre súper que alterada y ella decía: NO, NO, NO DÉJAME EN PAZ Y SU MADRE LE DECÍA LLAMA AL 911 Y PIDE AYUDA REFIERE QUE SE IBAN A SEPARAR Y QUE SACA LA BOLETA DE AUXILIO PARA QUE NO SE PUEDA ACERCA NI A SU MADRE NI A ELLA PARA QUE POR SI ACASO LE PASE ALGO. En el mes de octubre del año 2014, su madre se fue con la Lcda. Sonia Ramos a España, y que cuando ella (testigo) iba a dormir VE QUE A ALTAS HORAS DE LA NOCHE ESTABA MAL PARQUEADO EL CARRO EN LA LOMA Y QUE ELLA TOMA FOTOGRAFÍAS DEL CARRO, ABRE LE MISMO Y ENCUENTRA MILLÓN BOTELLAS EN EL CARRO Y QUE LE ESCRIBE UN MENSAJE A SU MADRE , diciendo que puede chocar el carro pero que su madre no sabía

que se había llevado el celular y que Geovanny L., le reclama diciéndole: QUE CHUCHA LE PASA A ESA PELA VERGA, QUE SE CREES DETECTIVE, PELAVERGA QUE SE CREE Y SI ME TOCA MATAR A MATILDE LA MATO QUIEN CHUCHA SE CREE, por lo cual decidió grabar dichas agresiones, al siguiente día de eso su madre le escribe de otro número celular y le decía; MIJITA CUÍDATE YO NO QUIERO QUE NADA MALO TE PASE, ÁNDATE A LA CASA DE TU AMIGA HASTA QUE YO CALME LA SITUACIÓN, SI YO LE DIGO A ESTE HOMBRE AHORA QUE SE VAYA NOS VA HACER LA VIDA IMPOSIBLE, YO AL LLEGAR DE ESPAÑA HARE UN SHOWS Y PEDIMOS REFUGIO, HASTA QUE ESTE HOMBRE NOS DEJE EN PAZ, Y ME DIJO CUALQUIER COSA MIJITA YO TENGO UNA BOLETA DE AUXILIO, Y EN MARZO DEL 2015 SE VA ACABAR Y PEDIMOS REFUGIO. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice: QUE ESTABA TRABAJANDO FUERTE Y QUE IBA CONSEGUIR DINERO QUE PRONTO SE IBA ACABAR LA RELACIÓN QUE YA LE IBA ELLA A DEJAR A ÉL. El tribunal al valorar estos testimonios se manera objetiva y a la luz de la sana critica determina con certeza, que el procesado ejercía RELACION DE PODER en la victima que provocaron durante toda su relación violencia psicológica, física y económica y que fueron dirigidas expresamente a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, generándose así una violencia de género que se define cundo el agresor actúa desde la necesidad y demostración de poder que busca la dominación y sumisión hacia la mujer, es decir se ha logrado establecer el verbo rector de DOMINIO DE PODER que ejercía el hoy procesado a través de violencia intrafamiliar en la occisa. El Tribunal debe referir que en casos de violencia intrafamiliar nunca se debe pasar por alto el riesgo inminente de la víctima, cuando ella dice tener temor por su vida, debemos siempre considerar que es verdad, toda vez que quien conoce al agresor,

mejor que nadie, es su propia compañera, así me permito referir al caso emblemático, a nivel mundial, de María Da Pena Maia Fernández, brasileña víctima de violencia doméstica por su esposo Marco Antonio Heredia Viveros, quien intentó matarla por dos ocasiones la una por disparos y la segunda electrocutándola debido a ello sufrió paraplejia, caso emblemático que hace considerar a los administradores de justicia la protección integral a las víctimas de violencia intrafamiliar y las responsabilidades como funcionarios públicos en guardar las seguridades fundamentales de las personas a no ser agredidas, con cero tolerancia a la violencia, con procesos ágiles y eficaces, nunca conjeturando que la víctima estará bien. Que en este caso concreto se ha demostrado los constantes maltratos psicológicos (refiérase a los insultos) que ha venido siendo objeto la víctima por parte de su victimario durante su vida de convivientes, fruto de su adicción a las bebidas alcohólicas que ponen de manifiesto su agresividad contra la víctima al exponerla en un estado de vulnerable para atentar fácilmente a su integridad psíquica que ponían en riesgo su integridad física y psicológica protegidos a través de su vida. En relación al elemento que conforma el tipo penal de FEMICIDIO esto es “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”, es ocasionado por la fase final de un proceso de violencia (psicológica y física) concurrente secuencial y progresiva que producen un desenlace fatal por parte de su agresor producto de la enraizada cultura machista que motiva la violencia contra la mujer y sobre todo en el núcleo familiar, pues muchas víctimas optan por callar y tratándose de una figura pública y famosa como era quien se hacía llamar Sharon que al verse amenazada de muerte y violencia por parte de su agresor, callaba dichos actos para no ocasionar un escándalo público lo que coadyuvo a que viviera en un estado emocional de temor y terror produciéndose depresiones a tal punto que intento según refiriere su hija hasta suicidarse, ya que no aguantaba las constantes agresiones que le ocasionaba su conviviente de manera que en el mes de marzo del 2015 pretendía pedir

refugio en España con la única finalidad de separarse y evitar que su vida y la de su familia corra peligro. En que el tratadista Fernando Velásquez indica que: “La acción o conducta es el efecto y la consecuencia manifestado en el mundo exterior y que incide tanto en el plano físico como el psíquico”, de ahí que es claro para este Tribunal, que la verdad historia del deceso de quien en vida se llamó Edith Bermeo Cisneros, es sin duda aquella en la que el acusado en circunstancia que venía conduciendo el vehículo de placas GSI9217, realiza una desaceleración a las 23h46 del 03 de Enero del 2015 a la altura de los Laboratorios de Texcumar de la Comuna San Pablo, tiempo real en el cual dentro de dicho vehículo se encontraba como copiloto la occisa, momentos en que procede el sujeto activo del delito a propinar golpes en la humanidad de su conviviente dejando para el efecto una equimosis en el parpado del ojo derecho, que tal como dejo aclarado la Perito Médico Legal Dra. Yesenia Sánchez Murillo, que practicó la autopsia, que aquello fue ocasionado antes del arrojamiento y posterior arrollamiento de la conviviente del sujeto activo del delito, de tal manera que se descarta que tal equimosis respondan a la llamada marca de mapache, lo que fue corroborado con los testimonios del Dr. Roberto Blum, María Dolores Saavedra, John Copiano Copiano y Gladys Pazmiño Peña, quienes indicaron que el día 03 de Enero del 2015, que compartieron momentos de amistad con la occisa, pudieron observar de manera directa que la occisa no tenía ningún tipo de hematomas en el rostro o cuerpo. Actos y vestigios ocasionados en una clara violencia física, de la cual estaba siendo objeto la víctima, para sumarse al mismo la fuerza externa física utilizada por el sujeto activo del delito con el cinturón de seguridad que provocaron escoriaciones a nivel del cuello lado derecho con longitud de 10 cm aproximadamente y a nivel de región mamaria superior izquierda de aproximadamente 15 cm, que técnicamente según las probabilidades del 100% en 30 escenarios que realizó el Dr. Carlos Perugachi Betancourt en su Informe Técnico Pericial de Fotogrametría determinaron

con exactitud y convicción que la occisa se encontraba ubicada en el asiento del copiloto según el análisis predictivo, y al aplicar una fuerza externa de una persona extrema de la talla de la occisa es decir un metro sesenta centímetros y aplicando el método de medición analítico que es la fotogrametría se analizaron las heridas en los eventos y en este experimento estadístico se llega a determinar mediante imágenes de coordenadas relacionadas entre la fotogrametría y geometría de que el conductor del vehículo aplicando fuerza física externa produce con el cinturón una fricción a la persona que se encuentra como copiloto produciéndose una escoriación las mismas que se determinan que son producto secuencial del cinturón es decir mantiene la simetría desde el cuello derecho hacia la región mamaria superior izquierda entendiéndose que son producto del cinturón del copiloto. Eventos que la occisa quiso evitar toda vez que realizo cuatro llamadas telefónicas al número del ciudadano Roberto Blum, cuyas tres primeras no fueron atendidas sino hasta la cuarta que siendo las 23:58:41 fue abierta dicha llamada en que la víctima con voz de exclamación o de socorro le indicó al referido ciudadano “DOCTOR, DOCTOR AYÚDEME, GEOVANNY ESTA COMO LOCO” pidiendo al mismo tiempo que “cuide a Geovanito”, terminando la misma a las 23h59:17, para acto seguido recibir por parte del agente del delito golpes en la mano izquierda y dedo índice que dejaron equimosis en dichas partes de las extremidades superiores del cuerpo de la occisa, ello con la única finalidad de lograr quitar la mano izquierda del broche de seguridad del cinturón del copiloto para desbrochar a lo que no pudo resistir la víctima por tales golpes, situación que es aprovechado por el agente del delito para que de manera brutal y con una fuerza externa lanza el cuerpo de su victimaria hacia la calzada, en donde se quedó tendida por el golpe producido a nivel parietal derecho más arriba de la oreja que provocó una fractura craneoencefálica con hematomas produciendo hemorragia craneal, episodio en el cual aparece el vehículo marca Chevrolet

tipo camioneta conducido por el ciudadano Luis Miguel Correa Dávila, y procede a arrastrar el cuerpo de la víctima específicamente en su extremidad inferior (pierna izquierda), circunstancia que según la perito médico forense no podía ser evitada por la víctima en virtud de que la fractura de cráneo OCASIONO INMOVILIDAD E IMPOSIBILIDAD DE HALAR A LA VICTIMA, quien únicamente podía balbucear, consecuentemente el testimonio del procesado en cuanto a que él puso su teléfono sobre la víctima, y ella en esa circunstancias pidió auxilio al Dr. Blum queda totalmente descartado, además la llamada realizada al ECU911, cuyo audio fue remitido hasta este Tribunal del cual claramente se estableció una voz femenina (Ana Ruilova) quien pide ayuda, ambulancia a las 00h00:36 del 04 de Enero del 2015, y dice “UNA SEÑORA ESTÁ GRAVEMENTE HERIDA, ELLA SE CAYÓ Y UNA CAMIONETA VIRO Y LE PASO UN CARRO POR ENCIMA”, audio que fue transcrito por el Perito Darwin Eduardo Garofalo Narvárez, quien realizó el Informe de Audio y Videos, todos estos hechos fueron realizados alrededor de un minuto con 19 segundos contados desde la finalización de la cuarta llamada realizada al Dr. Blum hasta la llamada al ECU911, por parte de la señorita Ana Ruilova pareja sentimental de Luis Correa Dávila minutos y segundos de los que se deriva los siguientes actos de un fuerte lanzamiento y su posterior impactando el cuerpo de la víctima en la calzada, produciendo un fuerte golpe en el cráneo, el mismo que fue capaz de dejar tendida a la occisa en la autopista, todos ellos ejecutados por parte de su conviviente GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO como consecuencia a su reacción colérica, patriarcalista, narcisista, características propias de un machista tal como lo indico el señor Cptan. Ítalo Rojas Cueva que practicó al acusado la Valoración Psicológica Forense, en suma con su estado etílico que pusieron de manifiesto la subordinación y discriminación al género femenino, que en el caso concreto fue su propio conviviente quien dio el fatal desenlace de la muerte de quien en vida

se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros; razones suficientes para determinar que en el presente juzgamiento se encuentra probado los elementos del tipo objetivo. B) Con respecto a los elementos del TIPO PENAL SUBJETIVO: Se requiere necesariamente dolo; esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final a vulnerar el derecho garantizado que es “la vida”. El dolo en su dimensión cognitiva, debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando el derecho a la vida que toda persona posee y es un derecho básico de la mujer; y, en tal sentido es objeto de protección jurídica. En tanto que el dolo en el femicidio está presente en la categoría de la masculinidad violenta, es el resultado de una socialización en el sexismo y conforma una sintomatología socio cultural compleja, fundamentada en el poder masculino sobre las mujeres, caracterizando las violencias previas capaces de terminar en el asesinato en la mujer, por lo tanto, se definirá siempre como asesinato, por la premeditación implicada y la característica de “muerte anunciada”, sobre todo, en el caso de los femicidio íntimos en donde el hombre violento que maltrata física o emocionalmente, sabe que mata algún día, por lo tanto mantiene una intensión permanente y dolosa, que en el presente caso consta: i) Conocimiento, que puede tener cualquier persona con sentido común actuando con total normalidad y tiene conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, en relación al ciudadano GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, se encuentra probado, desde que al momento de realizarle la Valoración Psicológica Forense por parte del Perito Cptan. Ítalo Fernando Rojas Cueva, especialista en el área forense, ha encontrado al acusado que se encuentra en pleno uso de facultades mentales, que inclusive al momento de la entrevista no hubo llantos ni manifestación de tipo emocional frente a la muerte de la conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, que como ya hemos indicado fueron constante

los maltratos propinados a la occisa por parte de su conviviente hoy acusado desde mucho antes de su deceso, de tal manera que de acuerdo a las líneas antes indicada es una “muerte anunciada” que concluyeron en el fatal deceso ocurrido el día 03 de Enero del 2015, entre las 23h46 y 00h01 del día 04 de Enero del 2015, en donde la víctima presentaba equimosis de color morado negruzca del tercio lateral interno del parpado superior derecho y equimosis de color negruzca y rojizo de tamaño de 2 cms. en mano izquierda y dedo índice, escoriación apergaminada de aproximadamente 08 cm de longitud, localizada en la región del cuello parte anterior derecho y escoriación aproximadamente de cm, de longitud, localizado en la región submamaría izquierda, ya que estas lesiones fueron provocadas con la única finalidad de lograr el lanzamiento de su cuerpo hacia la calzada de vía Monteverde – San Pablo, que en definitiva se logró, cuya consecuencia dio como resultado una fractura de base de cráneo piso anterior derecho que provoco un trauma craneoencefálico y su posterior hemorragia interna craneal. ii) Voluntad, el Estado lo que protege es el bien jurídico más preciado para el ser humano como es la vida, esto implica que en la prueba actuada ante el Tribunal de Garantías Penales es plenamente justificable que el actuar del procesado proviene de actos voluntarios, por el tipo de lesiones encontradas en la humanidad de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros, que el procesado aprovechando de su condición de mujer frente a su estado de vulnerabilidad que se encontraba la victima por ejercer poder sobre ella y encontrarse en estado etílico, ejerció violencia físicas que sin duda causaron la muerte de la victima, desatendiendo su obligación de conviviente y su rol de garantizar y prevenir dichos resultados, lo que jamás, pudo haberse cumplido puesto que incluso su voluntad fue la pretender huir de la escena del crimen, no pudiendo aplicar lo que ha referido al indicar que presto auxilio a su conviviente, ya que tal como se ha justificado en este proceso la reacción del victimario frente a su víctima fue contraria a la que pretendió hacer creer a este

Tribunal, pues llama mucho la atención que el acusado a su decir pretenda ayudar a su conviviente conduciendo y subiéndose el vehículo de placas GSI9217 al parterre que divide la autopista posesionándose las dos llantas derechas con vista a Monteverde y las dos llantas al parterre que según informes técnicos policiales indicaron que sufrió averías el vehículo SZ, en la parte de debajo del catalizador dada la altura del parterre, frente a la altura del vehículo, cuando lo correcto sin duda era dirigirse hacia el Cantón Santa Elena lugar más cercano donde se encuentra una casa asistencial para evitar y prevenir el deceso de su conviviente, consecuentemente su testimonio carece de veracidad, y es contrario a las experticias técnicas realizadas y proadas en juicio. Llamando además la atención que el acusado en la reconstrucción de los hechos indique se subió al parterre en el vehículo de manera inclinada de forma secuencial hasta la vía contraria e invadiéndola para posesionarse a varios metros en el carril contrario donde se encuentra los laboratorios Texcumar, con lo cual quedo probada la realidad de los hechos, pues los informes emitidos por el GPS de la compañía Chevy Star y de la Policía en sus investigaciones técnicas denotan con exactitud que INICIALMENTE el vehículo SZ, se quedó en el parterre central frente a los laboratorios Texcumar corroborado la posición del vehículo encunetado o atascado en el parterre en dirección vía montañita como así lo corroboran los testimonios de los guardias de Texcumar Walter Rivera Chamba y José Domínguez, con lo que se considera que se encuentran probados los elementos del tipo penal subjetivo, esto es que se ha probado la categoría dogmática de la tipicidad en relación al acusado Geovanny Fidel López Tello. 7.5. CATEGORIA DOGMATICA DE ANTIJURICIDAD: Comprobados los elementos propios de la categoría dogmática de la tipicidad, se debe pasar a analizar la siguiente categoría dogmática respecto a la antijuricidad. En cuanto a la Antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado), según el Art. 29 Código

Orgánico Integral Penal establece que para que la conducta sea penalmente relevante, sea antijurídica, deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido, justificándose plenamente de los acontecimientos narrados en la Audiencia de Juzgamiento donde claramente se probó que GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, no demostró encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco han desvirtuado la no producción del resultado lesivo del bien jurídico protegido (desvalor de resultado), pues en el caso concreto, dio muerte a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros como resultado de poder que ejecutaba frecuentemente mediante actos de violencia física y psicológica, que poniendo en un eminente riesgo a la integridad física y psíquica, por el hecho de ser mujer y su condición de género, lo que sé que demuestra el dolo con el que actúo, pues conocía que ejecutar o realizar actos de violencia cualquiera que sea su índole frente a una mujer provoca un estado de subordinación a esa clase de género que pertenece la occisa, de tal manera que a conllevar a producir un daño o lesión del bien jurídico protegido “vida”, a que tienen derecho, no solo la víctima, sino todas las personas; razones por las que se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad. Este Tribunal debe indicar que cuando hablamos del bien jurídico protegido, entiéndase que nos referimos en un sentido amplio a todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración o tutela jurídica penal, por ejemplo, algunos bienes jurídicos protegidos en materia penal son la vida, la libertad, el honor, la dignidad, la salud, los derechos sexuales entre otros. En términos del penalista Polaino Navarrete los bienes jurídicos constituyen “todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada

por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de estos”. (NAVARRETE POLAINO, Miguel, EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. Editorial Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1947, Pág. 68). Es posible de esta forma, concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la ley bajo la amenaza de una sanción penal. En el caso que nos ocupa el bien jurídico protegido se encuentra tutelado por el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”; el Art. 11 número 9 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; el Art. 78 de la Constitución señala: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.” En definitiva, la Constitución es Garantista de una víctima, en temas tan delicados como la violencia en el ámbito privado. El Art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala: “Nadie puede ser condenado por

acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se pueda imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (...)”, en mérito de lo cual se encuentran también reunidos los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuricidad, siendo procedente por ello analizar la culpabilidad del acusado como mero juicio de reproche.

7.6. CATEGORIA DOGMATICA DE CULPABILIDAD:

En cuanto a la dogmática de la última categoría, la culpabilidad, como juicio de reproche, teniendo como elementos: la imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuricidad; y, la exigibilidad de otra conducta; en el presente caso.

A) No se ha probado que el acto dañoso al bien jurídico protegido haya sido como resultado de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estado de plena inconsciencia a fin de que sea causa de exclusión de la conducta.

B) En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, no probó estar beneficiado el procesado por alguna causal de exclusión de la antijuricidad establecidas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por estado necesidad o legítima defensa, por lo que no tiene justificación alguna de su actuar o alguna eximente que justifique su acción, como tampoco en nuestra régimen penal se encuentre taxativamente expuesto que el encontrarse bajos los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas es un eximente de responsabilidad. Siendo evidente entonces que le era exigible, otra conducta, pues no debía, lesionar el bien jurídico protegido, “vida”; recalando que como ciudadano ecuatoriano, debió ajustar su conducta a lo que exige la sociedad, esto es, a derecho el que al haber sido contrariado, la sociedad ha formulado un juicio de reproche atendiendo a sus capacidades individuales, ya que perfectamente comprendía y entendía lo ilícito de su accionar, no padecía de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, estuvo consiente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de femicidio, es atribuible a la conducta

del procesado Geovanny Fidel López Tello. Debiendo señalar además que el procesado ha contravenido de manera evidente, disposiciones constitucionales, pues como conviviente de Edith Rosario Bermeo Cisneros, debía proteger la misma, cuidando y precautelando su integridad física y derecho a la vida, derechos que se encuentran garantizados en los Arts. 66.1 de la Constitución de la República. Configuradas así todas las categorías dogmáticas, esto es que se han superado todos los elementos del delito, siendo procedente en este estado analizar la autoría y participación en el mismo del ciudadano Geovanny Fidel López Tello, para cuyo efecto el Tribunal de Garantías Penales deja sentadas como ciertas las premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor; siendo este asunto cuyo resultado es de daño, y que el autor es el partícipe del hecho fáctico, como en este asunto el acusado tuvo el dominio fáctico del resultado típico (dominio del hecho) cumple con el verbo que manda la acción y se justifica en su actuar plenamente las circunstancias que lo establecen como complemento de éste, ya que los actos perpetrados por el acusado fueron los conducentes y dirigidos a obtener el fin deseado esto es la muerte de Edith Rosario Bermeo Cisneros, que es evidente en el presente caso. Las pruebas practicadas dentro de la etapa de Juicio llevan al convencimiento que el hecho y circunstancias materia de la infracción se encuentra probada conforme lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; así como la culpabilidad penal del procesado señor Geovanny Fidel López Tello; por lo que los elementos de convicción recolectados en la investigación y anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, fueron practicados en audiencia de Juicio conforme a los principios generales de la prueba, estableciéndose el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se justificó plenamente con las premisas antes invocadas, conducta que se enmarca en actos directos tendientes a la perpetración punible, que le ubican

al señor GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, en calidad de Autor directo conforme al numeral 1) literal b) del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal del delito tipificado en el artículo 141 Ibídem, toda vez que tuvo la obligación de impedir y procurar que se evite la ejecución del hecho cuando su posición de conviviente de la occisa le obligaba jurídicamente a hacerlo. OCTAVO: La defensa del procesado alegó que no se ha establecido la existencia de las relaciones de poder, esto es que porque a su decir siempre existieron comprensión, amor, incluso planificaron tener un hijo que se subsume a un clara vida armónica en el hogar que mantenía su defendido con la occisa, para justificar aquello aporto con el testimonio de Pedro Fabricio Chinga Flores, Erner Everaldo Reyes Alai, Douglas Vicente Zuñiga Cusco, Luis Alberto Pongueño Salazar, quienes no indicaron con exactitud tales circunstancias puesto que conocieron a la pareja mucho antes de que empezaran a emplearse sobre la víctima el uso de poder, y sobre todo la falta de armonía del hogar que convertían en una clara actitud hostil por parte del acusado. Se adiciona de igual manera que respecto a la prueba documental, en la audiencia respectiva no se dio paso al editorial de la revista “Cosas” ni a la entrevista del periódico “El Diario”, por no reunir los requisitos previsto en el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, prueba no solicitada oportunamente, debiendo por otra parte precisar que al momento de recabar el testimonio del acusado de manera personal entregó dicha documentación a estos juzgadores que integramos este Tribunal, pero cabe resaltar que de manera taxativamente en el Art. 507 de la citada norma prevé las reglas que todo juzgador en materia penal debe observarse al momento de que rindan testimonio la persona procesada, es decir mal puede el procesado introducir documentos a través de su testimonio cuando la propia ley procedimental no le facultad, a lo que debió imperativamente respetar ya que la norma de procedimiento por ser de orden público no pueda estar supedita al convenio del juez ni de las partes. NOVENO: DE LAS

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA INFRACCIÓN: Para criterio de este Tribunal las circunstancias agravantes que rodea el tipo penal de femicidio se encuentra contempladas de manera expresa en el Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente se ha configurado la circunstancias prevista en el numeral 2, 3 y 4, conforme al análisis que a continuación se detalla: El Art. 142 del COIP, considera las circunstancias agravantes del femicidio. Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. Circunstancias que se justifica con la prueba documental de parte del acusado que entrego al Tribunal esto es la declaración juramentada que realizó la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y el acusado Geovanny Fidel López Tello, el día 23 de Marzo del 2012, ante el Doctor Gabriel Manzur Albuja Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil de aquel entonces (Que no fue objetada), instrumento que demuestra la existencia de convivencia que mantenía la víctima y el su victimario. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cual otro familiar de la víctima. Esta circunstancia para el Tribunal se ha demostrado desde que el menor G.L.B., al instante que es sacado del interior del vehículo de placas GSI9217, por parte del Dr. Roberto Blum conforme así lo indico en su testimonio corroborado con el de su esposa María Dolores Arteaga Saavedra, a quien el menor le refirió las siguientes palabras: “Mama muerta... Papa voló mama... Mama policía”, sucesos que demuestran que el menor estuvo presente y observó los actos ejecutados por parte de su padre hoy acusado Geovanny López Tello en contra de su madre (+) Edith Rosario Bermeo Cisneros. Que inclusive por el testimonio del acusado antes mencionado refirió que sacó del vehículo a su hijo para ponerlo a los pies en

donde se encontraba en el deceso de su muerte su madre. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. Circunstancia que también se ha demostrado en el presente juzgamiento desde que el acusado mediante la fuerza física lanzo o arrojó al lugar público como es la vía de la Ruta del Spondylus (existen Casas y los laboratorios Texcumar), a su conviviente en donde quedó expuesta al riesgo para ante cualquier vehículo que pudiera a través desde ese momento. En tal virtud al momento de resolver se deberá conforme a este análisis se deberá imponer la pena máxima prevista en el tipo penal acusado. DECIMO: DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA: La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78 señala: “Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.” LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL, MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, JUICIO PENAL No.: 372-2012, RESOLUCION No.: 032-13 MANIFIESTA: “Al respecto este Tribunal hace el siguiente razonamiento: los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras al referirse a la reparación integral, establecen que “la reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica”. La Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación a la reparación integral en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-515-CC,

en el caso No. 0007-09-IS, se pronunció indicando lo siguiente: “(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no solo se vea abocado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada sirve la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos”. Contextos de los cuales este Tribunal, considera la situación de vulnerabilidad y necesidad de la víctima del delito, por lo que, la indemnización por daños y perjuicios es solo un componente de la dimensión material de la reparación integral, debe tomarse en cuenta también la correspondiente indemnización compensatoria y la dimensión simbólica de la reparación integral. Estos juzgadores deben garantizar y disponer la

reparación integral, la que debe ser entendida como derecho de la víctima, y no como parte de la pena impuesta al procesado. Por lo que en realizando una reparación integral objetiva y simbólica que pueda restituir en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, y aquello se lo debe de realizar conforme a los mecanismos que establecen los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia, se ordena la reparación integral a la ofendida, conforme al detalle que se realizara en la resolución final. DECIMO PRIMERO: DECISION JUDICIAL: Por estas consideraciones en aplicación de la Convención de Belém do Para, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien definió “un deber de protección estatal reforzado” en materia de violencia contra mujeres, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente. En el presente caso, esta dramática situación genera un riesgo previsible en la situación de la mujer al ejecutar poder sobre la víctima que conllevaron al uso de la violencia psicológica y física, provocando así la muerte de la occisa, este Tribunal concluye y tiene certeza de la culpabilidad del acusado: Geovanny Fidel López Tello, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad), por lo que el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena siendo respetuoso a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal a), 168, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 5, 453, 455, 457, 498, 610, 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; y, artículos 150, 151 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de forma unánime, declara el

estado de culpabilidad del ciudadano GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, portador de la cedula de ciudadanía No 0104224928, de nacionalidad ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Edificio Dalmacia segundo piso, Calle Séptima y Avenida Olmos de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, declarándolo RESPONSABLE como AUTOR DIRECTO según lo establece el Art. 42 numeral 1 literal b, por haber adecuado su conducta al delito de FEMICIDIO, tipificado y sancionado en el Art. 141, con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 142, todos del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le imponen la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISEIS AÑOS, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional No. 8 de Ciudad de Guayaquil, Sección Varones, debiendo descontar el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad por esta causa. Ofíciase al señor Director de dicho centro penitenciario. Se suspenden los derechos de ciudadanía (derechos políticos) del acusado por el tiempo que dure la condena conforme lo establece el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme lo establece el Art. 70 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se impone la pena restrictiva a la propiedad de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general. Se declara con lugar la acusación particular planteada por Samantha Steffi Grey Bermeo y se dispone como mecanismo de reparación integral, la indemnización de daños materiales e inmateriales, esto es el perjuicio que resulte como consecuencia de la infracción penal, siendo el espíritu de esta disposición que la administración de justicia sea ágil y efectiva en reparar el derecho violado, que pague una cantidad de dinero, que compense o equipare a manera de resarcimiento por la lesión causada, tanto por el daño económico generado inmediatamente por el acto; y, por las consecuencias que este se deriven en el tiempo; la obligación deviene

de un proceso penal que se ha lesionado el bien jurídico protegido que es la “vida” derecho protegido por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que como reparación integral se ordena reparar monetariamente a la víctima con el pago de \$ 100.000,00 (Cien Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).- No ha existido indebida actuación de los sujetos procesales, que intervinieron en esta etapa de juicio.- Siendo que el sistema acusatorio penal se caracteriza por ser eminentemente constitucional, los recursos podrán ser interpuesto dentro de los tres días posteriores de culminada la audiencia sin perjuicio que una vez notificada por escrita también puedan activar dicho recurso, en tal virtud toda vez que el recurso de apelación planteado por el acusado López Tello Geovanny Fidel se encuentra dentro del término de ley contados a partir de la notificación oral de la decisión, se admite el recurso planteado para ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, emplazando a las partes procesales para que acudan ante el superior hacer valer sus derechos que le asisten, sin perjuicio de que las demás partes hagan uso de los recursos que franquea la ley penal, dentro del término que corren a partir de la notificación de esta sentencia.- Teniendo en consideración que el acusado en su testimonio ha referido a este Tribunal que ha sido objeto de un abuso sexual dentro del Centro carcelario en donde se encuentra recluso, se dispone oficiar al señor Director del mencionado centro carcelario con la finalidad que cumpla en garantizar los derechos humanos del mencionado sentencia conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma se dispone oficiar al SAI de la Fiscalía Provincial del Guayas con la finalidad que se inicie una investigación respecto a los hechos de un presunto delito de naturaleza sexual que se ha ejecutado en contra del hoy sentenciado Geovanny Fidel López Tello.- De igual manera se dispone que el señor secretario cumpla con las notificaciones en los domicilios legales que tienen señalados las partes

procesales, así como también se deberá notificar por cualquier medio más factible al señor Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, dejando constancia en autos de tal acto procesal. Intervenga el secretario de este juzgado pluripersonal el Ab. Cristian Molina Secretario. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.